

San Juan de Pasto, 22 de septiembre de 2022

Doctora
CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Recurso de Reposición contra la RESOLUCIÓN CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, *"Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*

ANDREA MELISSA ANDRADE RUIZ, identificada con C.C. No. 36.759.099 de Pasto, aspirante al cargo de Magistrada de Tribunal Administrativo, dentro del término legal, interpongo RECURSO DE REPOSICION contra la Resolución de la referencia, con base en los siguientes

I. ARGUMENTOS

1. Según el instructivo para la presentación de las pruebas escritas publicado con fecha julio de 2022, respecto a la prueba de aptitudes estaría conformada por tres procesos:
 - 1) Razonamiento verbal compuesto por i) análisis de la información y ii) Integración e interpretación
 - 2) Razonamiento lógico dialéctico compuesto por i) Deducción e inducción y ii) Resolución de problemas
 - 3) Habilidades digitales y ofimáticas

Como se observa ninguna estaba relacionada con razonamiento matemático, sin embargo, en la prueba de aptitudes practicada del 24 de julio de 2022, se encontraban preguntas de razonamiento matemático, lo que no había sido dispuesto en el instructivo.

2. En cuanto a la prueba de conocimientos del componente específico para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, para el que me presenté, se establecieron como temas los siguientes:
 - Aspectos básicos sustanciales del derecho administrativos
 - Derecho procesal administrativo y de lo contencioso administrativo
 - Constitución y fuentes del derecho administrativo
 - Derecho tributario

Sin embargo, en la prueba presentada el 24 de julio de 2022, se observaron preguntas relacionadas con procesos administrativos propios de determinadas entidades del orden nacional como la Agencia Nacional de Tierras entre otras, que si bien pueden llegar a ser conocimiento de un Tribunal Administrativo, resulta desproporcionado e ilógico pretender que un magistrado conozca al detalle los

procesos administrativos de cada entidad del orden nacional o departamental, pues además de que son muchas entidades, las mismas manejan diferentes procesos dependiendo de la actuación o trámite que se adelante ante las mismas.

En tal sentido, las normas que rigen los procedimientos de cada entidad, hacen parte de las premisas normativas que debe contener la decisión motivada de un operador judicial, sin que ello implique *per se* el conocimiento de todos los procedimientos que manejan todas las entidades públicas, pues se reitera, resulta desproporcionado.

En tal sentido las preguntas que se hicieron al respecto carecen de utilidad, pues el desconocimiento de una específica norma procedimental de determinada entidad pública, no puede tenerse como referencia de conocimiento de un futuro operador judicial, a diferencia del conocimiento que debe tener de las normas procedimentales administrativas generales que se encuentran en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Por otra parte, si bien se dispuso como tema de las pruebas, derecho tributario, las preguntas se encaminaron a aspectos tan específicos como la tasa de interés que se aplica a determinada mora, lo que resulta también desproporcionado, pues no se trata de un tema general de derecho tributario, sino una especificidad muy concreta como el tipo de interés en determinado cobro, del cual se puede predicar el mismo razonamiento anterior, que un juez o magistrado administrativo no tenga conocimiento de todos los tipos de intereses que deban cobrar entidades como la DIAN u otras entidades que recaudan impuestos, tasas o contribuciones, pues es vasta la normatividad al respecto, pero que deben hacer parte de las premisas normativas que debe incluir la decisión motivada, sin que ello implique el conocimiento previo de tales intereses.

3. Algunas de las preguntas del componente de conocimiento específico, resultaban ambiguas o podían tener varias respuestas plausibles, pues algunos temas como el conteo del término de caducidad para algunos medios control, han sido objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado, pero aún no existe un criterio unificado que se considere obligatorio y por tanto la respuesta podría o no coincidir con algún pronunciamiento de dicha Corporación, sin que exista una única respuesta correcta.
4. Se observaron preguntas demasiado abiertas o subjetivas, como por ejemplo las relacionadas con el título de imputación que se debía aplicar a determinado caso, que por demás se encontraba resumido en 3 o 4 renglones, cuando es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado que establece que no existe un título de imputación único y excluyente para cada evento en que se pretenda endilgar responsabilidad a la administración, sino que es el juez quien de acuerdo a las circunstancias y particularidades propias de cada caso y el acervo probatorio, escoge el título de imputación a aplicar.

Por lo anterior, las preguntas en tal sentido resultan muy subjetivas y por tanto podían tener varias respuestas acertadas.

5. Me reservo la facultad de adicionar mas argumentos diferentes a los expuestos en este recurso, luego de la exhibición de resultados, pues teniendo en cuenta que la memoria es frágil, luego de dicha exhibición pueden aparecer otras causales de inconformidad.

II. PETICIONES

De acuerdo a lo argumentado solicito de manera respetuosa lo siguiente:

1. Se me permita asistir a la jornada de exhibición a realizarse según el cronograma de la convocatoria 27, el 30 de octubre de 2022, **en la ciudad de Pasto**, pues si bien, presenté las pruebas en la ciudad de Bogotá, ello obedeció a una situación temporal por encontrarme mas cerca a dicha localidad, pero mi residencia permanente es la ciudad de Pasto, tal como lo manifesté en la solicitud de cambio de sede para presentación de pruebas, remitida mediante correo electrónico el 31 de mayo de 2022.
2. Se expida copia digital del cuadernillo de preguntas, de la hoja de respuestas y de la fórmula de respuestas, con el fin de poder complementar los reparos contra los resultados obtenidos en la prueba de conocimiento.
3. Se me indique el número de preguntas que respondí acertadamente y cuáles fueron las incorrectas y en tal sentido se expliqué de manera pormenorizada cómo se aplicó la "curva" o "media" o la fórmula que se haya utilizado para la calificación, con el valor porcentual para cada respuesta, así como los criterios y metodología que se establecieron previamente a la realización de la prueba y tiempo de respuesta para el cargo al que aspiro.
4. Con fundamento en los argumentos expuestos y la complementación que realizaré después de la exhibición, solicito se excluyan o se tengan por contestadas de manera acertada las preguntas que presenten irregularidades como las manifestadas anteriormente en el acápite de argumentos. En consecuencia, se modifique y aumente el puntaje que obtuve en las pruebas aplicadas el 24 de julio de 2022.

III. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones personales mi correo electrónico es: melyandrade2006@hotmail.com y mi celular: 3014303712

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente,


ANDREA MELISSA ANDRADE RUIZ
C.C. No. 36.759.099 de Pasto

San Juan de Pasto, 15 de noviembre de 2022

Doctora

CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora Unidad de Carrera Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Complementación Recurso de Reposición contra la RESOLUCIÓN CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, *"Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*

ANDREA MELISSA ANDRADE RUIZ, identificada con C.C. No. 36.759.099 de Pasto, aspirante al cargo de Magistrada de Tribunal Administrativo, dentro del término otorgado, complemento el RECURSO DE REPOSICION interpuesto contra la Resolución de la referencia, con base en los siguientes

I. ARGUMENTOS

Luego de la exhibición de respuestas llevada cabo el día 30 de octubre del año en curso, con base en los argumentos del recurso de reposición que interpuso en término, evidenció las siguientes inconformidades en varias preguntas de todos los componentes, que me permito poner de presente y explicar, para que sea contestado mi recurso respecto a cada una, aclarando que no se copia la pregunta de manera literal sino su esencia y las claves de respuesta correcta según la Universidad Nacional y la respuesta que marqué en mi prueba:

1. EN LA PRUEBA DE APTITUDES

- **Pregunta 23.** Establecer si restos arqueológicos corresponden a grupo nómada o sedentario. Si encuentran herramientas pequeñas y de poco peso son nómadas. Solo si encuentran estructuras para resguardo de personas y objetos son sedentarios. Encontraron herramientas pequeñas y de poco peso por lo que arqueólogo P concluyó que era un grupo nómada, además no se encontraron estructuras de resguardo por lo que arquitecto Q concluyó que no era posible determinar si eran nómada o sedentarios

Respuesta U. Nacional: D. Tanto argumentos de arqueólogo P como Q son incorrectos

Mi respuesta: A. Argumento de arqueólogo P es correcto y del Q es incorrecto

Se concluye que se trata de una pregunta de razonamiento verbal, en la que se debe analizar la información y luego integrarla e interpretarla, sin embargo, no le está dado al aspirante, suponer o traer argumentos no explícitos en la lectura. Entonces no se entiende como siendo tan claro el argumento de que si se encuentran herramientas pequeñas y de poco peso se puede concluir que se trata de un grupo nómada y solo si se encuentran estructuras para resguardo de personas y objetos se trataría de un grupo sedentario, habiendo encontrado solamente herramientas pequeñas y de poco peso, sin encontrar estructuras de resguardo;

no sea posible determinar que efectivamente se trataba de un grupo nómada, como lo supone la clave de respuesta correcta.

Por lo anterior solicito se revise dicha respuesta y se tenga como correcta la del literal A que corresponde a la respuesta que marqué. En su defecto se explique de manera detallada la respuesta que según la clave es la correcta.

- **Pregunta 28.** Si aumenta presupuesto de un proyecto se contratarán mas personas, si se contratan mas personas, disminuye la tasa de desempleo. No se contrataron mas personas, por lo que se puede concluir:

Respuesta U Nacional: A. No aumentó el presupuesto, pero la tasa de desempleo pudo disminuir

Mi respuesta: C. No aumentó presupuesto y tasa de desempleo NO disminuyó

Al igual que la anterior pregunta se trata de una pregunta de razonamiento verbal, en la que se debe analizar la información y luego integrarla e interpretarla, sin embargo, no le esta dado al aspirante, suponer o traer argumentos no explícitos en la lectura.

Teniendo en cuenta que se da una hipótesis de la cual se pueden sacar dos conclusiones, coincidiendo en la primera de las conclusiones respecto a que no aumentó el presupuesto, sin embargo, no se entiende como siendo tan claro el argumento de que si se contratan mas personas disminuye la tasa de desempleo, entonces la hipótesis contraria, esto es, que si NO se contratan mas personas, la consecuencia lógica es que NO disminuye la tasa de desempleo; pero para la Universidad Nacional la respuesta sea que si no se contrataron más personas la tasa de desempleo pudo disminuir, cuando tal consecuencia no se puede concluir de ninguna de las premisas dispuestas en el argumento.

Por lo anterior solicito se revise dicha respuesta y se tenga como correcta la del literal C que corresponde a la respuesta que marqué. En su defecto se explique de manera detallada la respuesta que según la clave es la correcta.

2. EN LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

2.1. CONOCIMIENTOS GENERALES

- **Pregunta 59.** Juicio de proporcionalidad tiene varios niveles. La relación causal entre medida restrictiva y principio constitucional que busca maximizar se denomina:

Respuesta U Nacional: A. Adecuación

Mi respuesta: B. Proporcionalidad en sentido estricto

La Corte Constitucional¹ ha señalado que el juicio o test de proporcionalidad tiene los siguientes elementos fundamentales:

- a) La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho

¹ Sentencia C-144 de 2015

fundamental resulte lo "suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir"². Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución.

- b. La *necesidad* hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido.
- c. El *test de proporcionalidad en sentido estricto*, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia.

En relación con el test de proporcionalidad en sentido estricto, en Sentencia C-838 de 2013 se indicó que: "**la estructura argumentativa de la proporcionalidad en sentido estricto se compone de tres etapas, a saber: (i) determinar las magnitudes que deben ser ponderadas, quiere ello decir, establecer la importancia de la medida de intervención legislativa en el derecho fundamental afectado, e indicar la importancia de la realización del fin perseguido por la intervención legislativa; (ii) comparar dichas magnitudes, con el propósito de determinar si la importancia de la realización del fin perseguido por la restricción legislativa es mayor que la importancia de la intervención en el derecho fundamental; y, (iii) elaborar una relación de precedencia condicionada entre el derecho fundamental y el fin legislativo, tomando como cimiente el resultado de la comparación antedicha con el fin de asignar prioridad a alguno de los extremos en el caso concreto.**"

De lo anterior se infiere que la relación causal entre la medida restrictiva y el principio constitucional que busca maximizar se denomina proporcionalidad en sentido estricto.

Por lo anterior solicito se revise dicha respuesta y se tenga como correcta la del literal B que corresponde a la respuesta que marqué. En su defecto se explique de manera detallada y con argumento jurídicos constitucionales, la respuesta que según la clave es la correcta.

- **Pregunta 63.** En un proceso, una de las partes solicita al funcionario judicial que tenga como confesión lo aseverado por la contraparte en la contestación de la demanda, en el entendido que se cumple a cabalidad los requisitos para el medio de

² Corte Constitucional. Sentencia C-544 de 2007.

prueba. En esta situación, el funcionario judicial debe desestimar la declaración como prueba de confesión cuando

Respuesta U Nacional: C. Verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas favorables al confesante o adversas a la contraparte

Mi respuesta: B. Recaiga sobre hechos que algún cuerpo legislativo exija otro medio de prueba

Al respecto si bien la clave de respuesta correcta es aceptable de conformidad con el numeral 2º del artículo 191 del Código General del Proceso, también mi respuesta es correcta pues así lo contempla el mismo artículo en el numeral 3º, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. *La confesión requiere:*

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.

2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.

(...)"

Lo anterior por cuanto el enunciado establece que el funcionario **debe desestimar** la declaración como prueba de confesión, entre otras situaciones, cuando recaiga sobre hechos que algún cuerpo legislativo (ley) exija otro medio de prueba. Por lo que solicito tener por acertada mi respuesta o en su defecto se explique con argumentos jurídicos por qué no lo es.

- **Pregunta 66.** Cuando una decisión judicial que termina un proceso, es fundamentado en una prueba inoportuna o irregular, **se quiere significar que:**

Respuesta U Nacional: D. La sentencia únicamente podía emitirse con sustento en pruebas que cumplan principios de publicidad y contradicción

Mi respuesta: B. Funcionario judicial al considerarlas pertinentes y útiles para motivar la sentencia, debe decretarlas de oficio para fallar de fondo

En el enunciado se evidencia una incorrecta formulación de la pregunta, pues la clave de respuesta correcta si bien es verdadera, no corresponde a la respuesta de la pregunta, ya que afirmar que: cuando una decisión que termina un proceso es fundamentado en una prueba inoportuna o irregular **se quiere significar que** la sentencia únicamente podía emitirse con sustento en pruebas que cumplan principios de publicidad y contradicción, resulta un argumento incongruente.

En cambio, si resultaría un argumento congruente y ser respuesta de la pregunta afirmar que, cuando una decisión judicial que termina un proceso, es fundamentado en una prueba inoportuna o irregular, **se quiere significar que** el funcionario judicial al considerarlas pertinentes y útiles para motivar la sentencia, debió decretarlas de oficio para fallar de fondo

En tal sentido solicito eliminar esta pregunta por encontrarse incorrectamente formulada o tener por acertada mi respuesta.

- **Pregunta 69.** Dentro del trámite de un proceso, el funcionario judicial decide, en la audiencia inicial, ante la inasistencia injustificada de las partes, realizar la fijación de los hechos objeto del litigio. De la actuación del funcionario judicial se puede decir que:

Respuesta U Nacional: B. Es contrario a derecho al quebrantar principio dispositivo que le confiere iniciativa exclusiva a las partes para fijar el objeto de litigio en esta fase procesal

Mi respuesta: C. Correcta porque el objeto del litigio ya esta delimitado por la demanda y su contestación y fijación es ratificación de lo consignado en ellas.

En esta pregunta si bien la clave de respuesta correcta se encuentra acorde con lo dispuesto en el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 (artículo 372), mi respuesta es correcta acorde con el C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011, pues el numeral 2º del artículo 180 de dicho código establece: "*La inasistencia de quienes deban concurrir **no impedirá la realización de la audiencia**, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*"

Estableciendo como asistencia obligatoria la de los apoderados y como consecuencia de su inasistencia la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **siendo facultativa la asistencia de las partes** o el ministerio público. Por otra parte, el aplazamiento procede cuando se solicite y excuse con anterioridad a la audiencia con prueba siquiera sumaria.

En dicha audiencia se realiza la fijación del litigio (numeral 7 artículo 180 CPACA), que según lo dispuesto en dicho artículo puede hacerse sin la comparecencia de las partes o sus apoderados, en este último caso cuando su inasistencia sea injustificada, como ocurre en el caso descrito.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el enunciado no especificó que se tratara de un proceso civil o que se rigiera por el Código General del Proceso, por lo que tratándose de una prueba que presenté para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, lo lógico es que se tratara de una pregunta relacionada con el procedimiento contencioso administrativo.

Por lo anterior solicito se tenga como acertada mi respuesta. En su defecto se explique de manera detallada y con argumentos jurídicos por qué no lo es.

- **Pregunta 70.** En audiencia por videoconferencia, que se convoco entre otras actuaciones para interrogatorios de partes, conciliación, fijación del litigio y control

de legalidad; agotados los interrogatorios, la parte demandante y su apoderado tienen problemas de conectividad. Funcionario judicial debe:

Respuesta U Nacional: A. Continuar audiencia utilizando medios de comunicación disponibles para evacuar todos los aspectos procesales

Mi respuesta: D. Suspender audiencia y fijar nueva fecha para seguir surtiendo asuntos procesales pendientes

En este caso, la situación hipotética planteada no era concreta en establecer si los problemas de conectividad del demandante y su apoderado podían superarse con otros medios de comunicación disponible, pues no se estableció que tipo de problemas presentaban, por lo que quedaba a la suposición o imaginación del lector. Por tanto, en aplicación del principio de caridad podría tenerse por acertada tanto la respuesta de la clave correcta como la respuesta marcada por mi parte, ya que, si no era posible establecer comunicación por otros medios, no era posible realizar la audiencia, por cuanto se vulneraría el debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior solicito se tenga como acertada mi respuesta. En su defecto se explique de manera detallada y jurídica porque no es correcta.

- **Pregunta 82.** Se estudia el caso de un psicólogo a quien solicitan información desde una entidad pública en relación con uno de sus clientes. Conforme a la solicitud, ésta se utilizará de manera anónima para ilustrar casos de acoso laboral. El psicólogo se niega, aduciendo la protección del secreto profesional. Desde una perspectiva constitucional, dicho secreto profesional se estructura principalmente por

R UNAL: C. Relación personal

Mi respuesta: B. Carácter de la información

Según la Corte Constitucional en sentencia C-301 de 2012:

"El secreto profesional tiene un alcance distinto en cada profesión, dependiendo del radio de cercanía que la misma tenga sobre el derecho a la intimidad personal y familiar y del control del Estado sobre las mismas: (i) El secreto profesional en materia médica está regulado en la Ley de ética médica, la cual lo define de la siguiente manera: "Entiéndese por secreto profesional médico aquello que no es ético o lícito revelar sin justa causa. El médico está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión haya visto, oído o comprendido, salvo en los casos contemplados por disposiciones legales"

Tal alcance se puede asimilar al secreto profesional en psicología pues la relación entre profesional y paciente hace que conozca información del paciente que por su carácter de íntimo debe ser guardada.

En dicha sentencia se hace alusión a la sentencia T-073 A de 1996 que ordenó a una psicóloga del Batallón de Fusileros de Infantería de Marina No 7 no divulgar los informes psicológicos practicados a dos miembros de ese batallón para preservar el secreto profesional y el derecho a la intimidad. En este sentido señaló que el derecho profesional se presenta "Cuando un individuo deposita su confianza en un profesional, ello genera la

obligación inviolable que contrae quien conoce la intimidad de una persona, de no revelar lo conocido”

En tal sentido el secreto profesional del psicólogo estaría estructurado principalmente en el **carácter de la información que conoce por su relación profesional con el paciente, mas no por su relación personal.**

Por lo anterior solicito se revise dicha respuesta y se tenga como correcta la del literal B que corresponde a la respuesta que marqué. En su defecto se explique de manera detallada y con argumentos jurídicos la respuesta que según la clave es la correcta.

2.2. CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS

- **Pregunta 96.** Servidor público provisional solicita ayuda económica a la entidad para realizar una maestría. Entidad rechaza la solicitud y empleado demanda a la entidad. Funcionario judicial debe.

Respuesta U. Nacional: B. Negar pretensiones, porque solo tiene derecho a educación NO formal

Mi respuesta: D. Rechazar pretensiones, porque solo se debe capacitar a empleados de carrera administrativa.

Esta pregunta admite las dos respuestas correctas, por cuanto en los dos casos no prosperan las pretensiones, radicando la diferencia básicamente en la justificación de por qué no se aceptan. Al respecto se tiene que efectivamente los servidores provisionales solo tienen derecho a la educación no formal, sin embargo, en los términos en que está planteada la situación, es evidente que se trata de la solicitud de ayuda económica para educación formal (maestría), por lo que es correcto manifestar que solo se debe capacitar en esa modalidad a los empleados de carrera administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.10.5 Decreto 1083 de 2015³.

Por lo anterior solicito se tenga como acertada mi respuesta. En su defecto se explique de manera detallada y con argumentos jurídicos porque no lo es.

- **Pregunta 108.** El Consejo Superior de la Judicatura sanciona a un abogado porque en un proceso se presentó la terminación por desistimiento tácito. La sanción se dio contra persona que no correspondía porque se basó en certificado equivocado del juzgado, pues el abogado había sustituido poder. Según jurisprudencia del CE la responsabilidad del Estado debe:

Respuesta U Nacional: B. Ser declarada bajo el título de imputación de error jurisdiccional con defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

Mi respuesta: A. Ser declarada, solo con fundamento en la falla del servicio de administración de justicia.

Al respecto se tiene que si bien el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 establece que el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad, tales eventos se encuentran inmersos en el título de imputación subjetivo de falla del servicio, pues según el mismo Consejo de Estado⁴ los títulos de imputación son: los objetivos de daño especial y riesgo excepcional y el título de imputación por excelencia que es el subjetivo de falla del servicio; por lo que el error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se consideran fallas del servicio.

Aunado a lo anterior, si bien la clave de respuesta correcta es verdadera, también lo es la respuesta marcada por mi parte, pues las dos coinciden en que se debe declarar la responsabilidad, pero respecto del título de imputación, es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ que establece que no existe un título de imputación único y excluyente para cada evento en que se pretenda endilgar responsabilidad a la administración, sino que es el juez quien de acuerdo a las circunstancias y particularidades propias de cada caso y el acervo probatorio, quien escoge el título de imputación a aplicar, señalando que *"...tampoco puede la jurisprudencia establecer un único título de imputación para eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que este puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes."* Lo que en el presente caso resulta imposible de determinar pues se trata de un caso resumido en 4 renglones.

Por lo anterior solicito se tenga como acertada mi respuesta. En su defecto se explique de manera detallada y jurídica porque no es correcta.

- **Pregunta 113.** Una entidad pública no puede realizar la revocatoria directa de un acto administrativo de contenido particular y concreto, que se considera ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, por lo cual, decide acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De acuerdo con lo anterior el órgano jurisdiccional competente debe considerar que la entidad pública tenía que:

Respuesta U. Nacional: A. Solicitar suspensión provisional del Acto

Mi respuesta: B. Solicitar consentimiento al interesado

Según el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 en el caso señalado efectivamente la administración debe solicitar al juez la suspensión provisional del acto, sin embargo, el enunciado señala que el órgano jurisdiccional debe considerar que la entidad pública tenía que, sin especificar si se refiere a lo que debía hacer la administración en la etapa administrativa para conseguir la revocatoria o en la fase judicial junto con la presentación de la demanda, por lo que según lo dispuesto en dicho artículo también el juez debía considerar que la entidad pública en el evento expuesto, tenía que haber solicitado el consentimiento al interesado, para lograr la revocatoria del acto.

Por lo anterior solicito se tenga como acertada mi respuesta. En su defecto se explique de manera detallada y jurídica porque no es lo es.

⁴ CE 3: 19 de junio de 2008, CE 3: 25 de agosto 2011, Exp. 21.883; CE 3: 5 de julio de 2012, Exp. 23.643, Exp. 15.752.

⁵ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 05001233100020060356201 (37548), Sep.29/15. C.P. Danilo Rojas

- **Pregunta 126.** Impuesto de renta ante DIAN rechaza deducciones por amortización de crédito mercantil, incrementó renta e impuso sanción por inexactitud. Operador judicial respecto a la procedencia de la sanción en el fallo debe:

Respuesta U Nacional: A. Considerar independiente de la causalidad en gastos realizados por contribuyente en ejecución de la actividad productiva de renta, por lo que resulta improcedente.

Mi respuesta: D. Tener en cuenta deducción por concepto de intereses pagados que tengan relación de causalidad con actividad productora de renta para que sea procedente.

Respecto a las deducciones por impuesto de renta, el Artículo 107 del Estatuto Tributario, establece:

"ARTICULO 107. LAS EXPENSAS NECESARIAS SON DEDUCIBLES. Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.

La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes.

(...)"

Así la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia de 26 de noviembre de 2020⁶ unificó jurisprudencia sobre el entendimiento y alcance del artículo 107 del ET, para adoptar las siguientes reglas:

"1. Tienen relación de causalidad con la actividad productora de renta, todas las expensas realizadas por el contribuyente en desarrollo o ejecución de la actividad productora de renta. Para establecer el nexo causal entre el gasto y la actividad lucrativa, no es determinante la obtención de ingresos ni el enunciado del objeto social del sujeto pasivo.

2. Las expensas necesarias son aquellas que realiza razonablemente un contribuyente en una situación de mercado y que, real o potencialmente, permiten desarrollar, conservar o mejorar la actividad generadora de renta. La razonabilidad comercial de la erogación se puede valorar con criterios relativos a la situación financiera del contribuyente, las condiciones del mercado donde se ejecuta la actividad lucrativa, el modelo de gestión de negocios propio del contribuyente, entre otros. Salvo disposición en contrario, no son necesarios los gastos efectuados con el mero objeto del lujo, del recreo o que no estén encaminados a objetivos económicos

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 25000-23-37-000-2013-00443-01(21329)

sino al consumo particular o personal; las donaciones que no estén relacionadas con un objetivo comercial; las multas causadas por incurrir en infracciones administrativas; aquellos que representen retribución a los accionistas, socios o partícipes; entre otros.

3. La proporcionalidad corresponde al aspecto cuantitativo de la expensa a la luz de un criterio comercial. La razonabilidad comercial de la magnitud del gasto se valora conforme a la situación económica del contribuyente y el entorno de mercado en el que desarrolla su actividad productora de renta.

4. Los contribuyentes tienen la carga de poner en conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales las circunstancias fácticas y de mercado, demostraciones y carga argumentativa, conforme a las cuales una determinada expensa guarda relación causal con su actividad productora de renta, es necesaria y proporcional con un criterio comercial y tomando en consideración lo acostumbrado en la concreta actividad productora de renta.

5. Las anteriores reglas jurisprudenciales de unificación rigen para los trámites pendientes de resolver en vía administrativa y judicial. No podrán aplicarse a conflictos previamente decididos."

En tal sentido, la respuesta correcta a esta pregunta es la del literal D marcada por mi parte, pues si debe tenerse en cuenta la relación de causalidad del pago de intereses con la actividad productora de renta para que proceda la deducción.

Por lo anterior solicito se revise esta respuesta y se tenga como correcta la del literal D marcada por mi parte. En su defecto se explique de manera detallada y jurídica por qué la respuesta correcta es clave dispuesta por la Universidad Nacional y no la que marqué.

3. PREGUNTAS QUE DEBERIAN ELIMINARSE POR IMPERTINENCIA

Reiterando el argumento expuesto en el numeral 2º de mi recurso de reposición en cuanto a la prueba de conocimientos del componente específico para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, relacionadas con preguntas de procesos administrativos propios de determinadas entidades del orden nacional, que si bien pueden llegar a ser conocimiento de un Tribunal Administrativo, resulta desproporcionado e ilógico pretender que un magistrado conozca al detalle los procesos administrativos de cada entidad del orden nacional o departamental, pues además de que son muchas entidades, las mismas manejan diferentes procesos dependiendo de la actuación o trámite que se adelante ante las mismas y que lo mismo puede predicarse del tipo de intereses moratorios que se deben cobrar respecto a determinado impuesto.

Por lo que solicito sean eliminadas las preguntas 88 y 112.

II. PETICIONES

De acuerdo a lo argumentado solicito de manera respetuosa lo siguiente:

1. Con fundamento en los argumentos expuestos solicito se tengan por contestadas de manera acertada las preguntas antes relacionadas en las que hago tal petición y se eliminen las preguntas de las que elevo dicha petición. En consecuencia, solicito se modifique la RESOLUCIÓN CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, aumentando el puntaje que obtuve en las pruebas aplicadas el 24 de julio de 2022, con un puntaje superior a 800 puntos, de acuerdo a la fórmula que se utilice.
2. Se me informe si fueron eliminadas preguntas para la prueba del cargo al que aspiro, de ser así cuáles y el motivo, y en tal sentido se expliqué de manera pormenorizada cómo se aplicó la "curva" o "media" o la fórmula que se haya utilizado para la calificación, con el valor porcentual para cada respuesta y si se modificó tal fórmula por la eliminación de preguntas.
3. Me adhiero y coadyuvo las solicitudes de otros aspirantes respecto a preguntas que sean consideradas acertadas y que yo también las tenga con la misma clave de respuesta y no se encuentren expresamente relacionadas en este recurso, para efectos de aumentar el puntaje, sin perjuicio de la aplicación del principio constitucional de "non reformatio in pejus"

III. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones personales mi correo electrónico es: melyandrade2006@hotmail.com y mi celular: 3014303712

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente,



ANDREA MELISSA ANDRADE RUIZ
C.C. No. 36.759.099



RESOLUCIÓN CJR23-0044
(16 de enero de 2023)

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de la Rama Judicial.”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida, en el artículo 256-1 de la Constitución Política, los artículos 160, 164 y 165 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 y teniendo en consideración los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

En síntesis, en desarrollo del concurso de méritos, fueron evidenciados varios errores en las pruebas realizadas el 2 de diciembre de 2018, y por tal razón, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en los informes técnicos de la Universidad, mediante la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020 *“Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”* corrigió y adecuó la actuación a partir de la citación a la prueba de aptitudes, conocimientos generales y específicos y psicotécnica, para ajustar el trámite a derecho dando continuidad a la convocatoria.

El día 10 de mayo de 2022, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional¹ notificó la sentencia SU-067-2022, que respaldó la corrección de la actuación administrativa, efectuada a través de la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020; por lo tanto, se reactivó el proceso y se publicó el nuevo cronograma de la convocatoria. Así, con base en éste los concursantes fueron citados para el día 24 de julio de 2022, a la presentación de la prueba de aptitudes, conocimientos generales y específicos y psicotécnica.

Por medio de la Resolución número CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en las citadas pruebas, contra la cual procedía el recurso de reposición de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), las reglas de la convocatoria y la parte resolutoria del acto administrativo.

¹ Procesos de Tutela T-8.252.659, T-8.258.202, T-8.374.927 y T-8.375.379

Hoja No. 2 Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de la Rama Judicial.”

La anterior Resolución fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del dos (2) y hasta el ocho (8) de septiembre de 2022. El término para la interposición de recursos en sede administrativa², transcurrió entre el nueve (9) y el veintidós (22) de septiembre de 2022, inclusive.

A fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los concursantes, el día 30 de octubre del año 2022 se adelantó la jornada de exhibición de la prueba³, jornada ésta donde pudieron revisar en detalle las pruebas, las respuestas que cada concursante que asistió y las claves de respuestas estimadas como correctas por el constructor y calificador de las pruebas, actividad que se cumplió bajo los parámetros señalados por el Consejo de Estado, dando lugar así a la adición de los recursos, dentro del término de 31 de octubre a 15 de noviembre de 2022⁴.

Los aspirantes que se relacionan e identifican en los anexos de la presente resolución, interpusieron recurso de reposición, dentro del término previsto para el efecto, contra las calificaciones asignadas a la prueba de aptitudes y conocimientos, contenidas en la Resolución número CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.

Considerando los principios contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política, en especial los de eficiencia, celeridad y economía⁵, este último desarrollado en el numeral 12 del artículo 3.º CPACA y lo dispuesto en el artículo 22 *ibidem*, sustituido por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se realizó un estudio de las solicitudes planteadas por los recurrentes y los argumentos esbozados, los cuales se agruparon temáticamente de la siguiente manera:

1. Procedencia del recurso de apelación - Término para la interposición del recurso de reposición.
2. Recurso sin sustentar - Sin adjunto - Sin motivación.
3. Exhibición - Acceso al material de prueba - Uso de medios tecnológicos en la jornada de exhibición.
4. Copia - Entrega material o digital de prueba – Copia de actas de sala – Informes o documentos técnicos - Documentos con carácter reservado.

² De conformidad con lo establecido en el CPACA, el Acuerdo PCSJA18-11077 del 2018 y en el artículo 4.º de la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, procedía el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la citada resolución, el cual debía ser presentado en escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

³ El 4 de diciembre de 2022 se adelantó segunda jornada de exhibición.

⁴ Excepcionalmente de 5 a 19 de diciembre de 2022 (Quienes asistieron a segunda jornada de exhibición)

⁵ “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

5. Datos de terceros (constructores de preguntas, personal de logística, funcionarios, calificadores de la prueba)
6. Repetir la prueba - Realizar un nuevo examen - Cambiar operador técnico de la prueba - Rehacer convocatoria - Copia del contrato 096 de 2018 - Aplicación del Acuerdo 34 de 1994.
7. Solicitudes de revisión - Lector óptico.
8. Revisión por parte de terceros, apoderados, peritos, o por segundo calificador.
9. Fórmula y metodología de calificación - Cálculo e información de los datos estadísticos - Fundamento de la fórmula de calificación - Teoría o modelo estadístico utilizado para calificar - Valor de cada pregunta- Aciertos propios - Método para conocer aciertos a partir del puntaje.
10. Aciertos de otros aspirantes.
11. Aproximar puntajes, aplicación de decimales, redondeo, aplicación aritmética – Expresar el puntaje en números enteros - Disminuir la curva o promedio que se tuvo para calificar la prueba - Disminuir el puntaje mínimo aprobatorio.
12. Calificar usando otras fórmulas aplicadas con anterioridad en la misma convocatoria o en otras convocatorias - Justificación del uso de una fórmula distinta en este concurso.
13. Índices psicométricos de la prueba (validez, confiabilidad, discriminación, dificultad, efectividad) -Análisis psicométrico de la prueba.
14. Justificación de la prueba de aptitudes - No tener en cuenta el componente de aptitudes.
15. Verificación previa de requisitos mínimos- Participantes ausentes - Cómo afecta la calificación.
16. Número de aspirantes en los diferentes cargos y calificación individual.
17. Proceso de construcción de la prueba - Controles de calidad - Diseño de la prueba Idoneidad y pertinencia de las temáticas e ítems - Inexistencia de errores en el ensamblaje y diagramación de la prueba.
18. Preguntas capciosas, ambiguas, confusas - Solicita excluir preguntas - Informar si fue excluido algún ítem – Recalificar.
19. Revocatoria de la calificación – Dejar sin efecto la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022 -- Revocar puntaje – Nulidad – Reponer el resultado o la Resolución.
20. Tiempo de la prueba insuficiente.
21. Situaciones logísticas en la aplicación de la prueba.
22. Nulidad o suspensión del contrato Universidad Nacional – Consejo Superior de la Judicatura.
23. Suspensión del concurso.
24. Declarar desierto el concurso.
25. Permitir actualizar documentos de inscripción – Cambios de cargo.
26. Informar vacantes para cargos que serán cubiertos por los aspirantes de la convocatoria 27.
27. Responder recurso de manera individual- Notificación personal - Ampliación del término para interponer recurso.
28. Vulneración de la confianza legítima por repetición de la prueba - Explicación de errores en la construcción de la prueba inicial (de 2 de diciembre de 2018) - Derechos adquiridos - Situación particular consolidada. Mantener calificación anterior (prueba 2 de diciembre de 2018).

29. Mayor valor a algún componente de los que integran la prueba.
30. Aplicar los aspectos favorables concedidos a otros participantes en virtud de los recursos presentados.
31. Fecha de elaboración de prueba - Actualidad de ítems aplicados.
32. Custodia de la prueba y Protocolos de seguridad.
33. Mayor y menor puntaje en el componente de aptitudes y conocimientos del cargo.
34. Accesibilidad al examen para personas en situación de discapacidad.
35. Objeciones a preguntas de aptitudes y conocimientos generales y específicas.

II. RECURRENTES

En archivos anexos se relacionan los recurrentes, enmarcados dentro de las categorías de criterios descritas anteriormente. Sea preciso señalar que se tomaron en cuenta las peticiones principales, no sin antes referir que los demás argumentos son aplicables para todos los recurrentes sin excepción alguna, así:

REVISAR ARCHIVOS ANEXOS

III. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, en el numeral 5.2 del artículo 3º del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*, delegó en la Unidad de Administración de Carrera Judicial la resolución de los recursos derivados de la presente convocatoria.

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y en el citado acuerdo de convocatoria, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos están incluidas con carácter eliminatorio, las pruebas de aptitudes y conocimientos.

Los soportes para resolver los recursos fueron proporcionados por la Universidad Nacional de Colombia, como operador técnico de la prueba y, en cumplimiento de las obligaciones contractuales en el marco del contrato 096 de 2018 - convocatoria 27, dado que las inconformidades expuestas por los recurrentes, competen a asuntos técnicos concernientes al diseño, estructuración, impresión y aplicación de la prueba de aptitudes y conocimientos, para los cargos de funcionarios; así las cosas, los textos suministrados por la Universidad fueron incorporados textualmente de conformidad con las tipologías proporcionadas y se señalan entre comillas.

Con el fin de atender los cuestionamientos efectuados por los recurrentes, se relacionan a continuación las temáticas de inconformidad planteadas con sus respectivas respuestas, así:

1. Procedencia del recurso de apelación - Término para la interposición del recurso de reposición.

Respecto de la interposición del recurso de Apelación contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, éste es improcedente, teniendo en cuenta que la Ley 489 del 29

Hoja No. 5 Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de la Rama Judicial.”*

de diciembre de 1998 en su artículo 12, reguló el Régimen de los Actos del Delegatario, indicando que “estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas”; razón por la cual en el artículo 3° numeral 5.3 del Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11017 se precisó que sólo procede recurso de reposición contra el *“Resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, el cual será resuelto por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.”*

En este orden de ideas, las actuaciones derivadas de la delegación efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura a esta Unidad, mediante el citado acuerdo de convocatoria, serán objeto de los recursos procedentes contra los actos de dicha Corporación, es decir únicamente el de reposición, como quiera que no existe superior administrativo, que haga procedente el subsidiario recurso de apelación, quedando de esta manera agotados los mecanismos en sede administrativa.

No obstante lo anterior, en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y en aplicación del principio de favorabilidad, a quienes interpusieron sólo el recurso de apelación en contra del acto que publica los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, les será tramitado y resuelto de fondo, como recurso de reposición, por ser el único procedente.

En cuanto al término para interponer recursos contra la resolución que publicó los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, es preciso aclarar que este fue fijado por el legislador en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto el mencionado numeral 5.3 del acuerdo de convocatoria indica que:

“(…) El recurso deberá presentarse por escrito, por parte de los interesados, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, según sea el caso, dirigido al correo electrónico dispuesto para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la desijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No procederá recurso contra los puntajes que, de conformidad con este reglamento, ya hubieren sido objeto de un recurso anterior.”
(…)”.

Los términos para la interposición del recurso, deben ser acatados tanto por la administración como por los administrados, con el fin de garantizar la seguridad y certeza jurídica, el debido proceso, el principio de celeridad, igualdad y la eficacia. Situación que se materializa con el cumplimiento efectivo de los límites temporales fijados, los cuales transcurrieron entre el 9 y el 22 de septiembre de 2022 conforme al cronograma publicado en la página web de la Rama Judicial, por lo que los recursos allegados con posterioridad a esta fecha son extemporáneos.

Bajo esta línea, es importante enfatizar que a quienes asistieron a la actividad de exhibición del examen, además de garantizarles la revisión individual de las pruebas aplicadas, cuadernillos, hojas de respuesta, claves de respuesta y de manera física todos los

documentos pertinentes, les fue ampliado el término para adicionar el recurso de reposición, para lo cual contaron con diez (10) días, siguientes a la precitada jornada, esto es del 31 de octubre al 15 de noviembre de 2022.

2. Recurso sin sustentar - Sin adjunto - Sin motivación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 77 numeral 2° y 78 de la Ley 1437 de 2011, las solicitudes de los aspirantes que no sustentaron o motivaron el recurso de reposición, serán rechazadas por incumplimiento de los requisitos para presentarlo, en particular por no expresar de manera concreta los motivos de inconformidad y, en algunos casos porque pese a que mencionaron anexar un archivo que contenía el escrito del recurso, no fue adjuntado.

3. Exhibición - Acceso al material de prueba - Uso de medios tecnológicos en la jornada de exhibición.

“De conformidad con lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 3° del acuerdo de convocatoria, el día 14 de octubre de 2022, fue publicado en la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, el protocolo de exhibición de la prueba y el listado de citación. Actividad que fue destinada a todos los aspirantes que así lo solicitaron dentro del término establecido y, desarrollada el día 30 de octubre del mismo año, atendiendo al cronograma de convocatoria.

Se debe resaltar que se adelantó la jornada de exhibición en la ciudad donde el aspirante presentó la prueba del 24 de julio del 2022, y por el mismo tiempo concedido para su aplicación, esto es, 4 horas y media, en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, en sentencia del 25 de septiembre de 2019, proceso No. 11001-03-15-000-2019-01310-01 (AC), en aplicación de los lineamientos señalados en esta providencia. Al respecto, se debe precisar que las accionadas elevaron solicitudes de aclaración, las cuales fueron resueltas por el Despacho mediante auto del 13 de diciembre de 2019, donde se especificó lo siguiente:

*“Para tal efecto, la providencia se refirió principalmente al hecho de que la prueba se había practicado en el territorio nacional, y que para muchas personas no era posible trasladarse a un sitio preciso, como era, exclusivamente, la ciudad de Bogotá. Así, dijo esta Sala, **la Unidad de Administración de Carrera Judicial podía contemplar la posibilidad de que la información fuera expuesta en los mismos lugares en donde cada persona había presentado la prueba.** Esto, porque esa medida guardaba entera correspondencia con la metodología usada para practicar el examen, por tanto, resultaría una fórmula proporcional y garantista, exhibir la documentación en las mismas condiciones **y, al menos, en el mismo tiempo que tuvieron para practicar las pruebas.**”*

*La anterior solución, puesta a evaluación de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, **significaría una entera protección de los derechos fundamentales,** y haría inocuo contemplar otras soluciones alternativas, como podría ser el envío de la documentación a la residencia de cada persona, o que se concediera la posibilidad de hacer un registro digital o fotográfico. Sin embargo, como ya se dijo, el juez de tutela no impuso alguna forma concreta de cumplimiento, respetando la autonomía de la*

Hoja No. 7 Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de la Rama Judicial.”

entidad y consciente de que es ella quien cuenta con los elementos de juicio y los recursos para cumplir la orden de tutela”.

En estos términos, resulta claro que la providencia no ofrece motivo de duda sobre la forma de cumplir con la exhibición de los documentos de las pruebas en el concurso de méritos, pues en la sentencia se le confirió, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, la posibilidad de elegir la medida que permitiera garantizar los derechos amparados (...)

(...)

*Por tanto, la providencia fijó un criterio de razonabilidad para que la Unidad de Carrera Judicial ponderara la forma de consultar los documentos de la prueba, de manera que, la vía que adoptara para cumplir con la orden de amparo, estaba directamente relacionada con la eficacia en términos de tiempo para la consulta. Evidentemente, en caso de que opte por la entrega definitiva de la documentación a cada persona, ello haría irrelevante este condicionamiento temporal, pero, **si la entidad establece que el mecanismo de exhibición ha de concretarse con la consulta presencial en los lugares donde se presentaron las pruebas, debe tener en cuenta un criterio de razonabilidad para que la consulta resulte eficaz, en el sentido de que el tiempo conferido para ello sea, como mínimo, el mismo que el otorgado para presentar los exámenes.**” (Resaltado fuera de texto original)*

De conformidad con lo anterior, los criterios para adelantar la jornada de exhibición, siguiendo los parámetros señalados por el juez de tutela dentro de un marco razonable, corresponde fijarlos a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la cual garantizó con las medidas adoptadas, el acceso al cuadernillo; hoja de respuestas; claves de respuesta; número de aciertos; en fin, la información necesaria para que pudieran sustentar los recursos, cuando hubiera lugar a ello, respecto de cada concursante en la jornada programada en el cronograma de la convocatoria 27, para el 30 de octubre del año en curso.

Así las cosas, la jornada de exhibición se realizó acogiendo los lineamientos de la providencia del Consejo de Estado, por lo que no es factible la reproducción con uso de medios tecnológicos o digitales, o entrega física del material, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, la cual no contempla ninguna excepción.

De este modo, se proporcionó a los aspirantes que requirieron el acceso a la documentación de la prueba, la oportunidad de consultar personalmente la información, en condiciones que posibilitaran salvaguardar la cadena de custodia, al no permitir una disposición ilimitada de la información allí contenida, garantizando la conservación de la reserva frente a terceros, en un ámbito de igualdad, lo que hizo necesario imponer ciertas restricciones tales como impedir la reproducción del contenido de los documentos, es así que para tomar nota de los aspectos que consideraran relevantes se suministraron hojas en blanco y en el término razonable para la respectiva revisión.

Adicionalmente, como ya se señaló, durante la jornada de exhibición, se entregaron a todos los aspirantes los datos estadísticos (media y desviación estándar) correspondientes al cargo aplicado, así como el número de aciertos obtenidos de la prueba, la fórmula empleada

Hoja No. 8 Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de la Rama Judicial.”

para determinar el resultado y el procedimiento para verificar el puntaje publicado en el anexo de la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022.

Frente al uso de herramientas tecnológicas en la jornada de exhibición, para obtener la información del contenido del examen, se precisa que tanto la prueba como sus soportes tienen datos relacionados con la estructuración, construcción, apoyo técnico y contenido de las pruebas practicadas, los cuales están cobijados por la reserva legal de que trata el párrafo 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y su aplicación no es una prerrogativa de la administración, sino una obligación de carácter legal de cumplimiento irrestricto, así:

“Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado”.

Respecto de la citada reserva, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 aclaró que el acceso de los concursantes a los documentos de la prueba no implica permitir la captura de fotografías, escaneados o cualquier reproducción de estos:

“Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros”. (Resaltado fuera de texto original)

En ese orden, con la jornada de exhibición se garantizó el acceso a su prueba y a los soportes correspondientes respecto de cada aspirante, como ya se precisó; pero permitir el uso de herramientas tecnológicas en dicha jornada, sí vulnera la reserva frente a terceros, puesto que facilita la reproducción digital y/o física de las mismas, desconociendo lo establecido por el legislador estatutario en la ley 270 de 1996.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de realizar una nueva exhibición, se precisa que, como se definió con anterioridad en el cronograma de la convocatoria, se estableció una sola jornada en garantía del derecho de defensa y contradicción de los concursantes, dado que efectuar otra genera costos adicionales que no se encuentran previstos en el contrato, como el pago de los traslados de la documentación a las ciudades en donde se aplicaron los exámenes, gastos administrativos, de logística, de seguridad y de custodia, en cumplimiento de los protocolos requeridos para garantizar la reserva legal que pesa sobre las pruebas.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta el instructivo publicado en la página web de la Rama Judicial, en el cual se exponen las condiciones para permitir el acceso a los documentos del examen, el cual puede ser consultado mediante el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/63321370/Protocolo+Exhibicion.pdf/de06a33d-313e-42a3-a0d5-fc0d3e189b46>”

Hoja No. 9 Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de la Rama Judicial.”*

4. Copia - Entrega material o digital de prueba – Copia de actas de sala – Informes o documentos técnicos - Documentos con carácter reservado.

“Respecto de las solicitudes relacionadas con la entrega física o digital del material de la prueba aplicada el 24 de julio del año 2022, copias de actas de sala, informes técnicos y/o de psicometría, así como aquellos requerimientos de transcripción literal, parcial o total del contenido del examen, se advierte que el artículo 24 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, dispone:

“Artículo 24: Información y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley”

Adicionalmente, con el objeto de proteger la confidencialidad e integridad de la prueba, el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, prevé la reserva de la prueba, así:

“Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado”.

Respecto de esta normativa, la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996⁶ precisó:

“La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que “las pruebas” a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso”.

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022, mediante la cual resolvió algunas acciones de tutela en sede de revisión dentro del presente concurso, indicó que la información que integra el proceso de méritos ostenta carácter reservado por disposición legal:

“176. Información reservada en los procesos de la Rama Judicial. Tratándose de la carrera judicial, la LEAJ contiene una serie de disposiciones que regulan los concursos de méritos que se adelanten con el propósito de proveer los cargos de magistrados de tribunal, de las salas de los extintos consejos seccionales de la judicatura, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción. En cuanto a la información que integra este proceso de mérito, el párrafo segundo del artículo 164 dispone que “[l]as pruebas que se apliquen en los concursos

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-037 de febrero 5 de 1996

Hoja No. 10 Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de la Rama Judicial.”

para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tienen carácter reservado”.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 aclaró que el acceso de los concursantes a los documentos de la prueba no implica permitir su reproducción física o digital, así:

*“Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. **En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros**”.* (Resaltado fuera de texto original)

Adicionalmente, debe indicarse que la información que sirvió de base para la elaboración y calificación de la prueba, así como las actas de reuniones realizadas y los informes psicométricos de análisis de ítems, están sujetos a reserva, tal como se prevé en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996; por tanto, no es posible entregar a los aspirantes el material del examen o los documentos técnicos que lo soportaron.”

5. Datos de terceros (constructores de preguntas, personal de logística, funcionarios, calificadores de la prueba).

Este punto es necesario indicar que estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

“No obstante, es preciso señalar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial celebró el contrato 096 de 2018 para “Realizar el diseño, estructuración, impresión y aplicación de pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias, y/o aptitudes para los cargos de funcionarios” con la Universidad Nacional de Colombia, como persona jurídica y no con personas particulares, y en desarrollo de dicho contrato la Universidad estableció protocolos de seguridad, aplicados durante todo el proceso de elaboración, aplicación y calificación de la prueba escrita; bajo este entendido, no es posible referir de forma específica los procesos, documentos y pasos que se desarrollan en las mencionadas etapas, debido a que dicha información goza de reserva, así como también lo es la información personal de los diferentes profesionales y auxiliares que intervinieron en cada una de las actividades comentadas.

Por tal razón, la información personal de los diferentes profesionales y auxiliares que intervinieron en las actividades relacionadas con la ejecución de la convocatoria 27, no puede entregarse sin previa autorización del titular, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normas aplicables. Así las cosas, es preciso señalar que, para

garantizar la seguridad de la documentación, mantener la reserva de los procesos que se desarrollan en todas las fases del concurso y evitar un uso indebido del tratamiento de datos personales, no es posible suministrar ningún tipo de información personal de terceros.”

6. Repetir la prueba - Realizar un nuevo examen - Cambiar operador técnico de la prueba - Rehacer convocatoria - Copia del contrato 096 de 2018 - Aplicación del Acuerdo 34 de 1994.

Este punto es necesario indicar que estas estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada. Sin embargo, se precisa que, de conformidad con las competencias atribuidas por la Constitución Política al Consejo Superior de la Judicatura, en sus artículos 256-1 y 257-3, reguladas a su vez por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en los artículos 85 numerales 17 y 22, 162 y 164, esta Corporación se encuentra facultada para reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de los concursos de méritos, así como los procedimientos de cada una de sus etapas.

“Frente a la solicitud de que sea realizada otra prueba con una entidad diferente, se aclara que el proceso contractual, por el sistema de selección por concurso de méritos abierto 01 de 2018, se abrió mediante Resolución 4491 del 7 junio de 2018, y fue adelantado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual concluyó con la adjudicación a la Universidad Nacional de Colombia, mediante Resolución 4939 del 5 de julio de 2018, teniendo en cuenta, entre otras, la capacidad jurídica, experiencia, capacidad financiera y organizacional, oferta económica, oferta técnica, equipo de trabajo, apoyo a la industria nacional, custodia de la información, impresión y calificación de prueba paralela, contenidas de manera precisa en los pliegos de condiciones. Información que es de acceso público, al igual que el contrato adjudicado, documentos que pueden ser consultados en el SECOP.

Por tal razón, la Universidad Nacional de Colombia, en atención a las obligaciones derivadas del contrato 096 de 2018 y fungiendo como operador técnico de la prueba de aptitudes y conocimientos, llevó a cabo el diseño, estructuración y construcción del examen, acatando los protocolos y exigencias técnicas psicométricas requeridas. De esta manera, se asegura que, los requerimientos necesarios para la adecuada formulación de los diferentes ítems han sido considerados, lo que garantiza el cumplimiento de los parámetros y la metodología establecida en el acuerdo de convocatoria.

Respecto al cambio de operador técnico para la realización de la nueva prueba, se indica que, conforme a lo informado por el supervisor del contrato, se adoptaron entre otros, el siguiente acuerdo: “2. *La repetición se realizará por parte de la Universidad Nacional de Colombia, en idénticas condiciones técnicas a las pactadas originalmente en el contrato 096 de 2018 y **a su costo**. (...), (negrilla fuera de texto).* Sobre este aspecto, se resalta que, el operador técnico debe subsanar las inconsistencias con sus propios recursos, pues el Consejo Superior de la Judicatura, no cuenta con disponibilidad presupuestal, ni debe asumir las inconsistencias en las que incurrió el contratista. Por lo anterior el operador

Hoja No. 12 Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de la Rama Judicial.”*

técnico es el mismo. Adicionalmente, no se advierte causal que dé lugar a realizar nuevamente la prueba aplicada el 24 de julio de 2022.

De otra parte, en cuanto a las inquietudes referentes a la aplicación del Acuerdo 34 de 1994, debe señalarse que las convocatorias de los concursos de méritos para funcionarios y empleados de la Rama Judicial, se rigen por norma especial, como es el acuerdo que reglamenta la respectiva convocatoria y lo establecido en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que faculta al Consejo Superior de la Judicatura para definir las condiciones de los procesos de selección.”

7. Solicitudes de revisión - Lector óptico.

“En aras de garantizar la calificación de las pruebas escritas, la Universidad Nacional de Colombia, llevó a cabo varios procesos de control de calidad a la base de datos. En primer lugar, previo a la aplicación de la prueba, realizó la calibración de la máquina lectora de las hojas de respuestas, la cual reportó una alta sensibilidad y precisión en la captura de información. Con posterioridad a la aplicación de la prueba escrita se designó un equipo de trabajo el cual llevó a cabo la verificación de las respuestas capturadas por la lectora óptica, sin encontrar inconsistencias y confirmando la labor de la lectura entregada por el operador logístico encargado de realizar dicho procedimiento con las hojas de respuesta. Esta alta precisión del lector óptico permite garantizar la correcta obtención de las respuestas de los concursantes y por ende asegura los resultados procesados para la calificación.

Posteriormente, con motivo de los recursos recibidos contra los resultados de las pruebas escritas, la Universidad ejecutó una nueva revisión manual e individual de las respuestas registradas por los concursantes en la hoja de respuestas y, no se observó inconsistencia alguna en el proceso de calificación, por lo tanto, se confirman los puntajes comunicados mediante Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022.”

8. Revisión por parte de terceros, apoderados, peritos, o por segundo calificador.

“Como ya se ha dicho, el Consejo Superior de la Judicatura se encuentra facultado para reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de los concursos de méritos, así como los procedimientos de cada una de las etapas.

En el acuerdo de convocatoria no se estableció un mecanismo de revisión por parte de terceros a las pruebas aplicadas, y en este orden de ideas, es importante señalar que es la Universidad Nacional de Colombia, la encargada de dar el soporte técnico en la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas, bajo protocolos de seguridad que garantizan la igualdad en el acceso a la función pública de administrar justicia, toda vez que es la universidad la única que conoce la construcción y calificación de las pruebas, bajo la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso.

Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer los cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tiene carácter reservado según lo establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

Hoja No. 13 Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de la Rama Judicial.”

En ese orden de ideas, se aclara que no es posible permitir la participación de peritos o terceros ajenos a los procesos internos de la Universidad Nacional de Colombia, para elaborar peritajes o conceptos técnicos sobre el material contentivo de la prueba, dada la reserva que sobre ellos recae. De igual modo, no es viable tramitar los peritajes o conceptos técnicos allegados, toda vez que la integralidad de las preguntas fue auditada, y su contenido se ajustó a los criterios psicométricos definidos, concluyendo que eran adecuadas para evaluar las aptitudes, habilidades, capacidades y los conocimientos que se requieren para el ejercicio del cargo al que se aspira.

Finalmente, se hace necesario precisar que las metodologías y procedimientos empleados tuvieron una verificación posterior y objetiva por parte de expertos que fueron previamente seleccionados y capacitados en la construcción de preguntas para procesos de selección de estas calidades.”

9. Fórmula y metodología de calificación - Cálculo e información de los datos estadísticos - Fundamento de la fórmula de calificación - Teoría o modelo estadístico utilizado para calificar - Valor de cada pregunta- Aciertos propios Método para conocer aciertos a partir del puntaje.

“El Acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, acto administrativo mediante el cual se fijaron las reglas generales del concurso y se determinaron las etapas del proceso, fue expedido por Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, y señala que la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hace a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se califica entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.

En consecuencia, es importante recordar que el mencionado acuerdo es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes al momento de inscribirse aceptan las condiciones y términos señalados en el mismo.

Ahora bien, frente a las inquietudes relacionadas con la escala estándar, si esta significa dependencia de una prueba sobre la otra, y en particular de la prueba de aptitudes sobre la prueba de conocimientos, así mismo, si alguna pregunta tiene un peso o valor definido, es importante indicar que en ningún caso la norma prevé la ponderación de las pruebas o un peso diferencial por pregunta, en este sentido, no existe un valor previamente determinado para cada pregunta de las que conforman la prueba escrita, toda vez que el puntaje informado se establece a partir del desempeño mostrado por los concursantes durante la evaluación y se determina a partir de la aplicación de la fórmula de calificación que a continuación se desarrolla.

Tanto para la calificación de la prueba de aptitudes como de la prueba de conocimientos, se empleó la siguiente fórmula:

(a) Fórmula calificación: $((\text{Número de aciertos "concursante"} - \text{Media grupo referencia o cargo}) / \text{Desviación grupo referencia o cargo}) * \text{desviación de la escala} + \text{media de la escala}$

Hoja No. 14 Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de la Rama Judicial.”

El número de aciertos o puntaje directo para cada aspirante se obtiene a partir de la suma de los aciertos, es decir, el conteo de respuestas correctas para cada prueba; y la conversión de este puntaje a puntuaciones Z, lo cual muestra el rendimiento de cada participante en relación con los concursantes que aspiran al mismo cargo o grupo de cargos definido en la convocatoria.

La fórmula para obtener el puntaje z es la siguiente fórmula:

(b) $Z = (x - \mu) / s$; lo cual equivale en la fórmula (a) a este apartado: (Número de aciertos “concurante” – Media grupo referencia o cargo) / Desviación grupo referencia o cargo)

Donde, x representa el puntaje de la persona y μ y s son la media y la desviación estándar del grupo con el que se compara el concursante.

En este caso la media o promedio es una medida de tendencia central que ubica el valor de la cantidad de preguntas acertadas según el cargo o grupo de cargos para el caso del presente concurso. La desviación estándar es una medida de dispersión que permite observar el rango en que la mayoría de los datos se alejan de la media.

El puntaje Z obtenido se transforma a una escala T a partir de la siguiente fórmula:

(c) $T = (Z * \sigma) + \mu$; lo cual equivale en la fórmula (a) al apartado: Z (ver fórmula (b)) * desviación de la escala) + media de la escala

Esta fórmula permite expresar los puntajes en la escala definida en la convocatoria, de máximo 700 puntos para la prueba de conocimientos y máximo 300 puntos para la prueba de aptitudes. En ese contexto no se produjo ningún cambio en la fórmula en tanto se respetaron los parámetros antes descritos y que se encuentran establecidos en el acuerdo de la convocatoria, el cual definió los estándares de calificación.

Es importante aclarar que el uso de esta transformación no cambia la distribución de los aciertos de los concursantes, sino que permite interpretarlos sobre la escala de medición definida en la convocatoria 27. Esta conversión permite, en un proceso meritocrático, identificar aquellas personas que resaltan entre su grupo por su nivel de conocimientos y de aptitudes, asegurando que en el proceso se seleccionan las personas más idóneas.

Para el efecto, los datos estadísticos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo se describen como sigue:

Variables para el componente de aptitudes:

Número de personas evaluadas: 29038

Media de grupo referencia: 22,132

Desviación grupo referencia: 6,417

Desviación de la escala: 30

Variables para el componente de conocimientos:

Código de cargo: 270001

Número de personas evaluadas: 1367

Media grupo referencia o cargo: 35,959

Hoja No. 15 Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de la Rama Judicial.”

Desviación grupo referencia o cargo: 7,356
Desviación de la escala: 30

A. Puntaje prueba de aptitudes

Como se informó previamente. para obtener el puntaje de aptitudes se utilizó la fórmula (a), así:

$$\text{Puntaje aptitudes} = ((\text{Número de aciertos "concurante"} - \text{Media grupo de referencia o cargo}) / \text{Desviación grupo referencia o cargo}) * \text{desviación de la escala} + 190$$

Ahora bien, para obtener el número de aciertos a partir del puntaje publicado en la prueba de aptitudes se da aplicación del siguiente método:

$$\text{Número de aciertos} = ((\text{Puntaje aptitudes} - 190) / \text{desviación de la escala}) * \text{Desviación grupo referencia o cargo} + \text{Media grupo de referencia o cargo}$$

Ejemplo:

Si en la prueba de aptitudes una persona obtuvo un puntaje publicado de: 189,38

Se aplica la fórmula y se reemplazan los datos, teniendo en cuenta que:

La media grupo de referencia o cargo de la prueba de aptitudes fue de: 22,132

La desviación grupo referencia o cargo de la prueba de aptitudes fue de: 6,417

La desviación de la escala para este cargo fue de: 30

Número de aciertos = $((189,38 - 190) / 30) * 6,417 + 22,132$

Número de aciertos = $((-0,62 / 30) * 6,417) + 22,132$

Número de aciertos = $(-0,0206 * 6,417) + 22,132$

Número de aciertos = $-0,1326 + 22,132$

Número de aciertos = 21,999

Debido a la extensión de los decimales calculados para la calificación, en los valores informados se limita el número de decimales por razones de edición, por tal motivo, se debe aproximar el resultado al número entero cercano.

Número de aciertos = 22

B. Puntaje prueba de conocimientos

Para obtener el puntaje de conocimientos se utilizó la fórmula (a), así:

$$\text{Puntaje conocimientos} = ((\text{Número de aciertos "concurante"} - \text{Media grupo referencia o cargo}) / \text{Desviación grupo referencia o cargo}) * \text{desviación de la escala} + 550$$

Ahora bien, para obtener el número de aciertos en la prueba de conocimientos a partir del puntaje publicado se da aplicación del siguiente método:

$$\text{Número de aciertos} = ((\text{Puntaje conocimientos} - 550) / \text{desviación de la escala}) * \text{Desviación grupo referencia o cargo} + \text{Media grupo referencia o cargo}$$

Hoja No. 16 Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de la Rama Judicial.”

Ejemplo:

Si en la prueba de conocimientos del cargo Juez Administrativo una persona obtuvo un puntaje publicado de: 534,59

Se aplica la fórmula y se reemplazan los datos, teniendo en cuenta que

La media grupo referencia o cargo fue de: 33,705

La desviación grupo referencia o cargo fue de: 7,216

La desviación de la escala para este cargo fue de: 30

Número de aciertos = $((534,59 - 550) / 30) * 7,216) + 33,705$

Número de aciertos = $((-15,41) / 30) * 7,216) + 33,705$

Número de aciertos = $(-0,5137) * 7,216) + 33,705$

Número de aciertos = $(-3,7066) + 33,705$

Número de aciertos = 29,998

Se aproxima el resultado al número entero:

Número de aciertos = 30

De acuerdo con la fórmula previamente informada, cada prueba (aptitudes y conocimientos) se califica de manera independiente, sin que exista dependencia entre estas ni ponderación alguna de una prueba con referencia a la otra. También se observa que no existe un peso previamente determinado para establecer el valor de una pregunta.

Con respecto al valor asignado a cada pregunta de la prueba en sus diferentes componentes, para el cargo al cual se empleó una transformación lineal de la suma de los aciertos de los concursantes lo cual permite ubicarlos en función del desempeño general de quienes presentaron la prueba de su respectivo cargo o grupo de cargos conforme lo estipula la convocatoria.

Frente al valor de las preguntas dentro de la estimación total, se reitera que la normatividad del concurso no prevé ni establece ponderación entre las pruebas o un peso diferencial o un valor determinado por pregunta, por lo anterior, es importante señalar que el puntaje no es algo que se establezca a priori, sino que se determina después de la aplicación de las pruebas escritas teniendo en cuenta el desempeño de los concursantes, y se establece a partir del análisis del comportamiento estadístico de las preguntas, por lo que estas se analizan tanto a nivel psicométrico como estadístico, determinando una escala de calificación que garantiza la igualdad para todos los concursantes y la adecuada evaluación de cada uno de ellos.

La transformación del puntaje es necesaria para establecer los puntajes en la escala definida en la normatividad del concurso, en este caso, la prueba de conocimientos se expresa en un rango de valores entre 1 y 700 puntos, por otra parte, la prueba de aptitudes, se expresa en un rango que va de 1 a 300 puntos. Se hizo la conversión de dicho puntaje a puntuaciones Z, el cual muestra el rendimiento de cada aspirante en relación con los concursantes que aspiran al mismo cargo o grupo de cargos definido en la convocatoria, por lo que es inexacto expresar que exista un valor asignado a cada pregunta.

Hoja No. 17 Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de la Rama Judicial.”

Por otra parte, respecto a la calificación de las personas que presentaron la prueba supletoria, es importante indicar que su aplicación consistió en nuevos cuadernillos elaborados a partir del mismo banco de ítems construido por la Universidad Nacional. Una vez aplicada la prueba supletoria, para su calificación se llevó a cabo un procedimiento de equiparación de puntajes el cual permite establecer una correspondencia entre las puntuaciones de ambas pruebas, con lo cual no se altera ni modifica el resultado de las personas ya calificadas por la prueba del 24 de julio de 2022, pues quienes realizaron la prueba supletoria se ven sometidos a los estándares y criterios del grupo poblacional estadísticamente significativo.”

10. Aciertos de otros aspirantes.

“Respecto a las solicitudes encaminadas a obtener la información relativa al número de aciertos y datos estadísticos de otros aspirantes, se recuerda que de conformidad con el numeral 3.º del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, dicha información tiene carácter reservado en los siguientes términos: “3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica”

Señala el párrafo de la misma norma que “Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 sólo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.” (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-951-14).

Así mismo, el artículo 3º de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 en su literal h define dato privado como “(...) el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular”, razón por la cual, la información relacionada con su solicitud, por su naturaleza, sólo resulta relevante para el titular de la información”.

En virtud de lo anterior, dado el carácter reservado de la información solicitada, no es viable atender de manera favorable la entrega de la información.”

11. Aproximar puntajes, aplicación de decimales, redondeo, aplicación aritmética – Expresar el puntaje en números enteros - Disminuir la curva o promedio que se tuvo para calificar la prueba - Disminuir el puntaje mínimo aprobatorio.

“Con respecto a la solicitud de aproximación de los puntajes, se advierte que el uso de decimales en la calificación fue limitado a dos dígitos, pues de esta manera se permite establecer diferencias aritméticas entre los concursantes. Los puntajes son objetivos y su cálculo se da en aplicación de la fórmula empleada en la calificación. Bajo este entendido, la aproximación o redondeo de los decimales no sería un procedimiento objetivo, ni garantiza la aplicación del mérito, por lo cual no es viable emplearlo, ni acceder a ello.

Ahora bien, frente a la disminución de las curvas o de los promedios arrojados, se señala que la calificación de la prueba de conocimientos y de aptitudes depende exclusivamente del desempeño de los concursantes, por lo que no es posible alterar o modificar la curva y

el promedio obtenido objetivamente, pues desconocerlo quebrantaría la garantía del mérito y el principio de igualdad.

En cuanto a la modificación o disminución del puntaje aprobatorio de la prueba de aptitudes y conocimientos, el acuerdo que regula la convocatoria estableció que se hace a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos, que la prueba de aptitudes se califica entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos, y para aprobar se requiere obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas. Por lo tanto, al ser este acuerdo norma de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes no es dable acceder a esta solicitud.”

12. Calificar usando otras fórmulas aplicadas con anterioridad en la misma convocatoria o en otras convocatorias - Justificación del uso de una fórmula distinta en este concurso.

“La fórmula empleada por la Universidad para la calificación de las pruebas escritas dentro de la convocatoria 27, corresponde a un procedimiento ampliamente utilizado en concursos de méritos, en el cual se efectúa una transformación lineal de la suma de los aciertos de los concursantes que contiene variables como el puntaje directo de la persona (sumatoria del número de aciertos en la prueba), la media y la desviación estándar del grupo; de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 que en el artículo 3° numeral 4.1. estableció que *“la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos.”*

Sumado a lo anterior, es importante aclarar que, los parámetros de calificación pueden ser diferentes para cada convocatoria y prueba a aplicar, dependiendo de lo establecido para cada una de ellas en particular, por lo tanto, se deben respetar las directrices definidas en cada acuerdo de convocatoria. Adicionalmente, no son equiparables, toda vez que los resultados son variables, y dependen del desempeño en la prueba del grupo de referencia sobre el cual se hace la medición. Así las cosas, no es procedente calificar con directrices o reglas definidas en una convocatoria anterior o diferentes a las definidas y conocidas por los concursantes para el concurso que nos ocupa.”

13. Índices psicométricos de la prueba (validez, confiabilidad, discriminación, dificultad, efectividad) -Análisis psicométrico de la prueba.

“Como se mencionó en líneas previas, la totalidad de los ítems incorporados en el examen, fueron creados con la participación de destacados expertos en las diferentes materias y áreas del conocimiento jurídico de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia aplicable para validar los conocimientos de los aspirantes al concurso.

Por ello, cada una de las preguntas diseñadas fue realizada bajo estrictos protocolos de diseño técnico y metodología especializada para este tipo de procesos, además de atender las condiciones de confidencialidad requeridas para este proceso en particular. Así mismo, con miras a la construcción final del banco de preguntas clasificadas por grado de dificultad, se contó con la verificación posterior y objetiva de expertos idóneos, previamente seleccionados y capacitados en la construcción de preguntas para procesos de selección, con iguales o superiores criterios de calidad y confidencialidad, así como con la

Hoja No. 19 Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de la Rama Judicial.”*

coordinación y supervisión permanente del área de psicometría del operador técnico y científico del concurso, de manera tal que se garantizara la seguridad de la información y la absoluta confidencialidad del contenido de las pruebas. El área de psicometría está a cargo del diseño, la validación, los análisis psicométricos y la calificación de las pruebas escritas que hacen parte del presente proceso de selección.

Una vez aplicadas las pruebas se realizó un análisis psicométrico completo con fundamento en las respuestas de los examinados, siguiendo estándares técnicos internacionalmente aceptados como los estándares para pruebas educativas y psicológicas (Standards for Educational and Psychological Testing, en inglés) de American Educational Research Association -AERA-, American Psychological Association – APA- y National Council on Measurement in Education - MNCE – edición del año 2014, que incluyen procedimientos estadísticos y análisis de contenido con el grupo de expertos encargados de la validación previa. Para tal efecto se revisaron los indicadores de confiabilidad, validez y se hicieron análisis de dificultad.

En términos generales, la validez hace referencia al uso de los resultados obtenidos a través de la prueba y la confiabilidad a los factores que afectan la calidad de la evaluación de manera consistente mediante la prueba aplicada. La dificultad analiza el grado de facilidad/dificultad de la prueba a partir del desempeño de los concursantes. Al respecto, lo ideal en procesos de evaluación es balancear entre ítems difíciles y fáciles que permitan generar diferencias entre concursantes, por ello una prueba de nivel medio es adecuada para la evaluación.

Así mismo los datos estadísticos psicométricos observados dan cuenta de la calidad de la prueba evidenciando que la misma fue adecuada para la evaluación tanto de los conocimientos como de las aptitudes.

Ahora bien, la prueba de aptitudes tuvo una dificultad media y una confiabilidad o consistencia interna alta, por lo que la Universidad puede garantizar que los datos obtenidos son altamente confiables y la medición de las aptitudes de los participantes fue precisa. Con relación a la prueba de conocimientos fue una prueba de dificultad media, la confiabilidad fue buena y adecuada para cada una de las pruebas desarrolladas según el cargo o conjunto de cargos agrupados.”

14. Justificación de la prueba de aptitudes - No tener en cuenta el componente de aptitudes.

“La prueba de aptitudes busca evaluar la capacidad para resolver problemas de diferente naturaleza y complejidad, que requiere de cierta habilidad cognitiva para el procesamiento de la información que se presenta.

En primer lugar, la prueba de conocimientos y de aptitudes son instrumentos de medida de ejecución máxima que buscan valorar el dominio de los participantes en unas áreas temáticas bien definidas normativamente, por considerarse relevantes para los principios institucionales o requeridas para el desempeño de la función asignada al cargo.

En consecuencia, los ítems que las componen tienen una única respuesta correcta y puede ser calificado de manera dicotoma con calificación de 1 o 0 o de acierto o desacierto. De igual forma, en el apartado de "Tipos de preguntas y ejemplos", se informó que para las preguntas de selección múltiple con única elección el "tipo de pregunta tiene un enunciado que puede ser una frase incompleta, un texto o una gráfica y cuatro opciones de respuesta identificadas con las letras A, B, C y D, para las pruebas de aptitudes y conocimientos; en todo caso, solo una opción de respuesta es la correcta, mientras que la prueba psicotécnica consta de tres opciones de respuesta identificadas con las letras A, B y C, “de respuesta graduada”.

Como se observa, la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura informaron con antelación la manera en que sería evaluada la prueba de aptitudes, por lo que no estamos en presencia de vulneración alguna de la confianza legítima y buena fe de los participantes, toda vez que las condiciones de la prueba de aptitudes y su calificación se realizó conforme a lo indicado, según los parámetros del acuerdo de la convocatoria vigente y de obligatorio cumplimiento, y hace parte integral de los aspectos a evaluar, motivo por el cual deben ser valorados de conformidad con las reglas previamente establecidas.”

15. Verificación previa de requisitos mínimos - Ausentes. Cómo afecta la calificación.

El acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 fijó las reglas generales del concurso y determinó las etapas del proceso, en las cuales se estableció como fase I de la etapa de selección la prueba de aptitudes y conocimiento y en la Fase II, la verificación de requisitos mínimos, respecto de quienes aprobaran con un mínimo de 800 puntos .

Así mismo, el acto administrativo señaló como requisito de inscripción, la afirmación bajo la gravedad de juramento del cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo so pena de las investigaciones a que haya lugar y el rechazo de plano de la inscripción⁷, por tanto, sólo las personas que cumplan con las condiciones establecidas podrán continuar en el concurso, manifestación que se entiende surtida con el diligenciamiento del formulario correspondiente.

Al respecto, es preciso señalar que la realización de la prueba escrita, previo a la verificación de requisitos mínimos de cada aspirante para el cargo respectivo, ha generado la optimización del tiempo de desarrollo de la convocatoria y una reducción en la gestión respectiva, pues al efectuarse el proceso de verificación únicamente a los aspirantes que aprobaron el examen y no a la población total de inscritos, se logran disminuir los plazos para culminar el proceso de firmeza de los registros de elegibles y el nombramiento en los cargos ofertados.

Lo anterior ha sido respaldado por el Consejo de Estado al señalar que el Consejo Superior de la Judicatura ostenta la potestad para reglamentar las etapas del concurso de méritos, lo que no implica una transgresión de los derechos de los concursantes:

⁷ Numeral 2.2 artículo 3 Acuerdo PCSJA18-11077

Hoja No. 21 Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de la Rama Judicial.”*

“Al respecto, es necesario aclarar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, que convocó al concurso, determinó las etapas del proceso, estableciendo como Fase I de la Etapa de Selección, la prueba de aptitudes y conocimientos y en la Fase II, la verificación de requisitos mínimos, respecto de quienes aprobaran las pruebas de aptitudes y conocimientos. Luego era una regla del concurso disponer que primero se aplicaran las pruebas y luego se efectuará el análisis de los antecedentes y hojas de vida. La razón, no es otra que resultaba dispendioso analizar las hojas de vida de un número bastante significativo y amplio de inscritos que a la postre no terminarían aprobando los exámenes, lo cual constituía un trabajo innecesario. Además, del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, que se considera desconocido no se infiere una regla de este orden. En tal sentido, el Consejo Superior de la Judicatura tenía la facultad de reglamentar las convocatorias, en aras de adelantar los concursos de méritos, para proveer los cargos de la Rama Judicial, de la forma como se hizo, sin violar ningún mandato legal. Por lo tanto, esta Sala concluye que, el orden de las etapas practicado en el concurso no transgredió el derecho fundamental al debido proceso de los participantes”⁸.

En ese orden de ideas, la realización de la prueba de aptitudes y conocimientos previo a la verificación de los requisitos mínimos de cada aspirante para el cargo respectivo, no vulnera el derecho a la igualdad, ya que todos los aspirantes se encuentran sujetos al acuerdo de la convocatoria, acto que tiene plena validez y está en firme, y en tanto solamente serán admitidas las personas que además de haber aprobado el examen, cumplan con los requisitos exigidos para el cargo de aspiración.

“Las solicitudes destinadas a que se recalifiquen las pruebas luego de excluidos quienes no acrediten el cumplimiento de los requisitos mínimos, no es posible atenderlas de manera favorable, toda vez que con la metodología adoptada en el Acuerdo de Convocatoria no se contradice ni vulnera lo establecido en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. En el mismo sentido, no es dable responder a cuestionamientos que plantean escenarios hipotéticos no previstos o con base en calificaciones que resultan de una metodología diferente a la ya ejecutada conforme a la normatividad del proceso.”

16. Número de aspirantes en los diferentes cargos y calificación individual.

“En relación a las solicitudes orientadas a obtener el número de aspirantes en los diferentes cargos, así como su calificación individual, se recuerda que dicha información es de carácter público y puede ser consultada en el anexo de la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022. *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*, en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/63321370/CJR22-0351+-+Anexo.pdf/65ffb5a-7eb7-488c-b8d5-9174664886ff> “

⁸ Consejo de Estado. S.5. Sentencia de 2 de julio de 2020. Rad. 11001031500020190473100. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra

17. Proceso de construcción de la prueba - Controles de calidad - Diseño de la prueba - Idoneidad y pertinencia de las temáticas e ítems - Inexistencia de errores en el ensamblaje y diagramación de la prueba.

“En cumplimiento de la Resolución CJR20-0202 de 2020, la Universidad Nacional de Colombia elaboró las nuevas pruebas escritas; y en igual sentido, fue publicado en el sitio web del concurso, la guía para informar a los aspirantes, su contenido. La elaboración, de la prueba escrita de conocimientos, aptitudes y psicotécnica se basó en el marco legal vigente que rige a convocatoria 27 de la Rama Judicial, así como, de la revisión de modelos de evaluación con soporte empírico como los estándares para pruebas educativas y psicológicas (Standards for Educational and Psychological Testing, en inglés) de American Educational Research Association -AERA-, American Psychological Association – APA- y National Council on Measurement in Education - MNCE – edición del año 2014. A partir de este marco teórico y normativo, la Universidad elaboró una estructura de prueba con temáticas según las diferentes especialidades del derecho, que permitieran evaluar los aspirantes a los diferentes cargos en concurso. Esta estructura de prueba fue aprobada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Las pruebas desarrolladas para el presente concurso identificaron y midieron los atributos que están directamente relacionados con las funciones de los cargos convocados para Juez y Magistrado en sus diferentes especialidades, de tal forma que permiten la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones. En esta misma línea, con el fin de facilitar el proceso de aplicación, se publicó en el sitio web del concurso, una guía dirigida a los aspirantes con los contenidos a ser evaluados el día 24 de julio de 2022, en un marco de igualdad de condiciones, para que los mismos desarrollaran de manera libre su estudio de cara a las pruebas escritas tanto de aptitudes, de conocimientos generales y específicos, así como para la prueba psicotécnica.

En ese orden, los ejes temáticos de la convocatoria 27 fueron ampliamente informados en el *“Instructivo para la Presentación de las Pruebas Escritas”* y en la *“Estructura de la prueba de conocimientos”*, publicados en el sitio web de la Rama Judicial.

Del mismo modo se relacionó el *“Componente Específico”* por cada uno de los cargos. Es preciso advertir que, para la organización de los ejes temáticos evaluados en el concurso de méritos, en las pruebas escritas de aptitudes y de conocimientos en sus dos componentes, fue empleada la taxonomía bidimensional de Anderson y Krathwohl (2006) que incorpora dominios de conocimiento y procesos cognitivos.

La taxonomía bidimensional permite tener en cuenta dos aspectos fundamentales en el aprendizaje: de una parte, el contenido sobre el que se aprende y de otra, la acción cognitiva sobre dicho contenido. Así, el contenido, se contempla en la dimensión de conocimiento y comprende el conocimiento factual, conceptual y procedimental, en tanto la acción, se hace evidente en la dimensión cognitiva en la cual se reconocen los procesos de recordar, comprender, aplicar y analizar. Los procesos cognitivos que se evaluaron permitieron identificar la habilidad del aspirante para comprender, aplicar y analizar conocimientos específicos. Así mismo, las dimensiones de conocimiento evaluadas hacían referencia al tipo de contenido o conocimiento que el examinado debía entender, aplicar o analizar, siendo evaluadas tres (3) dimensiones de conocimiento a saber: factual, conceptual y

Hoja No. 23 Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de la Rama Judicial.”

procedimental. La estructura general de la prueba además de los principios psicométricos mencionados, tuvo en cuenta los requerimientos de tiempo y condiciones propias de la aplicación de la prueba en el presente concurso de méritos según su naturaleza y especificidad, ajustado al nivel de los cargos que se proveen, siendo estos, para magistrado y juez en las diferentes especialidades.

Cabe resaltar que a partir del análisis realizado por la Universidad no se eliminaron ítems en la prueba escrita aplicada, lo anterior al observar el adecuado comportamiento de los mencionados ítems en la evaluación, por esta razón no hay motivo para acceder a la petición de excluirlos.

Así las cosas, es claro que la prueba escrita aplicada en el concurso de méritos de la Rama Judicial, convocatoria 27, se adaptó en su contenido a los criterios psicométricos definidos, siendo adecuada para evaluar las aptitudes, habilidades, capacidades y conocimientos que se requieren para el ejercicio del cargo al que se aspira y es perfectamente ajustada a los procesos descritos en el instructivo de pruebas publicado.

Durante el proceso de construcción de la prueba, en cuanto al ensamblaje y diagramación, la Universidad garantiza que aplicó estrictos protocolos logísticos y de seguridad. En cuanto al diseño, elaboración, ensamblaje, diagramación e impresión de la prueba escrita la metodología y los procedimientos se ajustaron a los parámetros requeridos, razón por la cual no se evidenciaron errores de este tipo.

En consecuencia, y con base en los análisis realizados a las pruebas, así mismo, en la revisión detallada de los expertos se confirma la solidez de la prueba elaborada por la Universidad.”

18. Preguntas capciosas, ambiguas, confusas - Solicita excluir preguntas - Informar si fue excluido algún ítem – Recalificar.

“Como se ha señalado reiterativamente, las metodologías y procedimientos empleados en la construcción de ítems, contaron con la verificación posterior y objetiva de expertos previamente seleccionados y capacitados en la construcción de preguntas para procesos de selección, con iguales o superiores criterios de calidad y confidencialidad, y con la coordinación y supervisión permanente del área de psicometría del operador técnico y científico del concurso, con miras a la construcción final del banco de preguntas clasificadas por grado de dificultad.

En este sentido y luego de la revisión detallada de los ítems incluidos, se concluye que cumplen con todos los requisitos y estándares técnicos de construcción, verificación, dificultad, metodología y confidencialidad requeridos para la elaboración de pruebas en esta clase de procesos de selección, por lo que los mismos no son susceptibles de modificación, exclusión o invalidación, por no ser ambiguos, confusos, capciosos o impertinentes.

Se advierte que para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, NO hay preguntas con varias opciones de respuesta o también denominadas multiclave.

Hoja No. 24 Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de la Rama Judicial.”

Así las cosas, no es procedente recalificar los puntajes, toda vez que no se excluyó ninguna pregunta y no se evidencia razón alguna para proceder a la modificación de la calificación.”

19. Revocatoria de la calificación – Dejar sin efecto la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022 — Revocar puntaje – Nulidad – Reponer el resultado o la Resolución.

De cara a la presunta vulneración de los principios alegados por los aspirantes, es importante aclarar, que todos los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, incluyendo el que publica los resultados obtenidos en las pruebas, son actos de trámite o preparatorios, en tanto dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación administrativa, ni tampoco consolidan situaciones jurídicas inamovibles. De modo que, no generan derechos consolidados, puesto que son meras expectativas orientadas a continuar en el concurso, ya que, con posterioridad a la publicación de los resultados, restan etapas clasificatorias adicionales, como lo son la verificación de requisitos mínimos y el curso de formación judicial; razón por la cual, no es susceptible de pretensión anulatoria y no resultan procedentes las solicitudes de efectuar la revocatoria directa del acto, así como tampoco la de tener en cuenta calificaciones obtenidas en pruebas anteriores.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022 señaló que la publicación de los resultados de la prueba escrita son actos de trámite, que dan impulso a la actuación administrativa pero que no definen la actuación, así:

“223. En efecto, bajo el título «Revocación de actos de carácter particular y concreto», el artículo en cuestión establece que «[s]alvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular».

224. Este argumento tampoco está llamado a prosperar por cuanto parte de un supuesto equivocado: los actos que publican los resultados de las pruebas practicadas en los concursos de mérito no son actos administrativos de carácter particular, que reconozcan derechos de carácter subjetivo; son actos de trámite, que únicamente conceden la expectativa de continuar con las fases posteriores, mas no la de obtener la inclusión en el registro nacional de elegibles.

225. Con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta corporación ha sostenido, de manera pacífica y reiterada, que los actos administrativos que dan a conocer los resultados de las pruebas son de mero trámite. En la Sentencia T-945 de 2009, la Corte manifestó que «los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas, son verdaderos actos de trámite en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación». Este mismo criterio había sido expresado antes, en la Sentencia T588 de 2008, en la que el tribunal declaró que «[l]a publicación de resultados de las pruebas que se practiquen tiene por finalidad dar impulso y continuidad al proceso, mas no la de definir el resultado del concurso». Por último, de manera más reciente, en la Sentencia SU-617 de 2013, la Sala Plena de esta corporación expresó que «[l]a publicación de resultados de las pruebas que se practiquen tiene la finalidad de dar impulso y continuidad al proceso, mas no la de definir el resultado del concurso de méritos». En consecuencia, la solicitud de dar

Hoja No. 25 Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023 “*Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de la Rama Judicial.*”

aplicación a las reglas consignadas en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 carece de fundamento, pues las resoluciones en cuestión no crearon ninguna «situación jurídica de carácter particular y concreta» ni reconocieron derecho subjetivo alguno.”

Por otra parte, se ha establecido que, de acuerdo con la verificación del examen, esto es, la revisión con lector óptico y manual del cuadernillo y las hojas de respuestas, realizada de manera individual por parte de la Universidad Nacional, no se observó inconsistencia alguna en el proceso de calificación y por lo tanto no es posible revocarlos, por el contrario se confirman los puntajes publicados mediante Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022.

A más de lo dicho, el acuerdo de convocatoria no establece la práctica de una nueva prueba, adicional a la realizada el día 24 de julio de 2022, máxime cuando es claro que, atendiendo al cronograma del concurso, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional Colombia llevaron a cabo la adecuada implementación de la prueba y la ejecución de la actividad de exhibición garantizando el debido proceso y la igualdad a todos los aspirantes.

20. Tiempo de la prueba insuficiente.

“En aplicación de estándares para pruebas educativas y psicológicas (Standards for Educational and Psychological Testing, en inglés) de American Educational Research Association -AERA-, American Psychological Association – APA- y National Council on Measurement in Education - MNCE – edición del año 2014, la Universidad Nacional de Colombia llevó a cabo un procedimiento riguroso para garantizar la evaluación de los constructos definidos en la convocatoria, estos procedimientos se aplican en las diferentes etapas de la construcción de las pruebas escritas desde el diseño, desarrollo, administración y la calificación de las pruebas.

En este sentido, con referencia al tiempo de duración de la prueba, de cuatro (4) horas y 30 minutos, la Universidad tuvo en cuenta el perfil de la población a evaluar, así como, el nivel de facilidad/dificultad del conjunto de preguntas que integran la prueba escrita, como quiera que esta se construyó con base en criterios técnicos sobre los componentes de medida, temas, contexto, estructura de la pregunta, y tipo de razonamiento o proceso(s) psicológico(s) implícitos. Igualmente, los ítems se elaboraron atendiendo criterios de discriminación y niveles de dificultad diferenciados para guardar estricta concordancia con las funciones esenciales de los cargos convocados. En tal sentido, en atención al análisis psicométrico de las pruebas efectuadas, se determinó que el tiempo otorgado de 4 horas y media, fue suficiente para resolver las 200 preguntas.

La experiencia en la aplicación de pruebas, de acuerdo con los análisis psicométricos, permitió establecer que el tiempo para resolver la totalidad de preguntas fue razonable y adecuado para el tipo de población a la cual está dirigida, de conformidad con los estándares utilizados y es el correcto para conservar un adecuado nivel de exigencia en la evaluación.”

21. Situaciones logísticas en la aplicación de la prueba.

“Con el propósito de garantizar que la igualdad y el mérito sean siempre los principios rectores del concurso; previo a la práctica de la prueba realizada el 24 de julio de 2022, fue publicado para conocimiento de los concursantes a nivel nacional el “Instructivo para la presentación de las pruebas escritas” y la “Estructura de la prueba de conocimientos”, a través de la página web de la Rama Judicial, así como el listado de los aspirantes citados y el lugar que le correspondía a cada uno, documentos en los cuales se dieron a conocer los lineamientos en torno a la presentación y el contenido general del examen.

En el instructivo, se comunicó que el tiempo para la presentación del examen sería de máximo cuatro (4) horas y treinta (30) minutos en una única sesión; condiciones que aplicaron para el universo de aspirantes de la Convocatoria. En consecuencia, se resalta que la Universidad Nacional de Colombia adoptó de forma apropiada los protocolos establecidos durante todo el proceso de elaboración, aplicación y calificación de la prueba, acatando de manera estricta, y en coordinación con cada una de las partes que intervienen en las diferentes actividades, los requerimientos que cada una de estas etapas exige. Así las cosas, el tiempo estimado para resolver el examen, se contabilizó a partir del momento en que los jefes de salón dieron la orden de empezar el examen, procedimiento que se llevó a cabo a en todas las sedes, sin excepción alguna.

En el mismo sentido, se realizó la verificación de las actas de asistencia correspondientes a los aspirantes que manifestaron inconformidad con respecto al tiempo otorgado para la práctica de la prueba; lo que permitió confirmar mediante la hora de inicio y fin de la sesión, que todos los aspirantes a nivel nacional contaron con el tiempo establecido en el “*Instructivo para la presentación de las pruebas escritas*” así como con las condiciones de logística comunicadas previamente.”

22. Nulidad o suspensión del contrato Universidad Nacional – Consejo Superior de la Judicatura.

Este punto es necesario indicar que estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

“Sin embargo se precisa que, en relación a la nulidad o suspensión del contrato, tanto el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como la Universidad Nacional de Colombia, carecen de competencia para pronunciarse frente a la nulidad del contrato 096 de 2018, la cual sólo puede ser declarada por un Juez de la República y, atendiendo a las causales previstas en el artículo 44 de la Ley 80 de 1993, que establece:

1. *Se celebren con personas incurras en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;*
2. *Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal.*
3. *Se celebren con abuso o desviación de poder.*

Hoja No. 27 Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de la Rama Judicial.”

4. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y
5. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta Ley”

En consecuencia, dado que la Universidad Nacional de Colombia ni esta entidad tienen competencia para ello, ni se encuentran inmersas en las causales mencionadas, y que por parte del Consejo Superior de la Judicatura no se tiene conocimiento respecto a la existencia de declaraciones de nulidad de los actos administrativos relacionados con el citado contrato, no es posible acceder a este requerimiento de manera favorable.”

23. Suspensión del concurso.

Este punto es necesario indicar que estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

Sin embargo se precisa que, sobre las solicitudes de suspensión del concurso con fundamento en argumentos en contra del acuerdo de convocatoria, por la aplicación de las pruebas con anterioridad a la verificación de requisitos mínimos y se habilite la posibilidad de inscribirse para otros cargos porque cumplen los requisitos; ni la Universidad Nacional de Colombia, ni la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentran facultadas para realizar la suspensión; atendiendo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa, así como de los efectos de estos últimos.

De esta manera, la suspensión pretendida debe ser solicitada en el marco de un proceso ordinario promovido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en esa medida, le corresponde al funcionario competente, en caso de considerarla necesaria, decretarla provisionalmente mediante providencia motivada, en cumplimiento de las disposiciones legales contempladas en la Ley 1437 de 2011.

24. Declarar desierto el concurso.

Este punto es necesario indicar que estas estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022. Además, es preciso señalar que, de conformidad con numeral 10 del del Acuerdo PCSJA18- 11077 de 2018 de convocatoria, el concurso será declarado desierto cuando se presenten alguna de las siguientes situaciones:

- Que ninguno de los aspirantes obtenga el puntaje mínimo aprobatorio en las pruebas de aptitudes y conocimiento;
- Que ninguno de los aspirantes cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el cargo o;

Hoja No. 28 Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de la Rama Judicial.”

- Que ninguno de los aspirantes apruebe el Curso de Formación Judicial Inicial.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fase en que se encuentra el concurso, y considerando la existencia de concursantes con una calificación aprobatoria del puntaje mínimo (800 o más), en listados en el Anexo de la Resolución CJR22-0351 de 2022, no es viable declarar desierto el concurso de méritos.

25. Permitir actualizar documentos de inscripción – Cambios de cargo.

Este punto es necesario indicar que estas estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

Además, se reitera que el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, estableció en el numeral 2º del artículo 3º, las reglas para la inscripción y determinó que el aspirante debía diligenciar el formulario electrónico dispuesto en el Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos, y seleccionar el cargo de aspiración, dentro del término señalado para el efecto. Así mismo se indicó que las inscripciones se podrían hacer durante las 24 horas, desde el 27 de agosto hasta el 7 de septiembre de 2018, vía web, a través del Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, y se estableció que la información allí reportada sería validada con la documentación digitalizada y reflejada en el aplicativo.

También contempló que sólo se podría realizar una inscripción, para lo cual el sistema arrojaba un código de inscripción como validador de que seleccionó el cargo en el aplicativo y en caso de que el aspirante requiera cambio de cargo, debía solicitarlo durante el término de las inscripciones al correo electrónico convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, estableció que con posterioridad se publicaría en la página WEB de la Rama Judicial, el listado de aspirantes inscritos, a efectos de conciliar las inscripciones, para lo cual los aspirantes podían solicitar durante los tres días hábiles siguientes a la fecha de publicación, las correcciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, es preciso advertir que el sistema Kactus únicamente se habilitó para realizar inscripciones en las fechas definidas para ello, por lo que no es viable, actualizar, validar, modificar o adicionar documentos o la información, ya que solo se efectúa una vez se encuentren en firme los Registros de Elegibles y proceda la reclasificación, pues realizarlo ahora sería desconocer las reglas que regulan la convocatoria y vulneraría el derecho a la igualdad de quienes se encuentran participando en el concurso.

En consecuencia, en esta etapa no es viable acceder a esta solicitud, toda vez que las inscripciones ya se adelantaron y la Resolución CJR20-0202 retrotrajo la actuación desde la citación a las pruebas escritas para todos los concursantes inscritos al concurso de méritos, en igualdad de condiciones.

26. Informar vacantes para cargos que serán cubiertos por los aspirantes de la convocatoria 27.

Sobre este aspecto es necesario indicar que estas estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

Se señala que, los concursos de méritos de la Rama Judicial, no se convocan para un determinado número de vacantes específico, pues la finalidad es proveer las que se presenten durante la vigencia de los respectivos registros de elegibles. En virtud de los artículos 163, 164, 165 y 167 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, los procesos de selección, se realizan permanentemente con el fin de garantizar en todo momento, disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en vigencia del registro de elegibles, el cual se conforma con quienes hayan superado las etapas del concurso. Así mismo se precisa que, las vacantes existentes son publicadas en el portal web de la Rama Judicial los cinco (5) primeros días de cada mes.

El Acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018, establece las reglas de convocatoria y desarrollo del concurso de méritos, siendo una función reglada que se basa en el carácter profesional de los funcionarios, y está orientada a atraer y retener los servidores más idóneos; de manera que, lo que prima es el mérito y, en este sentido, los registros de elegibles, deberán conformarse con quienes aprueben la totalidad de las etapas y fases del concurso debiendo destacar sus conocimientos, aptitudes, experiencia y capacitación adicional, entre otros aspectos. En este sentido, el listado de candidatos para proveer los cargos, se integrarán en estricto orden del registro de elegibles vigente al momento en que se presenten las vacantes, de conformidad con establecido en los Acuerdos PSAA08-4536 de 2008 y PSAA13-9941 de 2013, modificados por el Acuerdo PSAA14-10269 de 2014.

27. Responder recurso de manera individual- Notificación personal - Ampliación del término para interponer recurso.

El Acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 estableció en el numeral 5 del artículo 3, las reglas para las citaciones, notificaciones y recursos, y determinó lo siguiente:

“La notificación de las decisiones que conlleven dicha diligencia, se realizarán mediante su fijación durante el término cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

De la misma forma se notificarán todos los actos de carácter particular y concreto que expidan, por delegación, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la “Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla”, en desarrollo del proceso de selección, incluidos los que resuelven los recursos.”

En este sentido, como se señaló en acápite precedente, en consideración a que las razones de inconformidad planteadas por los recurrentes son similares, serán atendidas en un

Hoja No. 30 Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de la Rama Judicial.”*

mismo acto administrativo de acuerdo al cargo, conforme a los principios contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política en especial el de economía, desarrollado en el numeral 12 del artículo 3.º del CPACA y lo dispuesto en el artículo 22 ibidem, sustituido por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, así como en lo indicado por la Corte Constitucional en las sentencias SU-617 de 2013 y T-386 de 2016.

Por otro lado, la expedición del Acuerdo de convocatoria como acto administrativo de carácter general, se enmarca dentro de la *“potestad reglamentaria de los órganos constitucionales”*, como es el caso del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en el artículo 256 de la Constitución Política de Colombia.

Bajo estos parámetros se realizó el estudio particular de las diferentes solicitudes planteadas en los escritos de reposición y sus ampliaciones. Así mismo, para este análisis se tuvieron en cuenta los argumentos expuestos frente a cada pregunta específica.

28. Vulneración de la confianza legítima por repetición de la prueba - Explicación de errores en la construcción de la prueba inicial (2 dic-18) - Derechos adquiridos - Situación particular consolidada. Mantener calificación anterior (prueba 2 dic 2018).

“No se evidencia vulneración de principios o derechos de los concursantes, por las razones expuestas en ítems anteriores; sin embargo, se precisa, que el día 10 de mayo del año en curso, la Corte Constitucional notificó la sentencia SU-067-2022, en la cual sostuvo que *“En criterio de la Sala Plena, la fundamentación fáctica que ofrece la decisión es satisfactoria desde la perspectiva constitucional. Tal argumentación demuestra que ocurrieron graves irregularidades tanto en la estructuración de las preguntas como en la evaluación de la prueba de aptitudes y conocimientos. Dichas falencias harían estrictamente necesaria la medida que fue adoptada en la Resolución CJR20-0202. La Sala Plena juzga esta argumentación como razonable y ajustada a los principios constitucionales del mérito, la igualdad, la legalidad y la confianza legítima”*. En esta decisión, confirmó la procedencia de la corrección de la actuación administrativa efectuada, y también, conminó al Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia a fijar con la mayor prontitud un nuevo cronograma de actividades del concurso, atendiendo los principios de la función administrativa, particularmente, los postulados de la eficacia y la celeridad. En consecuencia, el día 24 de julio de 2022, se realizó la aplicación de la prueba de conocimientos conforme al cronograma publicado el 12 de mayo del mismo año. Con base en lo anterior, se expidió la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022; acto administrativo que goza de presunción legalidad.

Ahora bien, se recuerda que el Consejo Superior de la Judicatura expidió la Resolución CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020, mediante la cual se resolvió corregir la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20-0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, y continuar con la convocatoria, razón por la cual actualmente carece

Hoja No. 31 Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de la Rama Judicial.”*

de objeto emitir pronunciamiento alguno o acceder a las solicitudes de entrega de las pruebas aplicadas en el 2018 ya que no tienen validez y como ya se dijo no se encuentra en la órbita objeto de análisis dentro del recurso de reposición.

De otra parte, en lo que atañe a mantener las calificaciones anteriores, la pretensión no es de recibo como quiera que la repetición de la prueba se materializó con la finalidad precisamente de ajustar la actuación a los principios constitucionales del mérito, la igualdad, la legalidad y la confianza legítima, por lo que las únicas calificaciones a tener en cuenta son las publicadas en la resolución recurrida.”

29. Mayor valor a algún componente de los que integran la prueba.

“La presente convocatoria, está reglamentada por el acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, el cual establece dos etapas generales para el desarrollo del concurso (Ciñéndose a lo establecido en los Artículos 164 - 4 y 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.), la de selección y la de clasificación. Respecto a la etapa de selección se indica que “Comprende la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio”. El acuerdo prevé entonces una actuación administrativa previa a la expedición del acto definitivo, cuya estricta aplicación garantiza los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de los participantes.

A su vez, estableció que *“los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada. En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.”* Por tanto, al ser el Acuerdo de Convocatoria norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, es de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes al momento de inscribirse aceptan las condiciones y términos señalados en el mismo y no es dable realizar modificaciones a lo que en éste se estipula.”

30. Aplicar los aspectos favorables concedidos a otros participantes en virtud de los recursos presentados.

“De conformidad con el numeral 2.º del art. 77 del CPACA, el recurrente al interponer el recurso está en la obligación de sustentarlo con la expresión concreta de los motivos de inconformidad, por tanto, la respuesta al mismo depende de la carga argumentativa de cada uno y a lo alegado de manera particular y concreta.

Por lo anterior, los recursos interpuestos contra la Resolución CJR22-0351 de 2022, solo serán resueltos respecto de quienes lo presentaron y sustentaron, sin que tenga efectos frente a todos los concursantes.”

31. Fecha de elaboración de prueba - Actualidad de ítems aplicados.

“Todas las preguntas que integraron la prueba escrita, de aptitudes y conocimientos, aplicadas el 24 de julio de 2022, fueron formuladas a partir de la construcción de un banco de preguntas conformado para su aplicación inicialmente el 29 de agosto de 2021, fecha de aplicación de la prueba suspendida por la Corte Constitucional. Una vez reactivado el proceso, la Universidad Nacional de Colombia procedió a revisar la vigencia de todas las preguntas que conformaron las pruebas escritas, en la que participaron expertos en las diferentes materias y áreas del conocimiento jurídico de las temáticas definidas. Como consecuencia de esta revisión y previo a la aplicación de la prueba, se eliminaron las preguntas que no superaron el control de vigencia, razón por lo cual fueron ajustados los cuadernillos correspondientes.

Los núcleos temáticos de los componentes tanto generales como específicos dentro del examen, así como las normas tenidas en cuenta al momento de la aplicación de la prueba y base para la construcción de los diferentes ítems, fueron escogidas conforme a la legislación que se encontraba vigente al momento de su estructuración. De esta manera, debe considerarse el hecho de que la construcción de los cuestionarios conlleva un proceso extenso por las múltiples revisiones que se surten de forma previa a la aprobación de los ítems. Bajo esta línea, como bien se mencionó, previo a la aplicación del examen, se llevó a cabo un proceso de revisión de la integralidad del banco de preguntas, en aras de garantizar que la estructura y contenidos de los diferentes ítems cumplieran a cabalidad con las exigencias requeridas para este concurso, así como que los contenidos de los mismos estuviesen acordes al ordenamiento jurídico vigente.”

32. Custodia de la prueba y Protocolos de seguridad.

“Este punto es necesario indicar que estas estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada. Sin embargo, se precisa que, la Universidad Nacional de Colombia, cuenta con protocolos de seguridad, adoptados durante todo el proceso de elaboración, aplicación y calificación de la prueba escrita, los cuales se ejecutan de forma estricta y en coordinación con cada una de las partes que intervienen en las diferentes actividades. Se precisa que, no es posible referirse de forma específica a los procesos y pasos que se desarrollan en la estructuración de la prueba, debido a que es información reservada. Cabe señalar, que las herramientas y procedimientos utilizados durante las etapas aseguran que ningún constructor o experto en psicometría filtre información sobre los contenidos de los exámenes. Adicionalmente, la Universidad Nacional de Colombia a través de la contratación con una empresa de seguridad encargada de la custodia del material de la prueba, ha asegurado durante todo el proceso la garantía de la reserva exigida.

Los protocolos mencionados, junto con las prohibiciones dadas a conocer a los aspirantes, son mecanismos empleados a fin de que la prueba escrita sea segura en sus diversas fases

Hoja No. 33 Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de la Rama Judicial.”

para garantizar su carácter inédito previa a la aplicación, así como durante y con posterioridad a la misma.

En lo que respecta a lo sucedido con un participante que actuando indebidamente tomó registro fotográfico parcial durante la aplicación de la prueba, se adelantaron las investigaciones necesarias con el fin de ejecutar las acciones y medidas de responsabilidad conforme a las normas que rigen la convocatoria, que concluyeron con la exclusión del participante.”

33. Mayor y menor puntaje en el componente de aptitudes y conocimientos del cargo.

“Respecto a que se indique el rango de puntajes del componente de aptitudes y de conocimientos, para la prueba del 24 de julio en lo que se refiere al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, se tienen los siguientes valores:

- Puntaje mínimo aptitudes: 114,58
- Puntaje máximo aptitudes: 287,55

- Puntaje mínimo conocimientos: 468,59
- Puntaje máximo conocimientos: 639,89”

34. Accesibilidad al examen para personas en situación de discapacidad.

“Para las personas con baja visión o ceguera que manifestaron de manera previa esta condición, la Universidad Nacional de Colombia dentro de la logística desplegada, les asignó un solo salón, lectores especializados y un cuadernillo acondicionado para cada concursante.”

35. Objeciones a preguntas de aptitudes y conocimientos generales y específicas.

“A continuación, se relacionará en “Anexo 2” una a una las preguntas que fueron objetadas por los recurrentes, indicando su pertinencia, la justificación de la clave asignada, así como la razón de las opciones de respuesta no válidas, las cuales son el producto de la estructura y elaboración de las preguntas y se presentan conforme a lo sustentado por la Universidad Nacional de Colombia en su calidad de operador técnico y constructor de la prueba.”

IV. ANEXOS

Hacen parte integral de la presente resolución los siguientes anexos:

- Anexo 1: Listado de recurrentes y pretensiones por tema.
- Anexo 2: Listado de recurrentes y respuesta a las objeciones planteadas respecto de las preguntas de aptitudes y conocimientos generales y específicas para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.

Hoja No. 34 Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de la Rama Judicial.”

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR las decisiones contenidas en la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y en consecuencia no reponer los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el “Anexo 1”, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.

ARTÍCULO 2º: RECHAZAR los recursos de apelación presentados de conformidad con la parte motiva de la presente actuación.

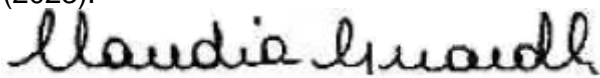
ARTÍCULO 3º: RECHAZAR los recursos de reposición presentados sin el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 2 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4º: NO PROCEDEN RECURSOS en sede administrativa contra la presente resolución.

ARTÍCULO 5º: NOTIFICAR esta decisión, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/DLLB/GARV/MFLA



ANEXO 2

Se relaciona a continuación una a una las preguntas que fueron objetadas por los recurrentes para el Cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, indicando su pertinencia, la justificación de la clave asignada, así como la razón de las opciones de respuesta no válidas, las cuales son el producto de la estructura y elaboración de las preguntas.

Pregunta No. 1

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto plantea que “El envejecimiento va más allá de las canas y las arrugas” y se enfoca en explicar lo que sucede en las células. De esta manera, el autor presenta una perspectiva más profunda del envejecimiento, que también es un conocimiento aplicable a lo relacionado con las canas y las arrugas.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el texto, la vejez a nivel celular se debe a la acumulación de especies reactivas y radicales libres, lo que implica que es posible que en las células de un organismo joven también haya especies reactivas y radicales libres, pero que estas no se acumulan. Sin embargo, la información presentada por el autor es insuficiente para deducir lo que sucede en un organismo joven. Además, si se considera el envejecimiento como un proceso que sucede a lo largo de la vida, tendría sentido esperar que los organismos jóvenes también presentan cierta cantidad de especies reactivas y radicales libres.

La opción C es la respuesta correcta porque parte del conocimiento novedoso al que alude el autor es que es posible que los genes sufran una mutación y que esto cause terribles daños celulares. Esta es una información que amplía lo que se sabe sobre el envejecimiento.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto indica que, en el envejecimiento, el daño en las proteínas es causado por la acumulación de especies reactivas y radicales libres, y esta información es insuficiente para deducir lo que sucede en un organismo joven con respecto al deterioro de las proteínas. Además, si se considera el envejecimiento como un proceso que sucede a lo largo de la vida, tendría sentido esperar que los organismos jóvenes también presentan proteínas deterioradas.

Pregunta No. 2

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque hay otras variables que intervienen para que las vibraciones de un cuerpo aumenten. El texto dice que “cuando la frecuencia del sonido emitido es la misma que la del objeto, este último comienza a vibrar con más intensidad”, es decir, que es necesario que la frecuencia (no la rigidez) del objeto y del sonido sean iguales para que el objeto vibre más intensamente.

La opción B es la respuesta correcta porque el texto menciona que cuando un “cuerpo es muy rígido, no podrá absorber las vibraciones y acabará rompiéndose”; es decir, que una mayor rigidez influye para que un objeto no absorba las vibraciones y, por lo tanto, se rompa.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto no afirma que la rigidez produce la resonancia, sino que la frecuencia y la intensidad de vibración deben coincidir entre la fuente y el objeto para producir la resonancia: “cuando la frecuencia del sonido emitido es la misma que la del objeto, este último comienza a vibrar con más intensidad y se produce el fenómeno llamado «resonancia»”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que cuando hay resonancia y un aumento de volumen, las vibraciones del cuerpo aumentan, y si ese cuerpo es muy rígido, lo que

se disminuye es su capacidad de absorber las vibraciones, por lo que termina rompiéndose: “Si al fenómeno de resonancia se suma un aumento de la energía (volumen) de la fuente sonora, la amplitud de las vibraciones del cuerpo aumentará todavía más. Si este cuerpo es muy rígido, no podrá absorber las vibraciones y acabará rompiéndose.”

Pregunta No. 3

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independientemente de que se usara una oveja más joven que la usada originalmente, Dolly hubiera lucido joven porque como se afirma en el texto, “se observa que Dolly tenía todas las características de una oveja joven”. Por otro lado, su edad biológica a nivel genético hubiera sido la misma que hubiera tenido la oveja en el momento de su clonación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al usar una oveja más vieja que la usada originalmente, Dolly hubiera lucido joven porque como se afirma en el texto, “se observa que Dolly tenía todas las características de una oveja joven”. Además, Dolly no podía tener menor edad biológica, sino la misma porque se afirma que los 6 años se observaban en su edad biológica a nivel genético, es decir, la misma edad de la oveja original.

La opción C es la respuesta correcta porque se indica que cuando Dolly nació ya tenía seis años de edad biológica a nivel genético, que era la misma edad que tenía la oveja de la que Dolly fue clonada. De ahí que, al usar una oveja más joven, Dolly hubiera podido vivir más tiempo. Con respecto a la salud, el texto afirma que Dolly empezó a sufrir enfermedades relacionadas con el envejecimiento a los 5 años, es decir a los 11 años a nivel genético (la oveja de la cual se clonó tenía 6 años más los 5 años que tenía Dolly cuando empezó a presentar enfermedades). Por lo tanto, al usar una oveja más joven, la salud de Dolly hubiera decaído más tarde, al envejecer.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al usar una oveja con mayor edad, Dolly también hubiera tenido más años de edad biológica a nivel genético, lo que hubiera implicado morir más rápido y con las enfermedades de la vejez propias de la edad en la que hubiera sido clonada.

Pregunta No. 4

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto simplemente dice que los rayos cósmicos en estado primario se pueden estudiar de manera directa y a partir de los fenómenos que provoca su desintegración en el aire; sin embargo, no hay información con respecto a que los rayos cósmicos solo son observables si se encuentran en estado primario.

La opción B es la respuesta correcta porque se afirma que hay algunos electrones, pero sobre todo hay corpúsculos de carga positiva, que son núcleos atómicos completos; es decir, los electrones son menos abundantes que los núcleos atómicos completos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se afirma que los rayos cósmicos, que son un tipo de partículas subatómicas, se desintegran al chocar con la atmósfera, pero no se habla de todos los otros tipos de partículas subatómicas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto describe que “Los rayos cósmicos son un tipo de partículas subatómicas extremadamente energéticas que viajan por el universo con velocidades cercanas a la de la luz”, esta comparación implica que la diferencia entre las dos velocidades, en vez de ser considerable, es pequeña, además de no tener información que indique si es cercana siendo mayor o siendo menor.

Pregunta No. 5

La opción A es la respuesta correcta porque en el texto se señala que la aceptación del Bitcoin "está cada día más extendida", por ejemplo por Dell o Microsoft, y añade que "su mercado está siendo observado con prevención por los reguladores y otras agencias de los Estados".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien esta es una conjetura razonable, el texto no aborda los prospectos de desarrollo futuro de la moneda más allá de su adopción progresiva (por ejemplo, por Dell o Microsoft) y de su vigilancia por parte de las autoridades.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que el tráfico monetario establecido (regulado, legal) no funciona con Bitcoin, en el texto, el planteamiento de un cuestionamiento se asocia a la aparición de las criptomonedas, no a su adopción por parte de grandes corporaciones (por ejemplo, por Dell o Microsoft).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto no hace referencia a esta posibilidad. Solamente se refiere a la adopción progresiva de las criptomonedas y a su vigilancia por parte de las autoridades.

Pregunta No. 6

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el conocimiento de los hechos debe estar desligado de cualquier alineación política y, en este caso, tener el propósito de guiar la sociedad por una mejor senda política pre supondría una alineación política que indique cuál es la mejor senda.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el autor llama la atención sobre el hecho de que el pensamiento crítico no se trata de responder a la causa de la posverdad con una causa de la contra-posverdad. Según el texto, al hacer alusión a “cada uno de nosotros, motu proprio, opte por respetar la verdad”, con la denuncia establecida en la opción de respuesta se iría en contravía con la forma de actuar propuesta por el autor.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no necesariamente se debe rechazar la adopción de una postura política; lo que sí se requiere es que alinearse con esa postura no influya en la búsqueda de la verdad.

La opción D es la respuesta correcta porque el inicio del texto se refiere a la voluntad de superar la apatía como un elemento que puede añadirse al pensamiento crítico, lo cual indica que el pensamiento crítico y la ausencia de apatía son aspectos separados, y que se puede tener una sin tener la otra.

Pregunta No. 7

La opción A es la respuesta correcta porque la principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta. Partir del reconocimiento de la posibilidad de estar equivocado es un primer paso necesario para lograr el respeto hacia el pensamiento ajeno.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque se pueda comprender que las demás personas piensen distinto, se puede seguir pensando que lo que uno piensa es la verdad absoluta. La principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque pedir pruebas en una discusión puede ser constructivo, esto no es incompatible con la principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos, que es asumir que se tiene la verdad absoluta. Si no se atiende a este problema fundamental, cualquier estrategia de interacción fallaría para lograr el respeto al pensamiento ajeno.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque reconocer que los demás pueden equivocarse no implica que uno reconozca la posibilidad de que lo que uno piensa no sea verdad. La principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta.

Pregunta No. 8

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto afirma que “buscar amenazas principalmente en los inmigrantes y personas que profesan diferentes creencias religiosas” es una maldad, por lo que se puede afirmar acertadamente que esas poblaciones son las más afectadas cuando se intenta encontrar razones para considerar amenazantes (peligrosas) ciertos individuos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que se apela a la diversidad y la «singularidad» cultural como justificación para dejar sola a la humanidad con todas sus injusticias y degradaciones, lo que es un engaño cínico.

La opción C es la respuesta correcta porque si bien el texto menciona que robar la individualidad es una forma de maldad que no es superada por la corrección política ni por una «tolerancia» burocratizada, obligatoria, no se hace referencia a cómo se puede promover la individualidad; solo menciona que la individual se ve amenazada cuando se usan los pretextos de la diversidad y singularidad cultural.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se nombran las diferentes manifestaciones nocivas del multiculturalismo (dejar sola a la humanidad con todas sus injusticias y degradaciones, que adoptan la forma de nuevos sistemas de castas, contrastes de riqueza y prestigio, esclavitud moderna, apartheid social y jerarquías), por lo cual, el multiculturalismo es coherente con la segregación y otras divisiones dañinas para la humanidad.

Pregunta No. 9

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el respaldo institucional se cita como uno de los factores que garantizan la validez de una moneda como medio de pago. Este se presenta en forma de respaldo estatal.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto, "La clave parece estar, en definitiva, en la confianza generalizada que aporta un emisor de rigor y calidad consensuados", por lo que el consenso entre los miembros de la sociedad es importante para que una moneda tenga validez como medio de pago en las transacciones cotidianas.

La opción C es la respuesta correcta porque en el texto, es la confianza en el medio de pago la que surge a partir del criterio básico de mensurabilidad. Sin embargo, lo contrario no es cierto: la mensurabilidad no depende de la confianza en el medio de pago.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el texto, una percepción extendida sobre el valor de un objeto (como el oro) es necesaria para que dicho objeto se pueda usar como medio de pago.

Pregunta No. 10

La opción A es la respuesta correcta porque en el texto se menciona que las cargas positivas de la tierra ascienden por un material conductor para hacer contacto con el flujo de electrones de la nube e iniciar el destello. Aunque un objeto esté lejos de los árboles, si es conductor eléctrico, se puede convertir en el foco de inicio del destello de un rayo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que el contragolpe de energía proveniente de la tierra y que asciende a 80.000 km/s calienta el aire, lo cual lo hace luminoso (resplandor del rayo).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que el contragolpe de energía que proviene de la tierra y que asciende a 80.000 km/s es lo que calienta el aire y lo hace luminoso. El flujo descendente se compone de electrones y desencadena el contragolpe luminoso, pero este flujo descendente no es luminoso en sí.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que las cargas positivas de la tierra ascienden por un material conductor para hacer contacto con el flujo de electrones de la nube e iniciar el destello.

Pregunta No. 11

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto, se hace referencia al hecho de que, tras la publicación del trabajo de Turing, se iniciaron discusiones en torno a concebir las máquinas como entidades pensantes y añade que "investigadores de este campo creen que el test sienta las bases de lo que ahora conocemos como inteligencia artificial".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto, al referirse al test de Turing, menciona que "hay quienes lo consideran el «objetivo empírico» de la inteligencia artificial"

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto, se afirma que el test de Turing "se propuso originalmente como alternativa a la cuestión de si se podía afirmar o no que las máquinas piensan".

La opción D es la respuesta correcta porque en el texto, la mención a la imitación de los humanos por parte de las máquinas hace parte del fragmento en que se habla de las reflexiones de los estudiosos en el área, pero no hay evidencia textual que permita concluir que esta es una de las funciones del test de Turing.

Pregunta No. 12

La opción A es la respuesta correcta porque el autor plantea que la información presentada acerca del cambio climático es habitualmente acrítica, lo que es opuesto a informar las causas y posibles alcances, porque al hacerlo se requiere cuestionar y manifestar acuerdo o desacuerdo, es decir, que se asume una posición crítica; de la misma manera, la información que está de espaldas al consenso científico (esto es lo que transmiten los medios de comunicación) es contraria a la fundamentación en el juicio colectivo emitido por científicos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del texto no se puede inferir que la audiencia este bien o mal informada. Además, si la audiencia simplemente sabe la definición de cambio climático global, esta es información acrítica, que es precisamente rechazada por el autor al decir que "La complejidad intrínseca del cambio climático global es un gran inconveniente" y refuerza su idea al afirmar que "Lo más habitual es que los mensajes periodísticos sobre este tema sean una información acrítica". Adicionalmente, si la audiencia conoce dónde suceden impresionantes catástrofes naturales, solamente estaría describiendo el cambio climático en términos del "espectáculo violento de la naturaleza" que el autor desapruaba.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del texto no se puede concluir que haya o no algún acuerdo entre los científicos sobre la disponibilidad de la información del cambio climático global. Además, se opone a la información "de espaldas al consenso científico"; y si los conocimientos científicos están a disposición de los medios de comunicación y del público en general, esto no implicaría estar en oposición al autor porque la disponibilidad de los conocimientos no significa que estos se incluyan en los mensajes periodísticos emitidos NI que se incluyan de forma crítica.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque limitarse a reproducir información sin asumir una determinada postura crítica sería para el autor algo problemático por ser acrítico, es decir, lo mismo que se expresa en el texto.

Pregunta No. 13

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es necesario desactivar las bobinas (por medio de una sobrecarga) para que no activen las alarmas. Si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar.

La opción B es la respuesta correcta porque si las bobinas funcionan correctamente, activan las alarmas. Es necesario desactivarlas (por medio de una sobrecarga) para que no activen las alarmas. Si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar. La decisión implicaría que las alarmas siempre sonarían.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque volver inmunes a las bobinas hace que no se puedan desactivar y por lo tanto no cumplan con su función de indicar cuándo alguien intenta robar, porque siempre sonarían.

Pregunta No. 14

La opción A es la respuesta correcta porque si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la implementación de hashes se usan cadenas de texto para generar números y no para generar textos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción. Implementar los hashes solucionará este problema.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los hashes se usan para generar números, no textos. Adicionalmente, si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción. Implementar los hashes solucionará este problema.

Pregunta No. 15

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que, para determinar que un incendio es grande, se tienen en cuenta factores locales y que hay condiciones topográficas, climáticas y de vegetación que son muy variadas. Es decir, el texto no presenta información que implique que sería inviable tomar, por ejemplo, la topografía como un factor común para catalogar que un incendio es grande en varios lugares.

La opción B es la respuesta correcta porque el texto describe que se necesitan los factores locales para determinar o catalogar un incendio como grande, por lo cual estandarizar un procedimiento sería inviable: "La forma para determinar o catalogar un incendio como "incendio grande", no es ni sencilla, ni se tiene un procedimiento claro, además de ser relativa y depender de factores locales".

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto describe cómo en el sur de Francia (una región

específica de un país) se cataloga un incendio como grande, en contraposición a la manera en que se hace en Australia, lo que implica que puede ser viable buscar una forma de clasificar los incendios como grandes, aunque no sea una tarea sencilla.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto afirma que la clasificación de un incendio como grande depende de las condiciones de cada región, es decir, que Sí puede ser viable buscar una categoría de incendios grandes si se tienen en cuenta las condiciones climáticas, topográficas y de vegetación particulares de una zona.

Pregunta No. 16

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como la dificultad consiste en “manejar la diferencia entre lo que lee y lo que escucha”, al seguir el sonido del piano, sin mirar las partituras sólo escuchará, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de esta manera lograría cantar los tonos de las adaptaciones indicadas sin confundirse con las partituras originales, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

La opción C es la respuesta correcta porque esta opción no le ayuda con el conflicto entre la lectura y la escritura de las partituras para adaptar los tonos, porque al cantar una tonalidad menor igual será diferente lo que cante de lo que lea, y el conflicto se mantendrá latente. Además, si el cantante siempre está a una tonalidad menor a la indicada, nunca corresponderá con la adaptación que el coro debe cantar.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al tener las partituras con las adaptaciones, lograría leer lo que va a cantar y así no se confundiría con lo que escucha, porque no usaría las partituras originales que son las que tienen tonos diferentes, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

Pregunta No. 17

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como la carta está a la vista y el detective pretende encontrarla en un sitio insólito (algo diferente), pasa por desapercibida; se evidencia que el detective esperaba encontrar algo diferente y sin percatarse de que la carta robada estaba delante de él. Esta situación sería una evidencia de la primera maniobra en el contexto: “espera encontrar algo diferente y no se percata de que lo verdaderamente importante está pasando por delante de él”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como el asno está a la vista y los guardias esperan encontrar algo diferente que el hombre lleva para traficar, se evidencia que los guardias buscan algo diferente a lo que ven, sin darse cuenta de que el hombre trafica con asnos. Esta situación sería una evidencia de la primera maniobra en el contexto: “espera encontrar algo diferente y no se percata de que lo verdaderamente importante está pasando por delante de él”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el campamento es instalado para que el enemigo lo encuentre sin que sospeche que es una señal falsa. Así, el enemigo está satisfecho

con su hallazgo, mientras que el verdadero problema es que están atacando su base. Esta situación sería una evidencia de la segunda maniobra en el contexto: “presentarle al enemigo algo que pueda encontrar en su búsqueda para que quede tan satisfecho con su hallazgo, que no se dé cuenta de que es una señal falsa”.

La opción D es la respuesta correcta porque el comerciante logra ocultar sus productos en los lugares más rebuscados; no a la vista de las autoridades, ni dejando señales falsas para que las autoridades las encuentren, lo que iría en contravía con las dos maniobras presentadas en el contexto.

Pregunta No. 18

La opción A es la respuesta correcta porque el interés de Nueva Zelanda estaría encaminado a ser reconocido como un continente, lo cual implicaría cambiar su estatus actual de estado archipelágico.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si parte de los reclamos de Nueva Zelanda se basan en evidencia geológica, un experto en esta área con el interés de que Nueva Zelanda no sea reconocida como continente, podría atacar la evidencia disponible que soporta la idea de que Nueva Zelanda es un continente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la discusión sobre el estatus de Nueva Zelanda podría incluir las observaciones sobre los límites geográficos desde perspectivas como la historia.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el hecho de que Nueva Zelanda tenga intereses en ser reconocida como continente, no impide que en Australia o Nueva Caledonia su iniciativa reciba apoyo o se acepte. La información presente en el texto no permite afirmar que una eventual aceptación por parte de estos países es contradictorio con el planteamiento del autor.

Pregunta No. 19

La opción A es la respuesta correcta porque el texto afirma: “La evolución es fortuita y escapa a todo pronóstico”, es decir, que en el texto se considera que los pronósticos a futuro son inviables, mientras que la idea que se quiere apoyar en el enunciado es opuesta porque concibe que es posible predecir qué organismos se adaptarán mejor en el futuro.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la idea de que la mala adaptación permitió la supervivencia no es un planteamiento del texto. En realidad, el texto afirma que la mala adaptación provocó la muerte. no se sigue del texto que la mala adaptación pueda permitir la supervivencia accidental de ciertos individuos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque afirmar que originalmente hubo una mala adaptación es una idea que no se encuentra en el texto. Lo que Sí afirma el texto es que las formas de vida “en su origen estuvieron perfectamente adaptadas al medio”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es un planteamiento referente al texto. De hecho, se

afirma que los organismos han tenido una adaptación tortuosa que se da en condiciones cambiantes (no en condiciones invariantes).

Pregunta No. 20

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto a medida que aumenta la concentración de dióxido de carbono en la atmósfera, los iones carbonato se vuelven menos abundantes en el agua, que ahora es más ácida. Entonces, la acidificación está asociada con el aumento del dióxido de carbono.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto los ácidos neutralizan los iones de carbonato y, por tanto, reducen su concentración.

La opción C es la respuesta correcta porque de acuerdo con el texto los ácidos neutralizan los iones carbonato y, como la tasa de crecimiento del esqueleto coralino depende de la concentración de carbonato, a medida que disminuye el carbonato, se reduce esta tasa de crecimiento.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto la reducción en la concentración de carbonato se asocia a una reducción en la tasa de crecimiento, no a un incremento.

Pregunta No. 21

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque X no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 2, 3 y 4 y M no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 1 y 3.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que P SÍ cumple con al menos tres de las condiciones para ser contratado, M no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 1 y 3.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que C SÍ cumple con al menos tres de las condiciones establecidas, X no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 2, 3 y 4.

La opción D es la respuesta correcta porque P cumple con las condiciones 1, 2, 3 y 4. C cumple con tres de las condiciones: 1, 3 y 4. Por lo tanto, estas dos personas son las elegibles para ser contratadas.

Pregunta No. 22

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se debe cumplir con uno de los dos requisitos para ingresar a la fiesta: "llevar algún antifaz o disfraz alusivo al tema", y hay un integrante que tiene antifaz, por tanto, no está disfrazado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque desde el enunciado no se puede garantizar que algunos asistentes a la fiesta tengan las dos cosas (antifaz y disfraz).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el enunciado no hay información suficiente para afirmar que todos tienen disfraz y antifaz simultáneamente. Solo se puede garantizar que seis tienen disfraz y uno tiene antifaz.

La opción D es la respuesta correcta porque se garantiza que, por lo menos, hay un participante con un antifaz. El encargado afirma que "cualquiera en la fiesta tendrá disfraz", pero la contra recíproca es falsa: existe alguien que ingresó a la fiesta pero no tenía disfraz, solo tenía antifaz.

Pregunta No. 23

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la argumentación de Q sí es incorrecta, para la argumentación de P, si las herramientas de caza que se encuentran son de tamaño pequeño y poco peso, no se puede concluir que el grupo sea nómada, ya que pueden pertenecer a otro grupo, pues no se garantiza que las herramientas pequeñas y de poco peso sean de uso exclusivo de este grupo, de acuerdo con la información del contexto.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para la argumentación de P, si las herramientas de caza que se encuentran son de tamaño pequeño y poco peso, no se puede concluir con total certeza que el grupo sea nómada y, para la argumentación de Q, si no se encontraron estructuras de resguardo, se puede concluir correctamente que el grupo no es sedentario; como los restos son, o de un grupo nómada o de uno sedentario, pero no son de un grupo sedentario, entonces son de un grupo nómada, por lo cual Sí es posible determinar si el grupo era nómada o sedentario.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la argumentación de P Sí es incorrecta, para la argumentación de Q se debe considerar que, si no se encontraron estructuras de resguardo, se puede concluir correctamente que el grupo no es sedentario; como los restos son o de un grupo nómada o de uno sedentario, pero no son de un grupo sedentario, entonces son de un grupo nómada, por lo cual Sí es posible determinar si el grupo era nómada o sedentario.

La opción D es la respuesta correcta porque de los resultados de la investigación se puede concluir que el grupo era nómada; sin embargo, el argumento de P es incorrecto porque esto se puede sustentar por el hecho de no haber encontrado estructuras de resguardo, más no por haber encontrado herramientas de caza de tamaño pequeño y poco peso, lo cual es una condición necesaria pero no suficiente para caracterizar a un grupo como nómada, pues no se garantiza que las herramientas pequeñas y de poco peso sean de uso exclusivo de este grupo.

Pregunta No. 24

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existe al menos un paciente para el cual el tratamiento con el medicamento fue efectivo. La afirmación es falsa porque no describe de manera correcta el estado del paciente 76.

La opción B es la respuesta correcta porque de acuerdo con la información en el contexto, existe al menos un paciente para el cual el tratamiento no fue efectivo; sin

embargo, no se puede asegurar que otros pacientes hayan tenido el mismo problema, dado que solo se mostraron algunos resultados.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existe al menos un paciente para el cual el tratamiento no fue efectivo. La afirmación es falsa porque no describe de manera correcta el estado del paciente 76.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la información en el contexto, existe al menos un paciente para el cual el tratamiento fue efectivo; sin embargo, no se puede asegurar que otros pacientes hayan tenido la misma efectividad, dado que solo se mostraron algunos resultados.

Pregunta No. 25

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó. Sin embargo, dado que, o si le brindan inmunidad o si le dan garantías de seguridad a su familia, el líder brindará información clave a las autoridades, pero no se dieron garantías de seguridad a su familia, puede suceder que sí se le brinde o no inmunidad (dado que no se especifica esta información en el contexto). Por tanto, si se le brinda inmunidad, entonces el líder brinda información clave, pero si no se le brinda inmunidad y además no hay garantía a la seguridad de su familia, no hay certeza de si el líder brinda o no la información.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó, dado que en el enunciado se menciona que “si el líder de la banda criminal se entrega a las autoridades, le darán garantías de seguridad a su familia”. Adicionalmente, si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, todavía es posible que se le haya brindado inmunidad, por tanto no hay certeza de si el líder brinda o no la información.

La opción C es la respuesta correcta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó. Además, de la información en el enunciado se tiene que, si le brindan inmunidad o se le dan garantías de seguridad a su familia, el líder de la banda criminal brinda información clave a las autoridades. Pero como no se dieron garantías de seguridad a su familia, puede suceder que Sí se le haya brindado o no inmunidad. Si se le brinda inmunidad, entonces el líder da información clave; si no se le brinda inmunidad, no hay certeza si el líder da o no la información clave. Por tanto, el líder pudo haber brindado información clave.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que la segunda parte de la afirmación es correcta, porque si no se le brindó inmunidad al líder, y dado que no se le dieron garantías de seguridad a su familia, no hay certeza de si el líder da o no la información clave, la primera parte de la afirmación es falsa, porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir con certeza que el líder de la banda no se entregó, dado que en el enunciado se menciona que “si el líder de la banda criminal se entrega a las autoridades, le darán garantías de seguridad a su familia”.

Pregunta No. 26

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel y se afirma el ahorro de costos. Pero como los exámenes se realizarían en papel o computador, y no se realizan en papel, entonces necesariamente se realizan en computador, por lo que es posible determinar en qué formato se realizaron. Además, o se ahorran costos o se aumenta el nivel de seguridad, y como no se aumentó el nivel de seguridad, entonces se puede afirmar que se ahorraron costos y no que aumentaron.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que sí se ahorraron costos en la realización del examen, la opción es falsa dado que si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel, y como los exámenes se realizarían en papel o computador y no se realizaron en papel, entonces necesariamente se realizaron en computador.

La opción C es la respuesta correcta porque del razonamiento "...si se aplicaban los exámenes finales en computador o en papel. Si se realizaban en computador, se ahorrarían costos en la aplicación del examen, y si se realizaban en papel, el nivel de seguridad de los exámenes aumentaría" se puede concluir que, o se ahorran costos, o se aumenta el nivel de seguridad. Por tanto, si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel, por lo que se puede afirmar que la prueba se realizó en computador y, por ende, se afirma el ahorro de costos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que se concluye correctamente que la aplicación de la prueba no se hizo en papel y sí se hizo en computador, la opción es falsa porque, como se puede concluir que, o se ahorran costos o se aumenta el nivel de seguridad, pero no se aumentó el nivel de seguridad, entonces se puede afirmar que sí se ahorraron costos.

Pregunta No. 27

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el enunciado se tiene que "cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos, y si compra autos lujosos recorrerá las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorre las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirá un accidente", de donde se puede concluir que cualquier persona que compre autos lujos sufrirá un accidente.

La opción B es la respuesta correcta porque algunas personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y como, de acuerdo con el contexto, todos los que ganen el premio mayor de la lotería comprarán autos lujosos, y si compran autos lujosos recorrerán las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorren las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirán un accidente, entonces se puede concluir que algunas de las personas que compraron la lotería sufrirán un accidente (aquellas que ganen el premio mayor).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el contexto se tiene que "algunas de las personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y cualquier persona

que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos”; sin embargo, si alguien compra un auto lujoso, no se puede determinar con absoluta certeza si ganó o no el premio mayor y, por consiguiente, si compró o no la lotería.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el enunciado se tiene que “algunas de las personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos, y si compra autos lujosos recorrerá las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorre las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirá un accidente”; sin embargo, si se afirma que alguien sufrió un accidente, no se puede concluir con absoluta certeza que recorrió las vías a una velocidad mayor que la permitida dada la información del contexto y, por consiguiente, que compró un auto lujoso, que ganó el premio mayor y finalmente, que compró la lotería.

Pregunta No. 28

La opción A es la respuesta correcta porque si se considera como verdadera la afirmación “si se aumenta el presupuesto del proyecto, se puede contratar más personas”, pero se niega que se contraten más personas, entonces se puede concluir que no se aumenta el presupuesto en virtud de la relación propuesta. Sin embargo, si se niega que se contratan más personas, no se puede concluir que la tasa de desempleo no vaya a disminuir. Esta disminución puede darse por factores ajenos a la contratación en el proyecto. Por tanto, si no se contratan más personas, se puede afirmar que no se aumenta el presupuesto, pero podría disminuir la tasa de desempleo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es suficiente con que se aumente el presupuesto para que se contraten más personas. Por tanto, si no se contratan más personas, la única conclusión a la que se puede llegar es que el presupuesto no aumenta. De manera análoga, es suficiente con que se contraten más personas para que la tasa de desempleo disminuya. Sin embargo, aún si no se contratan más personas, la tasa de desempleo puede mantenerse constante.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto que solo se puede concluir que no se aumenta el presupuesto al no contratar más personas, la segunda afirmación es falsa. Es suficiente con que se contraten más personas para que la tasa de desempleo disminuya. Sin embargo, aún si no se contratan más personas, la tasa de desempleo puede mantenerse constante.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se está teniendo en cuenta que se está negando la contratación de más personas (y por lo tanto, no se puede concluir que el presupuesto aumenta), por lo que afirmar que si se contratan más personas disminuye la tasa de desempleo, es falso.

Pregunta No. 29

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con la información en el contexto, algunas bodegas tienen 6 autos y otras 9, pero no todas tienen 6 o 9 autos. Por tanto, solo hay tres posibilidades (omitiendo repeticiones): en tres bodegas hay de a 6 autos y en una bodega hay 9; en dos bodegas hay de a 6 autos y en dos bodegas

hay 9; y en tres bodegas hay de a 9 autos y en una bodega hay 6. En cualquiera de los tres casos, la suma da diferente a 24 (los resultados de las sumas son 27, 30, y 33, respectivamente). Los 24 autos correspondería si en todas las bodegas se encuentran de a 6 autos, lo cual es incorrecto porque en el contexto se solicita que, por lo menos, una bodega debe tener 9 o 6 autos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si en tres bodegas hay de a 6 autos y en una bodega hay 9, entonces en total hay $6+6+6+9 = 27$ autos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si en dos bodegas hay de a 6 autos y en dos bodegas hay 9, entonces en total hay $6+6+9+9 = 30$ autos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si en tres bodegas hay de a 9 autos y en una bodega hay 6, entonces en total hay $6+9+9+9 = 33$ autos.

Pregunta No. 30

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas con 18 o más años pueden estar en espacios públicos entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente. De las dos restricciones dadas en el contexto, la única que aplicaría para las personas menores de 22 años es la de compra de bebidas alcohólicas.

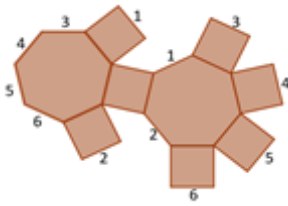
La opción B es la respuesta correcta porque existe en el país al menos una persona que tiene 20 años (el ciudadano que manifiesta su inconformismo), es decir, menor de 22 y mayor de 18, a la que solo le aplica una de las restricciones (compra de bebidas alcohólicas), y por tanto, la afirmación: “las personas del país ya no podrán comprar bebidas alcohólicas NI salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente” no aplicaría para esta persona, porque esta persona Sí podría salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas con 18 o más años pueden estar en espacios públicos entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente y, por tanto, de las dos restricciones dadas en el contexto, la única que le aplicaría a una persona de 20 años es la de compra de bebidas alcohólicas. Como, al menos existe una persona en el país con 20 años, las dos restricciones no aplican simultáneamente para ella.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas menores de 18 años también son menores de 22 años y, por tanto, las dos restricciones aplicarían para ellos, de donde la afirmación: “las personas del país ya no podrán comprar bebidas alcohólicas NI salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente” sería verdadera para estas personas.

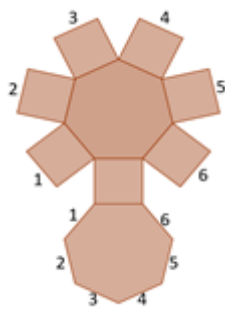
Pregunta No. 31

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



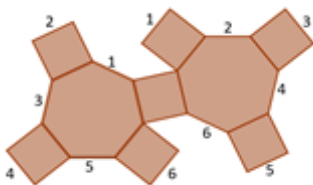
Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



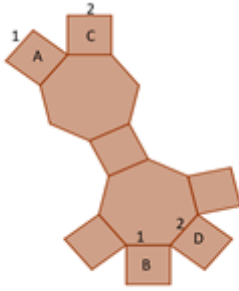
Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción D es la respuesta correcta porque al intentar unir los pares de aristas 1 con 1 y 2 con 2, la cara A se traslapará con la B, y la cara C se traslapará con la D y además hay ausencia de dos caras de la caja:



Pregunta No. 32

La opción A es la respuesta correcta porque “para bajar más de 5 kg en dos meses se debe suprimir en la dieta diaria solo una de las cuatro condiciones” y los sujetos que suprimieron solo una condición, únicamente bajaron 5 kg, por tanto, los sujetos no bajaron más de los 5 kg.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque el sujeto que suprimió una sola condición haya bajado más de los 5 kg no cumplió con el tiempo planteado en el estudio, por tanto, no se pueden garantizar los efectos que pudo tener el otro mes en el peso del sujeto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque así los sujetos hayan bajado más de los 5 kg, no están cumpliendo con uno de los requerimientos de la investigación, que es suprimir sólo una condición.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque todos los que suprimieron solo una condición bajaron únicamente 5 kg y los nutricionistas afirman que: “para bajar **más de 5 kg** en dos meses se debe suprimir en la dieta diaria solo una de las cuatro condiciones”; por tanto, no bajaron más de los 5 kg.

Pregunta No. 33

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto el agua tratada en el laboratorio (con un SDT igual a 0) tiene un SDT menor que 10, por lo que también se considera agua destilada o desionizada y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto el agua de calidad aceptable tiene valores de SDT menores que 255, y como el agua de la red común tiene valores de SDT mayores que 250 y menores que 500, entonces para valores mayores o iguales a 255 el agua de la red común no es de calidad aceptable y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto todos los valores de SDT para el agua purificada envasada están entre 25 y 150 (lo cual indica que son menores que 255), por lo que también se considera agua de calidad aceptable y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción D es la respuesta correcta porque de acuerdo con el texto los valores de SDT para el agua de la red común son menores que 500, y los del agua “no

recomendable para uso regular” son mayores que 500. Por tanto, no es posible que haya agua de la red común que “no sea recomendable para uso regular”.

Pregunta No. 34

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se mantiene el 20 % del total de la ampliación destinado al carril de bicicletas, entonces bastaría con que se realizara una ampliación del 31,25 %, y no del 40 %, para que el carril de automóviles tenga un 25 % del 31,25 %, quedando el 6,25 % para el carril de las bicicletas.

La opción B es la respuesta correcta porque de la ampliación propuesta, el 80 % estaría disponible para el nuevo carril de automóviles. Dicho porcentaje, en la ampliación del 30 % equivale a un 24 %, lo cual, de acuerdo con lo enunciado sobre los requerimientos mínimos establecidos por la autoridad de tránsito, no es suficiente, porque se debería cumplir con el 25 % de ancho del carril para cumplir la condición de igualdad con los otros carriles.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la ampliación propuesta, el 80 % estaría disponible para el nuevo carril de automóviles. Dicho porcentaje, en la ampliación del 30 % equivale a un 24 %, que es mayor que el 10 %.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la vía, y se destina un porcentaje máximo del 16,67 % del área añadida y no del 5 % para el carril de bicicletas, quedaría disponible el 25 % del área total para el nuevo carril de acuerdo con lo establecido por la autoridad de tránsito y, por tanto, el carril de las bicicletas no necesariamente debe tener un porcentaje máximo del 5 % de la ampliación.

Pregunta No. 35

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cada heredero de la familia 1 recibirá $\frac{1}{20}$ de la herencia. Como son 5 herederos, en total esta familia recibirá $\frac{5}{20}$ de la herencia. De manera análoga, la familia 2 recibirá $\frac{4}{16}$; la familia 3, $\frac{3}{12}$; y la familia 4, $\frac{2}{8}$. Por tanto, todas las familias reciben la misma parte ($\frac{1}{4}$).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cada heredero de la familia 3 recibirá $\frac{1}{12}$ de la herencia, mientras que cada heredero de la familia 2 recibirá $\frac{1}{16}$. Al comparar estas fracciones, se puede observar que $\frac{1}{16}$ es menor que $\frac{1}{12}$.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque todas las familias reciben la misma parte ($\frac{1}{4}$); por tanto, la parte de la familia 2 y 3 en conjunto es igual a $\frac{1}{2}$ y esta es mayor que la parte de la herencia de la familia 1, que es un $\frac{1}{4}$.

La opción D es la respuesta correcta porque cada heredero de la familia 4 recibirá $\frac{1}{8}$ de la herencia, mientras que cada heredero de la familia 2 recibirá $\frac{1}{16}$. Al comparar estas fracciones, se puede observar que $\frac{1}{8}$ es mayor que $\frac{1}{16}$.

Pregunta No. 36

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del 60% de personas que juegan videojuegos, no es

posible que haya más de un 20 % de personas que no sufran de insomnio. Por tanto, el porcentaje de personas que juega videojuegos y tiene insomnio no puede ser menor que el 40 %.

La opción B es la respuesta correcta porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio. Sin embargo, hay un 20 % de personas que no sufren de insomnio y que, eventualmente, podrían jugar videojuegos, a lo que quedaría un 40 % mínimo de personas que Sí sufren de insomnio y juegan videojuegos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el porcentaje de personas que juega videojuegos y tiene insomnio puede ser mayor que 40 % y menor que 60 %. Esto porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio. Sin embargo, hay un 20 % de personas que no sufren de insomnio y que, eventualmente, podrían jugar videojuegos, a lo que quedaría un 40 % mínimo de personas que Sí sufren de insomnio y juegan videojuegos. Por tanto, 48 % no es el porcentaje mínimo.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio; sin embargo, este porcentaje puede empezar a disminuir (hasta llegar al 40 %), si el porcentaje de personas que no sufre de insomnio, pero juega videojuegos aumenta y por tanto, el 60 % no es el porcentaje mínimo.

Pregunta No. 37

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la suma de los tres lanzamientos es $57 + 60 + 33 = 150$, el cual al restarlo a su puntaje sería suficiente para obtener cero exacto, el último lanzamiento no es un número par, por lo cual no cumple con la condición establecida en el juego: "Para finalizar el juego, el tercer dardo del último turno debe acertar en un valor par".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la suma de los tres lanzamientos es $50 + 30 + 70 = 150$, el cual al restarlo a su puntaje sería suficiente para obtener cero exacto, no es posible obtener el número 70 en el tablero.

La opción C es la respuesta correcta porque la suma de los tres lanzamientos es $60 + 54 + 36 = 150$, el cual al restarlo a su puntaje sería suficiente para obtener cero exacto. Además, el último lanzamiento es un número par, por lo cual Sí cumple con la condición establecida en el juego: "Para finalizar el juego, el tercer dardo del último turno debe acertar en un valor par".

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la suma de los tres lanzamientos es $38 + 50 + 60 = 148$, lo cual no es suficiente para finalizar el juego, porque al restarlo a su puntaje no obtendría cero exacto.

Pregunta No. 38

La opción A es la respuesta correcta porque como el valor de las verduras es menor que el doble del valor de los carbohidratos entonces, en particular, es menor que

cuatro veces el valor de los carbohidratos. Por tanto, como el valor de la proteína es igual a cuatro veces el valor de los carbohidratos, entonces el valor de las verduras es menor que el valor de la proteína. Por tanto, se puede concluir que el precio de las bebidas es menor que el valor de la proteína.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el valor de las bebidas es un tercio del valor de las verduras (dado que el valor de las verduras es 3 veces el valor de las bebidas). Por tanto, el valor de las bebidas es menor que el de las verduras y en consecuencia, la menor parte del presupuesto se destinó a las bebidas.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el valor de los carbohidratos es un cuarto del valor de la proteína (dado que el valor de la proteína es 4 veces el valor de los carbohidratos). Por tanto, hay un valor mayor que el de los carbohidratos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como el de la proteína es 4 veces el valor de los carbohidratos y el doble del valor de las verduras es menor que cuatro veces el valor de los carbohidratos, entonces el doble del valor de las verduras es menor que el valor de la proteína.

Pregunta No. 39

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independiente del número de partidos jugados, al comparar las proporciones, estas indican que los dos equipos ganaron la mitad de los partidos jugados, por tanto, tendrían la misma opción de ganar o perder.

La opción B es la respuesta correcta porque los equipos tienen la misma posibilidad de ganar dado que la razón de partidos ganados sobre partidos jugados es la misma (corresponde a la mitad), por tanto, no se puede afirmar que un evento sea más probable que otro.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independiente del número de partidos jugados, B ha ganado la mitad de partidos jugados al igual que A; esto se comprueba al identificar la proporción entre las dos razones.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independiente del número de partidos jugados, A y B tienen la misma proporción de partidos ganados. Si bien A tiene menos partidos jugados con respecto a B, la cantidad de partidos ganados sobre los jugados es la misma para ambos equipos.

Pregunta No. 40

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 1 solo se pagarían 3 unidades del mismo valor, lo que corresponde a un descuento del 25 % si se comprasen las 4 unidades. Dicho porcentaje es menor que el de la promoción de la tienda 2 y de la tienda 4.

La opción B es la respuesta correcta porque se compran 4 unidades del mismo artículo con un 35 % de descuento en el total, y este descuento es mayor que el de las

tiendas 1 y 3 (25 %) y el de la tienda 4 (menor que el 35 %), por lo que la tienda 2 tiene la oferta más favorable.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 3 solo se pagarían 3 unidades del mismo valor (2 unidades más 1 unidad que representa las 2 con el 50 % de descuento), lo que corresponde a un descuento del 25 % si se comprasen las 4 unidades. Dicho porcentaje es menor que el de la promoción de la tienda 2 y de la tienda 4.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 4 se pagarían 3,75 unidades del mismo valor, lo que corresponde a un descuento menor que el 25 % si se comprasen las 4 unidades (de hecho, es un descuento menor que el 10 % del total). Si se le hace un descuento adicional del 25 % al total de la compra, el descuento es menor que el 35 % porque es menor que el 32,5 % (se estaría pagando un porcentaje mayor al 67,5 % del valor de las 4 unidades), por tanto el descuento de la tienda 4 es menor que el de la promoción de la tienda 2.

Pregunta No. 41

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la tarea descrita en esta opción hace referencia a las consecuencias esperadas después de realizar la desfragmentación de una unidad de almacenamiento [reacomodar los sectores de un disco], no a las consecuencias de formatear la unidad de almacenamiento. De igual modo, al realizar la tarea indicada en el contexto, los archivos almacenados en la unidad habrán sido borrados.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el formateo de la unidad no reorganiza los datos; adicionalmente UDISK es un nombre que se le está asignando a la unidad de almacenamiento y, como tal, tampoco es un tipo de formato rápido.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la capacidad total de la unidad de almacenamiento no se modifica a partir de su formateo; esta actividad borrará los archivos sin modificar la capacidad total de almacenamiento. Adicionalmente, si se considerara que el formateo aumenta la capacidad disponible de almacenamiento, en la opción de respuesta se plantea una modificación de una mayor capacidad a una menor, lo cual no sería el resultado del formateo.

La opción D es la respuesta correcta porque el formateo de la unidad busca eliminar la información que esta unidad puede contener y llevarla a un estado "inicial" [donde no tiene información almacenada].

Pregunta No. 42

La opción A es la respuesta correcta porque la integridad de la información está asociada a la modificación de esta sin la autorización debida. En el procedimiento descrito, no se menciona ningún tipo de mecanismo de protección contra la modificación del contenido del archivo, poniendo en riesgo el esquema de seguridad solicitado por la entidad de control.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los archivos PDF no incluyen ningún tipo de esquema de

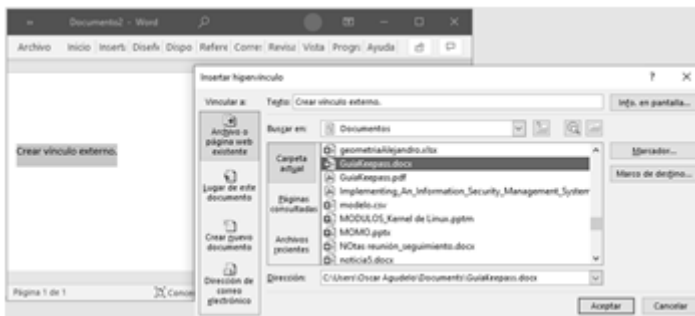
programación interna que permita incluir secuencias de instrucciones que modifiquen los componentes del documento como macros o scripts.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los archivos en formato Word, desde la aplicación MSWord, Sí pueden ser guardados como un nuevo archivo en formato PDF.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los archivos en formato PDF, desde diferentes herramientas/aplicaciones, permiten asociar contraseñas a diversas operaciones que se pueden realizar con los archivos.

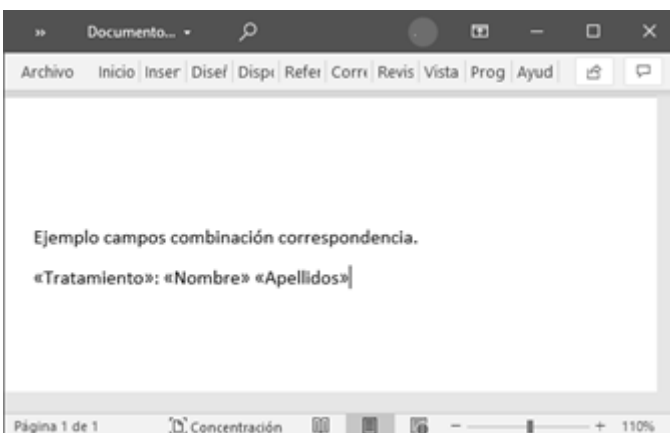
Pregunta No. 43

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la imagen mostrada no hace referencia a un hipervínculo. Al insertar un hipervínculo, se vería de la siguiente manera:



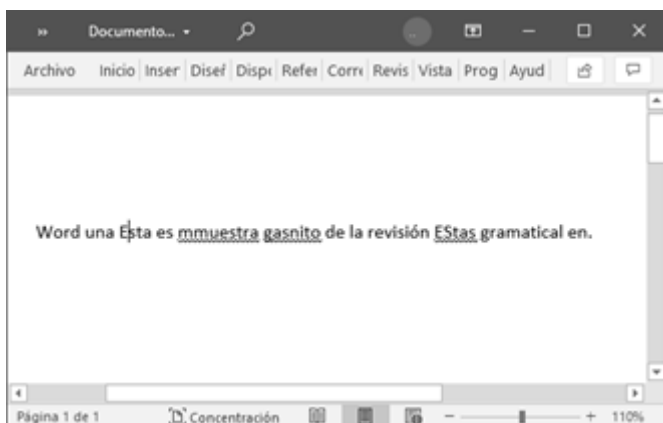
La opción B es la respuesta correcta porque al hacer comparación de dos documentos (buscando resaltar las diferencias que existen entre un documento y otro), se visualizan los campos como lo ilustra la imagen, que incluye cuatro cuadros que permiten ver el documento original, el documento revisado, los cambios realizados y el documento que los compara.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la imagen mostrada no incluye las marcas de etiqueta utilizadas para hacer la combinación de correspondencia. Al hacer combinación de correspondencia, se vería de la siguiente manera:



La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la imagen mostrada no tiene lo que debe mostrar revisión

de ortografía y gramática. Al hacer revisión de ortografía y gramática, se vería de la siguiente manera:



Pregunta No. 45

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario y no incluye la red local donde esté conectado dicho dispositivo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario y no protege el tráfico hacia y desde Internet que intercambie el navegador, permitiendo que el proveedor observe los sitios que visitó el usuario y la información consultada.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los servidores web que exijan información de autenticación (por ejemplo, aplicaciones bancarias) requerirán los datos del usuario, junto con las credenciales de acceso, para autenticar y autorizar el ingreso a la aplicación, y esta información será registrada por esos servidores.

La opción D es la respuesta correcta porque el modo de navegación incógnito o privado garantiza que restrinja el uso de cookies y la memoria caché, las contraseñas ingresadas en esa sesión y el historial se borren automáticamente al cerrar la ventana, para mantener la navegación en privado. Este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario.

Pregunta No. 46

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el carácter) Sí se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : * ? " < > |

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el carácter _ sí se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : * ? " < > |

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el carácter & sí se permite como parte de un nombre de

archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : * ? " < > |

La opción D es la respuesta correcta porque el carácter : no se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : * ? " < > |. El carácter : se utiliza en la identificación de los volúmenes de almacenamiento (discos duros) como en C:\, D:\.

Pregunta No. 47

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Sí es posible realizar esta revisión a través de diccionarios propios de Acrobat con el menú Edición > Revisar Ortografía.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Sí se puede utilizar una firma dibujada directamente en el lector de Acrobat.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Sí es posible mediante la funcionalidad protección y seguridad. En Acrobat es posible restringir algunas acciones y solicitar una contraseña para abrir o modificar el contenido del archivo.

La opción D es la respuesta correcta porque desde el lector de Acrobat no se puede diseñar transiciones entre páginas o construir animaciones de objetos dentro del documento, como lo hace cualquier herramienta de presentaciones.

Pregunta No. 48

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el historial guarda todas las URL consultadas recientemente, no necesariamente las de interés para el usuario. Además, no se pueden organizar al gusto del usuario.

La opción B es la respuesta correcta porque en esta opción se guardan las URL que el usuario desee y las puede organizar a su gusto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las descargas son contenidos de una página web que se pueden obtener a modo de archivos y no son URLs.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las extensiones son componentes adicionales del navegador para ejecutar ciertas funciones, no permite el guardado de URLs.

Pregunta No. 49

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque se deben reescribir los números, el formato de fecha se mantiene y, en este caso, así se ingrese un número, aparecería una fecha estilo: #/01/1900, donde # sería el número que se ingresó.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cambiar el formato de las celdas no es suficiente para que queden los números como están representados en el Formato 2. Por ejemplo, al cambiar el primer dato a formato número, resulta el valor 44228. Esto sucede con

todas las fechas. Tampoco daría como resultado el número indicado en el Formato 2 para otros formatos de representación de los datos (sea fracción, porcentaje, hora, etc.). Si se tomara solamente la representación del día de la fecha, se obtendría un único número, pero no se tendría la secuencia de 1 a 10 que presenta el formato 2. Por otro lado, ajustar la sangría desde la izquierda tampoco solucionaría el problema, lo que haría sería alejar el contenido del borde izquierdo de la celda.

La opción C es la respuesta correcta porque si no se cambia el formato de las celdas a número y si no se reescriben los números, aparecerá una fecha en lugar de los números y el orden de la secuencia de 1 a 10 no se obtendría.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque ajustar la sangría desde la izquierda no solucionaría el problema porque seguiría apareciendo una fecha; lo único que haría sería alejar el contenido del borde izquierdo de la celda. A su vez, ordenarla de manera ascendente no haría ningún efecto porque dejaría los datos en la misma posición (porque las fechas resultantes ya estarían ordenadas), lo cual no cumple con la tarea solicitada.

Pregunta No. 50

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, la copia será privada [es decir, los otros destinatarios no sabrán que a él le fue copiado el correo]. Con base en lo dicho en la opción, es falso que destino1@mail.com pueda saber que a destino3@mail.com también se le envió el mensaje.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, la copia será privada -no pública-, lo que implica que, dentro del funcionamiento del servicio de correo electrónico, los otros destinatarios no sabrán que a él se le envió el mensaje; sin embargo, destino1@mail.com y destino3@mail.com Sí podrán ver que le fue enviado el mensaje al correo a destino2@mail.com, ya que el campo CC no oculta al destinatario.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, aunque la copia será privada [es decir, los otros destinatarios no sabrán que a él le fue enviado el mensaje], destino3@mail.com Sí puede ver los destinatarios enviados en el campo "Para:" y "CC", haciendo falsa la afirmación de esta opción.

La opción D es la respuesta correcta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, la 'copia de carbón oculta' permite enviar copias de un correo a otros destinatarios -como destino3@mail.com, y es una copia privada, ya que los otros destinatarios no podrán ver que se envió el mensaje a los destinatarios dentro del campo CCO. Con base en lo dicho, lo expresado en esta opción es verdadero.

Pregunta No. 51

Esta pregunta es pertinente porque uno de los debates más importantes sobre el sentido y alcance de la ciencia del derecho es el que se ocupa del objeto de esta ciencia y los métodos que aplica para su estudio, lo cual constituye un fundamento central del análisis del derecho que tienen que realizar jueces y magistrados. Para las concepciones clásicas del positivismo jurídico la ciencia del derecho tiene un carácter exclusivamente descriptivo y tiene como objeto, además del derecho legislado, el conjunto de decisiones judiciales.

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con las concepciones clásicas del positivismo jurídico, la ciencia del derecho se limita a realizar una descripción del derecho positivo válido en una sociedad, lo cual incluye las decisiones judiciales.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico consideran que la ciencia del derecho no se ocupa del análisis del comportamiento de las personas frente al derecho.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico rechazan que la ciencia del derecho realice valoraciones morales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico se esfuerzan por diferenciar la ciencia del derecho de otras áreas del conocimiento, entre ellas la filosofía.

Pregunta No. 52

Esta pregunta es pertinente porque el conocimiento de las concepciones centrales de las principales escuelas o corrientes de la filosofía y la teoría del derecho tiene una incidencia práctica para un juez. En especial, a la hora de fundar una decisión en la adopción de una u otra respuesta a los interrogantes básicos de la filosofía del derecho.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo ciertos aspectos de la realidad poseen fuerza normativa y constituyen una fuente del derecho a la cual debe adecuarse el derecho positivo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo el origen del derecho natural es la voluntad de una autoridad divina y las leyes positivas deben derivarse de aquel.

La opción C es la respuesta correcta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo el origen de los principios morales se encuentra en la estructura de la razón humana y trataron de axiomatizar esos principios autoevidentes que permitían derivar el resto de las normas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo los principios del derecho natural tienen un sustrato antropológico, es decir, se deducen directamente de la naturaleza humana.

Pregunta No. 53

Esta pregunta es pertinente porque para cualquier operador jurídico y, en especial, para los jueces y magistrados, es fundamental conocer los diferentes tipos de normas que integran un sistema jurídico con el objeto de poder interpretarlas y aplicarlas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las directrices ordenan o permiten que se alcance un estado de cosas o fin general en la mayor medida de lo posible.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las reglas son normas que tienen un supuesto de hecho formulado de forma cerrada y ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los principios también son normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y, por lo tanto, de aplicabilidad concreta, alcanzando por sí mismos proyección normativa.

La opción D es la respuesta correcta porque tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han definido los valores de la forma expuesta en el enunciado.

Pregunta No. 54

Esta pregunta es pertinente porque en la aplicación judicial del derecho se parte del presupuesto de que este es un sistema de normas que se caracteriza por su plenitud. En caso de un vacío o laguna se aplica, entre otros, el criterio de la analogía, por lo cual su conocimiento es fundamental conocer los diferentes tipos de normas que integran un sistema jurídico con el objeto de poder interpretarlas y aplicarlas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la analogía no tiene como propósito resolver las ambigüedades en el lenguaje normativo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para resolver las contradicciones entre una regla general y una especial se utiliza el criterio de especialidad del artículo 5° de la ley 57 de 1887.

La opción C es la respuesta correcta porque el artículo 8° de la ley 153 de 1887 dispone que cuando no haya exactamente ley aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para resolver las tensiones entre una norma superior y una inferior se utiliza el criterio jerárquico del artículo 4 de la Constitución, del artículo 5° de la ley 57 de 1887 y del artículo 9° de la ley 153 de 1887.

Pregunta No. 55

Esta pregunta es pertinente porque en el ejercicio de la función jurisdiccional es necesario conocer las funciones del lenguaje y la manera como se integra en los argumentos, de tal manera que sea posible distinguir entre las categorías de validez, verdad, eficacia, etc.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de las normas o prescripciones no es posible afirmar que sean verdaderas o falsas porque su función es determinar o regular el comportamiento de alguien. Se puede afirmar su validez, su eficacia o su corrección.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para determinar la relación entre las premisas y la conclusión que integran un argumento se acude al concepto de validez.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el problema jurídico, al ser formulado como una proposición interrogativa, tienen la función de indagar o de formular una cuestión y, por ende, no se le puede aplicar la categoría de verdad.

La opción D es la respuesta correcta porque la categoría de verdad se puede aplicar a las proposiciones descriptivas, en cuanto su función es dar informaciones sobre ciertos hechos o situaciones.

Pregunta No. 56

Esta pregunta es pertinente porque el conocimiento de los métodos y criterios de interpretación del derecho es un presupuesto ineludible de la aplicación del derecho por parte de jueces y magistrados.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio del precedente busca la aplicación de la ratio decidendi de las decisiones judiciales proferidas con antelación que sea aplicable a un caso en particular.

La opción B es la respuesta correcta porque en los apartes transcritos la sentencia pretende determinar la finalidad que el creador de la norma se trazó al momento de su promulgación.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio gramatical de la interpretación tiene por objeto las palabras de las cuales se sirve el autor de la norma para comunicarnos su pensamiento, es decir, el lenguaje de las normas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio lógico busca la aplicación de la lógica al proceso de interpretación de las normas, a través del análisis de los argumentos y de las falacias.

Pregunta No. 57

Esta pregunta es pertinente porque en las decisiones judiciales y en los documentos que se presentan ante los jueces se encuentran distintos tipos de argumentos. Para su elaboración y examen es necesario conocerlos y poder diferenciarlos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el argumento disyuntivo está compuesto por enunciados disyuntivos, en los cuales no afirmamos ninguna de las dos proposiciones que los componen (separadas por la partícula "o"), sólo decimos que una de las dos resulta verdadera.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los argumentos por analogía discurren de un caso específico a otro caso, argumentando que, debido a que los dos casos son semejantes en muchos aspectos, son también semejantes en otro aspecto más específico.

La opción C es la respuesta correcta porque en el argumento hipotético todos los enunciados que lo componen tienen la forma "si-entonces".

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los argumentos mediante ejemplos ofrecen uno o más ejemplos específicos en apoyo de una generalización.

Pregunta No. 58

Esta pregunta es pertinente porque en el marco de la argumentación jurídica aplicada a las decisiones judiciales es de suma importancia identificar y no incurrir en falacias, para evitar así cometer errores al argumentar o aceptar conclusiones sin buenas razones.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la falacia de anfibología ocurre cuando se argumenta a partir de premisas cuya formulación es ambigua debido a su construcción gramatical.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la falacia de generalización precipitada se comete cuando sacamos conclusiones acerca de todas las personas o cosas de una clase determinada con base en el conocimiento solamente de uno (o de unos cuantos) de los miembros de esa clase.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se incurre en petición de principio cuando, en el intento por establecer la conclusión, se plantea como premisa la conclusión misma, encubierta por otras palabras.

La opción D es la respuesta correcta porque la falacia de apelación a la emoción o apelación al pueblo es aquella en la que las premisas movilizan el entusiasmo masivo o los sentimientos populares, con el objeto de ganar asentimiento para su conclusión. En ella se afirma que la conclusión es verdadera porque todo el mundo o un grupo determinado de personas cree que es verdadera (o bien que, porque nadie sostiene su verdad, entonces es falsa).

Pregunta No. 59

Esta pregunta es pertinente porque como lo ha indicado la Corte Constitucional, “tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales” (sentencia T-027 de 2018). Por esta razón, su conocimiento es imprescindible para jueces y magistrados.

La opción A es la respuesta correcta porque en el juicio de proporcionalidad la “adecuación” consiste en la relación causal entre la medida restrictiva y el principio constitucional que se busca maximizar, de manera que, si se decide restringir un derecho o principio, efectivamente se debe buscar la maximización del derecho enfrentado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el juicio de proporcionalidad la “estricta proporcionalidad” hace referencia a la relación costo beneficio de la restricción, enfrentada con la maximización. no podría un juez restringir fuertemente un derecho, para maximizar débilmente otro. Una decisión es justificada si los beneficios obtenidos (la maximización de un derecho) supera los costes (la restricción de otro derecho).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el juicio de proporcionalidad, la “necesidad” se

relaciona con la obligación del juez constitucional o del legislador, de seleccionar el mecanismo más benigno para la restricción del derecho, en el sentido de que no exista un medio alternativo, igual de idóneo, y menos gravoso.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la subsunción consiste en la calificación de los hechos probados empleando los términos generales con los que se formulan los enunciados normativos relevantes para resolver la cuestión central.

Pregunta No. 60

Esta pregunta es pertinente porque como lo ha indicado la Corte Constitucional, “tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales” (sentencia T-027 de 2018). Por esta razón, su conocimiento es imprescindible para jueces y magistrados.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la subsunción consiste en “la calificación de los hechos probados empleando los términos generales con los que se formulan los enunciados normativos relevantes para resolver la cuestión central” (Bonorino y Peña, 2005).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la identificación se realiza respecto del “material normativo relevante para resolver la cuestión central. En muchas sentencias se discute la pertinencia de ciertos materiales normativos para resolver el caso (i.e. leyes, decretos, otras sentencias, etc.)” (Bonorino y Peña, 2005).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación consiste en “el proceso o el resultado de la determinación del sentido de las normas jurídicas o de sus elementos” (Uprimny y Rodríguez, 2017).

La opción D es la respuesta correcta porque la ley de la ponderación es uno de los componentes centrales de la proporcionalidad en sentido estricto y señala que “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro” (Uprimny y Rodríguez, 2017).

Pregunta No. 61

Esta pregunta es pertinente porque los efectos de la interpretación del derecho que desarrollan jueces y magistrados dependen principalmente de las competencias que les atribuye el ordenamiento jurídico, entre las cuales está la de decidir con autoridad los conflictos y asuntos sometidos a su conocimiento. Por consiguiente, es necesario que conozcan las diferentes clasificaciones de la interpretación jurídica, en especial aquella que distingue entre interpretación “operativa” e interpretación “doctrinal”.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación “doctrinal” o “científica” no tiene eficacia normativa, puesto que quien la realiza no tiene competencias jurídicas y lo hace con una perspectiva puramente teórica, generalmente en medios académicos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque interpretación “literal” consiste en la obtención, a partir de un texto cuyo significado no es enteramente comprensible, de un nuevo texto que

tenga el mismo significado que el texto original, pero que lo exprese mejor. En la interpretación literal, entonces, se sustituye uno de los elementos formales del mensaje, del texto jurídico, por otro tipo de expresión que tiene la virtud pragmática de poder ser entendida de mejor forma.

La opción C es la respuesta correcta porque la denominada interpretación “operativa” o interpretación de los órganos jurídicos es la interpretación realizada por la persona que tiene la facultad de ofrecer una decisión con autoridad para un caso específico, esto es, producir una solución de carácter normativo que constituye, en concreto, la aplicación del derecho.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación fáctica corresponde a la interpretación de los hechos que, la mayoría de las veces, funcionan como condiciones para la aplicación de las normas en un caso concreto.

Pregunta No. 62

Esta pregunta es pertinente porque revisar los ajustes de forma propuestos se propone elaborar una pregunta que interroge sobre la naturaleza del significado de la carga de la prueba de acuerdo con el CGP, de manera que las opciones de respuesta sean más precisas, al tiempo que se puedan concretar y clarificar las justificaciones de las opciones de respuesta. Conviene señalar que, mientras que en el enunciado se toma como referente el CGP, en las justificaciones de las opciones de respuesta se cita la sentencia C- 086 de 2016 de la Corte Constitucional y la Doctrina.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la naturaleza de la carga de la prueba es más bien la de una carga procesal que para las partes en el proceso “comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”. (Sentencia C-086-16). En cambio, la obligación procesal, es una prestación de contenido patrimonial que se impone a las partes en virtud del proceso y “obedece[n] al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa”. (Sentencia C-086-16).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la carga de la prueba simplemente demanda de las partes en el proceso “una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”. (Sentencia C-086-16). Por el contrario, los deberes procesales “[s]e caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código (artículo 6° del CGP)”. (Sentencia C-086-16). En síntesis, los deberes procesales son imperativos legales que impone la ley y tienen como fin la adecuada realización del proceso; por consiguiente, la conducta “es exigible cuando no puede ejecutarse el acto debido por intermedio del juez o de otra persona”. (DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Temis. 2006, p. 397.

La opción C es la respuesta correcta porque se consagra legislativamente la carga de la prueba en el CGP tomando en consideración que “[e]n efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo”.

“Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace –lo debe hacer- sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad)”. (Sentencia C-086-16).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la noción de carga de la prueba debe entenderse en su naturaleza como una carga procesal que se destaca “porque el sujeto a quien se la[s] impone la ley conserva la facultad de cumplirla[s] o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”. (Sentencia C-086-16). Como consecuencia esta opción al involucrar los términos “imperativo” y “obligación” excluye cualquier posibilidad de tenerla por correcta, porque ellos no son compatibles jurídicamente. En efecto, como conclusión se señala que las obligaciones procesales “obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa”. (Sentencia C-086-16).

Pregunta No. 63

Esta pregunta es pertinente porque el medio de prueba de confesión, se puede obtener de diversas formas en la demanda, la contestación y otros actos procesales, así que es fundamental para el administrador de justicia tener la suficiente claridad para determinar cuándo se está frente a la confesión. La valoración probatoria de los diferentes medios de prueba practicados en el curso de un proceso judicial es muy compleja, especialmente con aquellos medios indirectos como la confesión, por lo cual es necesario tener claridad para aplicarlo.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 1

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 3.

La opción C es la respuesta correcta porque esta opción es diametralmente opuesta a la consagrada en el Art. 191 Núm. 2 del C.G.P., toda vez que la confesión debe reportarle consecuencias adversas al confesante y no favorables, tal como está en la opción.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esa opción encierra los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art 191 Núm. 5, y por lo tanto debe estimarse como tal.

Pregunta No. 64

Esta pregunta es pertinente porque el cuerpo humano como evidencia probatoria es un aspecto que debe examinarse cuidadosamente para no vulnerar derechos fundamentales de la persona humana relacionados con su intimidad, buen nombre, libertad, debido proceso, entre otros.

La opción A es la respuesta correcta porque al no contar con el consentimiento de la persona se estaría vulnerando la intimidad de la persona. La intimidad de la persona es un derecho fundamental de la persona consagrado en el Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, igualmente se estaría vulnerando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Con tal vulneración se infringe la regla constitucional y legal del respeto de los derechos fundamentales en la práctica de dicha prueba (Artículo 133, numeral 5 del CGP).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque El examen practicado a la persona puede generar secuelas, eventualmente, lo cual puede hacer parte como información en el denominado Consentimiento Informado, así las cosas este enunciado no es suficiente para declarar la nulidad de la prueba, sin perjuicio de los efectos eventualmente indemnizatorios a los que daría lugar en caso de que se presente las referidas secuelas.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Es posible que existiesen otros medios de prueba para esclarecer el hecho, sin embargo, la prueba fue decretada y al parecer en la oportunidad procesal no fue impugnada la decisión del administrador de justicia. En este sentido al haber sido ya decretada la prueba por parte del primer juez y practicada la misma en el cuerpo de la persona, este argumento, aunque es cierto, no es viable para el juez que conoce la solicitud de nulidad toda vez que no es procedente, porque la procedencia múltiple de medios probatorios conjuntamente con la inspección de prueba pericial según el cuerpo, no constituyen vicio de nulidad del decreto de ésta última. Esto hace que el argumento no sea válido y por ende la opción de respuesta es incorrecta.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La existencia de información de tiempo atrás no excluye la posibilidad de obtenerla de fuente directa y en tiempo reciente, lo cual hace que este enunciado no sea válido para declarar nula la prueba. En este sentido al haber sido ya decretada la prueba por parte del primer juez y practicada la misma en el cuerpo de la persona, este argumento, aunque es cierto, no es viable para el juez que conoce la solicitud de nulidad toda vez que no es procedente. Además, la preexistencia o concurrencia de información por parte de terceros, no constituye vicio de nulidad para el decreto y práctica de la referida prueba (Artículo 133 del CGP). Esto hace que el argumento no sea válido y por ende la opción de respuesta es incorrecta.

Pregunta No. 65

Esta pregunta es pertinente porque el artículo 244.2 del CGP presume la autenticidad de todos los documentos aportados al proceso judicial, sin distinguir que el autor sea

una autoridad pública o particular, parte o tercero, o que se aporten en original o en copia, o que hayan sido firmados, manuscritos o elaborados, o que lleven la voz o imagen de una persona.

Sin embargo, en virtud del principio de contradicción articulado a este medio de prueba, en particular respecto de los instrumentos dispositivos y representativos, le asiste el derecho a la parte contraria de aquella que los aporta al proceso, el desconocer su autenticidad, evento bajo el cual deberá adelantarse el trámite señalado por el inciso 3° del artículo 272 del CGP, el que a su vez consagra el trámite previsto para la tacha de documentos.

De acuerdo con las normas citadas, es indispensable conocer cómo opera la forma de controvertir los documentos en el CGP, en particular respecto de los instrumentos dispositivos y representativos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tanto los instrumentos de carácter dispositivo como representativo se pueden desconocer. En efecto, se sostiene al respecto que “[e]n el ámbito del Código General del Proceso, la valoración de los «documentos declarativos», en original o en copia, sigue la misma regla antes explicada (artículo 262). no obstante, la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3°, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5°, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tanto los instrumentos de carácter dispositivo como representativo se pueden desconocer. En efecto, se sostiene al respecto que “[e]n el ámbito del Código General del Proceso, la valoración de los «documentos declarativos», en original o en copia, sigue la misma regla antes explicada (artículo 262). no obstante, la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3°, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5°, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque “...la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3°, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5°, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción D es la respuesta correcta porque “...la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida.

En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

Pregunta No. 66

Esta pregunta es pertinente porque Con esta pregunta se busca que jueces y magistrados alcancen una completa comprensión de los principios generales de la prueba concernientes a sus presupuestos de validez como condición para que el juez pueda emitir su decisión judicial con acatamiento de las ritualidades de la prueba en el proceso.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al juez le está vedado aplicar su conocimiento personal privado que tenga sobre los hechos del proceso del que conoce porque quebrantaría la publicidad y la contradicción de la prueba, principios que fundamentan la validez de los medios de prueba en ese ámbito judicial (artículo 164 del Código General del Proceso). Por el contrario, el principio de la necesidad de la prueba permite entender que los hechos sobre los cuales se funda la decisión judicial, estén probados con pruebas aportadas por las partes y, excepcionalmente por el juez que tiene conforme al artículo 169 del Código General del Proceso facultades oficiosas en materia probatoria. (Consúltese, DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Tomo II, pruebas judiciales. Bogotá: A B C, 1998, décima primera ed., p. 15).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la facultad para el juez de decretar pruebas de oficio precluye antes de fallar, conforme la preceptiva del artículo 170 del Código General del Proceso.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el fin de la prueba es “...darle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos...”. Sin embargo, ese fin es congruente con el “denominado principio de la ‘necesidad de la prueba’ [que] se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción. (Sentencia SC282-2021, 15 de febrero de 2021).

La opción D es la respuesta correcta porque el juez para proferir su decisión únicamente puede apoyarse en las pruebas que hayan ingresado al proceso regular y oportunamente. Lo anterior significa que en respeto del principio de necesidad de la prueba que “se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción.

Ese postulado entraña dos límites para el juez: el primero (positivo) que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular y oportuna; el segundo (negativo) que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio (CSJ, SC 1819 del 28 de mayo de 2019, Rad. n.º 2010-00324-01. (Sentencia SC282-2021, 15 de febrero de 2021).

Por su parte, el principio de la necesidad de la prueba permite entender que los hechos sobre los cuales se funda la decisión judicial, estén probados con pruebas aportadas por las partes y, excepcionalmente por el juez que tiene conforme al artículo 169 del Código General del Proceso facultades oficiosas en materia probatoria. (Consúltese, DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Tomo II, pruebas judiciales. Bogotá: A B C, 1998, décima primera ed., p. 15).

En síntesis, la decisión judicial debe sustentarse en pruebas que hayan cumplido con los requisitos que la codificación procesal general señale para cada medio de prueba en cuanto a su legalidad, formalidad y oportunidad para incorporarlas al proceso, conforme lo señala el artículo 164 del Código General del Proceso.

Pregunta No. 67

Esta pregunta es pertinente porque la prueba testimonial es muy utilizada en muchos procesos judiciales, por lo cual un futuro juez de la República debe tener claridad sobre sus facultades y poderes en la práctica de este medio de prueba judicial, so pena de incurrir en una nulidad procesal o de procedimiento.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta es una de las facultades del Juez en la práctica de este medio de prueba, contemplada en el Art. 221 Núm. 1 del C.G.P., que dice: “el Juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado (...)”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta es una de las facultades del Juez en la práctica de este medio de prueba, contemplada en el Art. 221 Núm. 2 del C.G.P. que preceptúa: “A continuación el Juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca(...)”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta es una de las facultades del Juez en la práctica de este medio de prueba, contemplada en el Art. 221 Núm. 3 del C.G.P., que dice: “El Juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento.”.

La opción D es la respuesta correcta porque esta no es una facultad del Juez en la práctica de este medio de prueba, ya que el mismo C.G.P. en el Art. 220 Inc. 1 prohíbe que dos o más testigos estén presentes mientras se desarrolla el interrogatorio de otro testigo. Por lo tanto, se incurre en vicio de nulidad en la práctica tal como lo exige la ley (Artículo 133.5 del CGP).

Pregunta No. 68

Esta pregunta es pertinente porque los sistemas de valoración probatoria sirven para que los jueces y magistrados tengan precisión y claridad conceptual respecto de los fundamentos que subyacen al sistema la sana crítica en la apreciación de las pruebas, para que los articulen a la garantía fundamental de motivar razonadamente sus decisiones.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no hay libre razonamiento de manera exclusiva o personal

del juez. En efecto “[e]l juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. (Sentencia C-202-05).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque nuestro ordenamiento no adopta el principio del mérito probatorio por convicción, sino el de sana crítica. En efecto, “[e]l juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

Por otra parte, en el sistema de la libre convicción “debe entenderse por tal aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes” y “Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos.” (COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires: Depalma, 1958, p. 273).

La opción C es la respuesta correcta porque el principio de la sana crítica implica una apreciación correcta de acuerdo con las reglas científicas pertinentes. En efecto, en “[e]l sistema de la sana crítica o persuasión racional, ...el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. “Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.”

La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio de la sana crítica difiere del principio legal que señala esta opción. En efecto esta corresponde al “sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador”. (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

Pregunta No. 69

Esta pregunta es pertinente teniendo en cuenta que los jueces deben comprender y aplicar de forma correcta en el proceso, la operancia del principio dispositivo en

materia de fijación del objeto litigioso, el cual está exclusivamente en cabeza de las partes.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se ha establecido “que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción B es la respuesta correcta porque el proceso establecido normativamente en el Código General del Proceso se caracteriza porque se adscribe al principio dispositivo en el que exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante el juez.

Así las cosas, de la señalada disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que deben presentar su problema ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que éste de oficio intente componer el litigio, se puede concluir que el objeto del litigio también es delimitado o fijado exclusivamente por las partes. Conforme lo anterior, se ha establecido “que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque vulnera el principio dispositivo aplicado a la fijación del objeto de litigio, el cual no corresponde al juez. En efecto “[l]a fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes “ratifiquen” los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa “síntesis” debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.

La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el

principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio”. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque vulnera el principio dispositivo aplicado a la fijación del objeto de litigio, el cual no corresponde al juez. En efecto “[l]a fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes “ratifiquen” los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa “síntesis” debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.

La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio”. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

El solo acceso a la administración de justicia y a la contradicción en el proceso, no autoriza la fijación del objeto del litigio por parte del juez. En efecto, el proceso establecido normativamente en el Código General del Proceso se caracteriza porque se adscribe al principio dispositivo en el que exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante el juez.

Así las cosas, de la señalada disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que deben presentar su problema ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que éste de oficio intente componer el litigio, se puede concluir que el objeto del litigio también es delimitado o fijado exclusivamente por las partes.

Conforme lo anterior, se ha establecido “que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

Pregunta No. 70

Esta pregunta es pertinente porque el contexto planteado es de frecuente ocurrencia en el desarrollo del régimen ordinario de las audiencias, frente a lo cual el administrador de justicia debe tomar una decisión con fundamento jurídico.

La opción A es la respuesta correcta porque dentro del régimen ordinario de la tramitación de los procesos civiles, distinta al régimen temporal en época de pandemia, en las Actuaciones Judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, este último derecho constitucional.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se podría imponer sanción a la parte y su apoderado, toda vez que la incomunicación por videoconferencia no es atribuible a ellos, sino a cuestiones técnicas ajenas a su competencia, por evidente situación de caso fortuito o fuerza mayor.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque continuar con la Audiencia prescindiendo del demandante y su apoderado vulnera la igualdad de las partes, el acceso a la justicia y otros principios fundamentales constitucionales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta decisión en el régimen ordinario en trámite de los procesos civiles, afecta el principio de economía procesal, la celeridad de Administración de la justicia, entre otros principios del Derecho Procesal, desconociendo que existen otros medios de comunicación.

Pregunta No. 71

Esta pregunta es pertinente porque los Administradores de justicia deben estar atentos en la práctica de pruebas para mantener la inmunidad constitucional probatoria sobre las excepciones a declarar en contra de sí mismo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el art. 33 de la constitución política “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el enunciado no establece que el testigo haya sido obligado a declarar en contra de su pariente en tercer grado de consanguinidad, luego corresponde al hacerlo de manera espontánea, es válida su declaración en ese aspecto, de acuerdo con el artículo 33 de la constitución política que prescribe “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el demandado, de manera espontánea ha reconocido los hechos de la demanda, así le sean contrarios a sus intereses, de acuerdo con el artículo 33 de la constitución política.

La opción D es la respuesta correcta porque el rendir el testimonio es un deber, sin embargo, su alcance no llega hasta la circunstancia bajo la cual, al momento de estar recepcionándose el mismo, se pueda coaccionar al testigo para obligarlo a declarar en

contra de su pariente en primer grado civil, contrariando así el precepto constitucional del artículo 33 de la constitución política.

Pregunta No. 72

Esta pregunta es pertinente porque el aspecto principal de esta pregunta consiste en que jueces y magistrados comprendan que el debido proceso como garantía de naturaleza procesal consagrada en la Constitución Política se articula a su deber legal de decretar pruebas de oficio en el proceso.

La opción A es la respuesta correcta porque se ajusta a lo prescrito por el artículo 170 del Código General del Proceso. En efecto, “[e]l Código General del Proceso establece las reglas generales del procedimiento en temas como recursos, pruebas, competencia y demás aspectos relacionados que se fundamentan en los principios del debido proceso y el derecho a la defensa. Adicional a lo anterior, establece reglas específicas para el trámite de la audiencia de apelación, del traslado de pruebas y contradicción, así como el decreto de pruebas de oficio. Este recurso ha sido considerado por la Corte Constitucional como una de las facultades que posee el juez para llegar a la verdad y decidir sobre las pretensiones de las partes. En resumen, el decreto de pruebas de oficio es una facultad que posee el juez para encontrar la verdad de los hechos alegados por las partes, en la que debe justificar su intervención de manera imparcial y con los elementos de la sana crítica. Y en caso de que el juez no proceda conforme con las normas establecidas en cada uno de los procedimientos, la sentencia incurrirá en un defecto procedimental por violar el debido proceso de las partes”.

Así las cosas, “[e]l decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes.” (Sentencia T-615-19).

En el mismo sentido y en adición a lo señalado, la Corte Suprema de Justicia sostiene que:

“La práctica de oficio de pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio (...)”, según se explicó en el precedente antes citado, permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)”. (SC1899-2019, 20 de febrero de 2019).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque “[l]a facultad que posee el juez para el decreto de pruebas no puede estar por fuera de las reglas generales establecidas por el Código General del Proceso (artículo 173 del CGP), porque violentaría los derechos al debido proceso

(artículo 29 de la C. P.) y el derecho de defensa, fundamentales en todo trámite judicial y especialmente en los asuntos relacionados con las pruebas, porque las partes pueden sustentar y contradecir sus pretensiones. De allí se deriva que la contradicción de las pruebas es un derecho fundamental del debido proceso. En este orden de ideas, esta sala reitera la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la facultad-deber que posee el juez para decretar pruebas de oficio conducentes a encontrar la verdad en el proceso de acuerdo con las reglas de respeto al debido proceso y al derecho de contradicción.”. (Sentencia T-615-19).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque “[e]l decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes.”

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el sistema de actividad probatoria positivizado en el CGP consagra un sistema mixto. En efecto, las partes tienen el ineludible deber de realizar sus solicitudes probatorias dentro de los términos y oportunidades señaladas por el CGP en su artículo 173.

En este sentido “[d]ebe llamarse la atención sobre el principio de lealtad procesal, el cual exige que las personas que intervienen en un proceso actúen de buena fe, en cumplimiento de los deberes y las cargas que les impone la ley. Ello tiene como objetivo que los litigantes actúen de manera veraz y leal en relación con las autoridades judiciales y frente a sus contrapartes. Por lo anterior, el artículo 42, Numeral 3 del CGP, señala que es deber de los jueces impedir los actos contrarios a la dignidad de la justicia, la lealtad, probidad y buena fe, y que estos principios serán pauta de conducta en todas las actuaciones.

“En desarrollo de lo anterior, el CGP prescribe que las partes tienen la carga procesal de acompañar el escrito de demanda o de contestación de las peticiones de decreto y práctica de los elementos de prueba que desean hacer valer para fundamentar los derechos sustantivos que reclaman. Una vez la demanda es admitida, el juez tiene que evitar sentencias inhibitorias, motivo por el cual debe fijar la litis, sanear los yerros de apertura del proceso y garantizar que estén adecuadamente vinculadas las partes con interés en los resultados del caso.

“Desde los primeros actos preparatorios de la demanda, más exactamente a partir de la presentación de la misma ante las autoridades judiciales, las partes tienen la carga procesal de anticipar todos los medios de prueba para ser reconocidos durante el juicio. Al asegurar el rigor en este paso del proceso, se garantiza la publicidad de juicio, se eliminan prácticas dilatorias, o que sorprendan a la contraparte o impidan un debate en igualdad de condiciones.

Como se ve, el CGP reforzó las obligaciones de los litigantes y de las partes, otorgando competencias a los jueces con el fin de dirigir el avance de las actuaciones judiciales. Pero, por otro lado, esta misma codificación les señala el deber legal a los jueces como materialización del principio inquisitivo en materia probatoria del decreto de pruebas de oficio. “El artículo 42 recuerda que entre las obligaciones de los jueces está adoptar las medidas para remediar, sancionar, o denunciar los actos contrarios a la dignidad a la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, así como emplear los poderes en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.”

En síntesis, “el Código General del Proceso articula de manera razonable dos recursos. Por un lado, un modelo procesal de carácter dispositivo en el que el avance y resultados de la actividad dependa de la diligencia y actividad de las partes, así como del cumplimiento de las cargas procesales que les impone la legislación por acudir ante los jueces. Y por el otro, facultades procesales poderosas para que el juez, director del proceso, decrete de oficio la práctica de pruebas en busca de determinar la verdad de los hechos que provocaron una demanda y garantice la igualdad de armas entre las partes.” (Sentencia T-615-19).

Pregunta No. 73

Esta pregunta es pertinente porque evalúa el conocimiento que el postulante tiene respecto de uno de los instrumentos más efectivos de desarrollo y cumplimiento de los derechos humanos y los derechos fundamentales de los países pertenecientes a las Naciones Unidas. El examen periódico universal se ha convertido en un instrumento para la valoración de los compromisos estatales en materia de derechos humanos y derechos fundamentales.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la Comisión existió hasta el año 2006 cuando es sustituida por el Consejo de Derechos Humanos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La coordinación interagencial busca el mejoramiento de los mandatos de cada una de las agencias de Naciones Unidas y no la evaluación periódica de cumplimiento de los Estados.

La opción C es la respuesta correcta porque en la actualidad esta evaluación es realizada por el Consejo de Derechos Humanos a través del Examen Periódico Universal (EPU), de conformidad con las Resoluciones 60/251 y 17/119 de la Asamblea General de la ONU.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque El mandato del Consejo de Seguridad no comprende esta función, El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones, de acuerdo con el artículo 39 de la Carta de la ONU.

Pregunta No. 74

Esta pregunta es pertinente porque en el ámbito del conocimiento que este tipo de pregunta maneja es obligatorio que, tanto los jueces como los magistrados, comprendan la interacción que existe entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno de los Estados. Lo anterior se extrae de una lectura integradora de las mencionadas estructuras jurídicas, entendiendo en forma clara, que

el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, (Convención Americana sobre Derechos Humanos. Preámbulo) opera de forma complementaria o coadyuvante con el Derecho Interno, no asumiendo los roles del Estado, pero SI, verificando que cuando se presentan fallas en los ámbitos internos, está llamado a tomar correctivos para evitar que se dañe de manera irreparable, como en este caso los derechos de las personas, específicamente el derecho a la vida, entre otros. El asunto se relaciona igualmente, con el “Bloque de Constitucionalidad” (Preámbulo, artículos 1, 4, 53, 93, 214-2 entre otros de la Constitución Política de Colombia), y el “Control de Convencionalidad”

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Ante las situaciones mencionadas en el contexto, no se puede esperar que una medida de apoyo, que ordene la Comisión al Estado, pueda poner freno a las situaciones de gravedad y urgencia que amenazan la producción de un desenlace fatal (daño irreparable). Se requiere de medidas más robustas que en virtud del principio de coadyuvancia (preámbulo de la CADH) permitan la colaboración entre el Estado y el Sistema Interamericano de DH.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Las Medidas Provisionales son las medidas que, para evitar daños irreparables a las personas, ante situaciones de extrema gravedad y urgencia ordena a los Estados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme el artículo 63.2 de la CADH y el 27 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior impide que sea la Comisión Interamericana la encargada de éste tipo de medidas. Estas medidas son de competencia exclusiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Ante el SIDH, se puede acudir para obtener Reparación (es), por la vía del sistema de Peticiones Individuales, una vez se han agotado los respectivos procedimientos de los órganos encargados (primero la Comisión –artículos 34 a 51 CADH- y luego de ser el caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –artículos 52 hasta 73 CADH-). Igualmente se puede hacer referencia a los Reglamentos tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las Medidas Cautelares, lo que buscan es evitar los Daños de Carácter Irreparable ante la existencia de situaciones de gravedad y Urgencia. Para precisar el punto, se debe tener en cuenta lo mandado por el Reglamento de la Comisión Interamericana de DH, artículo 25.2 (“...a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano; b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización (...).

Como conclusión, se tiene que la vía correcta para obtener reparaciones en el SIDH, es el Sistema de Peticiones individuales después de desarrollar los mandatos de los órganos encargados (Comisión y/o Corte). Por ello es incorrecto asumir que con medidas Cautelares se puedan obtener Reparaciones.

La opción D es la respuesta correcta porque De acuerdo con el reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículo 25), con la que está vinculada el Estado colombiano a través del Tratado denominado “Convención Americana Sobre Derechos Humanos”, se pueden solicitar medidas cautelares cuando se presenten “situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del sistema Interamericano” (Resaltado fuera del original).

Pregunta No. 75

Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes al ser jueces de constitucionalidad deben estar familiarizados con los avances que en la materia existen, teniendo en cuenta el denominado Control de Convencionalidad que está en línea directa con el Bloque de Constitucionalidad convirtiéndose en herramienta necesaria para dirimir los debates sobre derechos fundamentales de las mujeres.

La opción A es la respuesta correcta porque es la norma especial que en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos se ha concebido para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la Mujer. Se inspira la Convención en “que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas” y se refuerza la idea con la sentencia C-408 de 1996 de la Corte Constitucional colombiana al hacer el control de constitucionalidad de la Ley 248 de 1995 que adoptó la Convención en el país, anunció la importancia de incorporar al derecho interno la Convención de origen brasileño: “no sólo la mujer, debe ser protegida en su dignidad y derechos constitucionales, como toda persona, por lo cual el Estado tiene el deber de librarla de la violencia, sino que, además, de manera específica, la Constitución proscribire toda discriminación contra la mujer y ordena la realización de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombre y mujer. El presente instrumento jurídico tiene gran importancia dentro del contexto social internacional y colombiano, pues las distintas modalidades de violencia afectan la dignidad, la vida y la integridad de las mujeres en muy diversas formas”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque dicho instrumento reconoce de manera general los derechos humanos de todas las personas humanas en el continente americano. Al existir norma especial como la Convención de Belem Do Para, su utilidad para proteger derechos decae en favor del Tratado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque dicho instrumento reconoce de manera general los derechos humanos de todas las personas humanas en el continente americano. Al existir norma especial como la Convención de Belem Do Para, su utilidad para proteger derechos decae en favor del Tratado.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el citado Protocolo, es una adición al artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tiene una materia específica referida a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de todas las personas humanas.

Pregunta No. 76

Esta pregunta es pertinente porque La pregunta evalúa una condición general de la aplicación de los derechos civiles y políticos y permite considerar un conocimiento integral de los derechos humanos de la materia en el postulante.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existen restricciones en la aplicación de algunos derechos civiles y políticos de conformidad con el art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y civiles. Como, por ejemplo, limitar la libertad de locomoción, de reunión y de asociación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La progresividad es una característica de los derechos económicos y sociales, pero no opera en la aplicación de los derechos civiles y políticos, donde su aplicación es inmediata y solo es sujeta a restricciones en condiciones temporales de estados de excepción.

La opción C es la respuesta correcta porque es una característica típica de la aplicación de los derechos humanos desde su primera generación y es un criterio fundamental en los casos donde se pretende restringirlos en estados de excepción. Así está consagrado en los instrumentos fundamentales de estos derechos en el sistema universal tales como la Declaración Universal (artículos 1 y 2) y el Pacto Universal de Derechos Civiles y Políticos (art. 2, numerales 1, 2 y 3).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no existe tal prevalencia, sino que por el contrario debe existir plena armonía entre los instrumentos internacionales de derechos civiles y políticos y su aplicación en el derecho interno a través de su incorporación en el orden interno al convertirlos en derechos fundamentales. En caso de colisión opera la ponderación de estos derechos en el orden interno y no el criterio de prevalencia.

Sentencia Corte Constitucional T027 de 2018.

“Tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales. Esta metodología debe ser utilizada por el juez constitucional para resolver casos relacionados con la faceta prestacional de los derechos fundamentales, como, por ejemplo, los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y la intimidad. También para estos casos, la ponderación se ofrece como un criterio metodológico racional que permite analizar la relación entre las libertades fundamentales y sus posibles limitaciones”.

Pregunta No. 77

Esta pregunta es pertinente porque evalúa el conocimiento que el postulante tiene tanto de la lógica del sistema universal de derechos humanos como de los derechos económicos, sociales y culturales y sus sistemas de seguimiento.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este Comité es el encargado de vigilar el cumplimiento del Pacto de derechos civiles y políticos de 1996. La progresividad no se aplica a los derechos de este convenio.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La Junta Ejecutiva del PNUD no tiene funciones de seguimiento sobre los tratados de derechos humanos del Sistema Universal de las Naciones Unidas.

La opción C es la respuesta correcta porque corresponde a este órgano revisar los informes presentados por los Estados y emitir Observaciones Generales sobre los mismos de conformidad con la Resolución 17 de 1985 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Ni el Relator ni la Comisión de Estadística de Naciones Unidas fijan parámetros de seguimiento de este tratado.

Pregunta No. 78

Esta pregunta es pertinente porque requiere que jueces y magistrados tengan una comprensión adecuada de los diferentes tipos de Bloques de Constitucionalidad desarrollados por la Corte y sus implicaciones prácticas.

La opción A es la respuesta correcta porque es la característica con la que la Corte lo ha venido construyendo: servir de parámetro de interpretación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es una característica del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es una característica del Bloque de Constitucionalidad. Siempre se requiere armonizar con la Constitución.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es una característica del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto, pues está orientado o bien al análisis interpretativo de constitucionalidad o bien como referentes para la creación normativa.

Pregunta No. 79

Evalúa la capacidad del postulante para comprender dentro del concepto de derechos fundamentales el mecanismo de ampliación de su catálogo y el conocimiento de principios elementales para el Estado de Derecho previamente consagrados en el texto constitucional como de aplicación inmediata y que son de uso diario en su actividad como juez constitucional.

La opción A es la respuesta correcta porque es un derecho surgido a partir de la evolución de los derechos de las víctimas en la normatividad internacional. Y se incorpora en la jurisprudencia constitucional como derecho fundamental a partir de los fallos de la Corte Constitucional de conformidad con el art. 94 superior. En la sentencia C344 de 2017 se encuentra una explicación integral del reconocimiento de este derecho en la jurisprudencia constitucional.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el derecho a fundar medios masivos de comunicación se encuentra consagrado por el art. 20 de la Constitución y es considerado por el art. 85 como de aplicación inmediata.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el derecho a la libertad personal se encuentra consagrado por el art. 27 de la Constitución y es considerado por el art. 85 como de aplicación inmediata.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el derecho al habeas data y la protección de datos sensibles se encuentra consagrado por el art. 15 de la Constitución y es considerado por el art. 85 como de aplicación inmediata.

Pregunta No. 80

Esta pregunta es pertinente porque es importante que las autoridades públicas sean conscientes en sus actuaciones que debe presumir la buena fe de los particulares que acuden ante las autoridades públicas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la pertinencia tendría que predicarse de lo que es congruente, adecuado o apropiado al derecho de petición. Pero este no es un elemento que deba presumirse, sino que, por el contrario, exige un estudio posterior y de fondo para determinarla.

En esa eventualidad, tendría que considerarse lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

“ARTÍCULO 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.”.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”, de donde igual podría colegirse que la petición podría ser rechazada por considerarse irrespetuosa y no ser corregida, pero no por ser impertinente.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la oportunidad es un elemento que alude a la congruencia en la temporalidad entre lo que se solicita y lo que se espera como respuesta. Ella se estudia en cada caso, pero no se presume.

La opción C es la respuesta correcta porque la buena fe supone que quien hace la solicitud obra con honradez y probidad. Cuando el artículo 83 la presume, indica que en la fórmula de respuesta que dé a los derechos de petición debe partirse de esa consideración. Lo que se concreta, por ejemplo, en la prohibición de exigir al peticionario documentos o actuaciones que la demuestren (Corte Constitucional C225 de 2017)

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la consistencia alude a la coherencia de una determinada petición. no se presume, habilitando al servidor público que responde al derecho de petición a ponerla en cuestión, siempre y cuando la respuesta sea oportuna, clara, completa y de fondo.

Pregunta No. 81

Esta pregunta es pertinente para evaluar al postulante uno de los principios claves en la protección del medio ambiente sano dentro del derecho constitucional, por tanto aplica para todos los jueces cuando asumen dicha función en fallos de tutela relativos al tema.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el concepto de actividades peligrosas se aplica tanto en derecho privado como administrativo para determinar responsabilidad. Se enfoca en aquellas actividades lícitas que generan un riesgo social en su desempeño y que por ello genera una responsabilidad frente a terceros que se afectan por ese riesgo de parte de quienes se lucran de las mismas.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la teoría del riesgo excepcional se plantea para establecer la responsabilidad objetiva del Estado en el derecho administrativo (art. 90 de la Constitución Política), cuando el Estado colocó a los administrados en un riesgo que no es tolerable, para diferenciarla así de la responsabilidad del daño especial en ejercicio de un deber legal. Por tanto, no aplica para tomar una decisión de carácter preventivo en el derecho constitucional.

La opción C es la respuesta correcta porque así está establecido en el principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), principio aplicado por nuestra jurisprudencia Constitucional en diversos fallos.

Corte Constitucional, Sentencia C703 de 2010.

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se aplica en el derecho privado para determinar quién asume los riesgos del contrato o las obligaciones contraídas en él (art. 1607, 1648, 1876 C.C. y 929 y 930 del C.Com) .

Pregunta No. 82

Esta pregunta es pertinente porque es importante que los aspirantes a jueces y magistrados estén familiarizados con las implicaciones del mandato constitucional que establece en su artículo 74 que “el secreto profesional es inviolable”; durante el ejercicio profesional de los aspirantes como jueces de tutela (jueces constitucionales), deberán tener este insumo claro.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en general, el carácter del solicitante no es relevante, y por ello es oponible a terceros (“De lo dicho se concluye que el secreto profesional ha sido consagrado en guarda de la relación del profesional con la persona que solicita y obtiene sus servicios, quien necesariamente debe hacerle conocer datos y elementos que de otra manera no le serían confiados por ella. Esa protección tiene efectos hacia el exterior de quienes han trabado la relación profesional, es decir, se trata de algo oponible a terceros” Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional). La Ley 1090 de 2010, que regula la profesión de Psicología, sólo contempla dos eventos en que el psicólogo puede revelar la información confiada: por autorización del paciente o cuando con la no revelación se cause un daño evidente al paciente o a un tercero (artículo 2, numeral 3). Dado que el material va a ser usado en la elaboración de una cartilla de índole genérica, el daño eventual ocasionado por la no revelación hacia un tercero no sería evidente.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Para que se active el secreto profesional que se establece entre el psicólogo y su cliente no es relevante la información que se pretende obligar a divulgar, sino la defensa de la relación personalísima que se establece entre el profesional y su cliente. El profesional está obligado, por ende, a proteger toda la información que le sea confiada, sin que le sea dable establecer diferenciaciones “*El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación: En el secreto profesional descansa parte muy importante de la confianza que debe surgir y permanecer entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación. Mal se podría asegurar el éxito de la gestión confiada a aquél si los temores de quien requiere sus servicios le impiden conocer en su integridad los pormenores de la situación en que se ocupa... El secreto profesional tiene como fundamentos esenciales la tutela de la privacidad natural de la persona y la protección de la honra, el buen nombre y la buena fama del depositante del secreto: Se reserva para la privacidad o exclusividad, con un doble fin: primero, para no dejar indefensa a la persona, al despojarla de la introspección necesaria para vivir dignamente, con su privacidad natural. Y segundo, por la honra, buen nombre y buena fama del depositante del secreto, que deben quedar incólumes. Se habla de reserva, lo cual indica que el conocimiento se guarda para algo específico, que debe ser utilizado en la confidencialidad y exclusividad propias del oficio. Se viola el secreto cuando se divulga (...).*” Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional).

La opción C es la respuesta correcta porque es el carácter personalísimo de la relación lo que determina la aplicación del secreto profesional. “La Corte Constitucional ha definido el secreto profesional como la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad. En este sentido, el secreto profesional es un derecho – deber del profesional, pues de verse compelido a revelar lo que conoce perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento. El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el

profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación...” Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Como puede colegirse de las anteriores explicaciones, la utilización eventual del material que puede obtenerse con la divulgación del secreto profesional no es lo que protege la disposición constitucional.

Pregunta No. 83

Esta pregunta es pertinente porque se requiere de los jueces y magistrados un conocimiento mínimo del sentido específico del Estado Social de Derecho, específicamente cuando les corresponda el debate en torno de los derechos fundamentales al resolver una tutela.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque hace parte de los postulados del Estado de Derecho.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es un componente del Estado Democrático.

La opción C es la respuesta correcta porque el sentido del Estado Social de Derecho es contrarrestar las inequidades y ofrecer oportunidades. En ese orden de ideas, la persona humana se convierte en el pilar que sostiene los estados sociales y democráticos de derecho. Los derechos humanos, el respeto y la garantía de los mismos se tornan en la herramienta predilecta para la búsqueda de las condiciones de vida digna.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque hace parte de los postulados del Estado de Derecho.

Pregunta No. 84

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que un servidor de la justicia conozca adecuadamente la estructura de la Rama.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La Constitución establece diferencias entre servicio público y función pública, y establece que la administración de justicia corresponde a la segunda. Conforme al Consejo de Estado “El servicio público es una actividad que realiza la Administración, en forma directa o delegada, con el objeto de satisfacer las necesidades de los administrados, esto es: el interés general”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no aplica a la materia de justicia.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no está contemplado en la Constitución.

La opción D es la respuesta correcta porque así lo dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional. Conforme al Consejo de Estado “La función pública es toda actividad ejercida por los órganos del estado para la realización de sus fines”.

Pregunta No. 85

Esta pregunta es pertinente porque el sistema de pesos y contrapesos orienta la estructura funcional del Estado, en tanto los constituyentes buscaban evitar el

autoritarismo. A la magistratura le corresponde tener una comprensión adecuada del Ministerio Público, en tanto constituye uno de los órganos de control.

La opción A es la respuesta correcta porque Conforme al artículo 267 de la Constitución, el contralor General tiene a su cargo el control fiscal. Aun cuando la comunidad reclama por la violación a derechos económicos, al solicitar la presencia del Ministerio Público exclusivamente la Contraloría queda excluida pues no hace parte del Ministerio Público.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque así lo establece el artículo 118 de la Constitución Nacional. Las dos principales figuras del Ministerio Público son el Procurador General y el Defensor del Pueblo, aun cuando no son los únicos que lo integran.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el Ministro del Interior hace parte de la Rama Ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución Nacional y la Ley 489 de 1998. En tal carácter, no hace parte del Ministerio Público.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el Fiscal General de la Nación hace parte de la Rama Judicial, conforme al artículo 249 de la Constitución Nacional, y en tal carácter no hace parte del Ministerio Público.

Pregunta No. 86

Esta pregunta es pertinente porque en el marco del estudio de los aspectos básicos sustanciales del derecho administrativo, los magistrados deben conocer el alcance del derecho de acceso a la justicia, que es uno de los fundamentos de la rama judicial, la cual, a su turno, es uno de los elementos que integra la estructura del Estado.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta dado que la Corte Constitucional en sentencia T-421 de 2018 (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado) afirma que “aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el derecho de acceso a la justicia no requiere que se haga siempre con la representación y presencia de un abogado. El art. 229 de la Constitución dispone que la ley indicará en qué casos se podrá acceder a la administración de justicia sin la representación de un abogado.

La opción C es la respuesta correcta porque la Corte Constitucional en sentencia T-421 de 2018 (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado) afirma que “aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos,

distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la Corte Constitucional en sentencia T-421 de 2018 (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado) afirma que “aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo”.

Pregunta No. 87

Esta pregunta es pertinente porque los magistrados deben conocer los efectos, la naturaleza, las funciones y la estructura del Estado desde su definición como “Estado Social de Derecho” la cual está contenida en el art. 1 constitucional.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principios de libertad personal y de igualdad formal ante la ley fueron un desarrollo del llamado “Estado de derecho” desde el siglo XIX, por ello, no son características particulares y diferenciales del concepto de “Estado Social de Derecho”, que surgió a principios del s. XX.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el control judicial de la constitucionalidad de las leyes se desarrolló con el modelo del “Estado de derecho” desde el siglo XIX y, por ello, no es una característica particular y diferencial del concepto de “Estado Social de Derecho” que surgió a principios del s. XX.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio de la separación orgánica de los poderes se desarrolló con el modelo del “Estado de derecho” desde el siglo XIX y, por ello, no es una característica particular y diferencial del concepto de “Estado Social de Derecho” que surgió a principios del s. XX.

La opción D es la respuesta correcta porque el enunciado se refiere a las características que diferencian al modelo constitucional del “Estado Social de Derecho” establecido en la Constitución Política de 1991, frente a otros modelos constitucionales, en particular respecto del “Estado de derecho” que era la fórmula contenida en la Constitución de 1886. Los derechos a las prestaciones del Estado, que son una de las principales peculiaridades de los derechos sociales, económicos y culturales, son derechos característicos del Estado Social de Derecho.

Pregunta No. 88

Esta pregunta es pertinente porque el examinado debe demostrar suficiencia en la identificación del régimen aplicable a los recursos naturales, en este caso, a un recurso estratégico para la biodiversidad colombiana como lo es el recurso genético de una variedad vegetal.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la consulta previa únicamente se tramita ante los pueblos indígenas y las comunidades étnicas como un permiso para acceder, en este caso, al conocimiento tradicional al recurso genético, o ante una potencial afectación a su territorio o modo de vida. Al respecto puntualiza la Corte Constitucional en Sentencia T-063/19 "La consulta previa no procede frente a casos taxativos considerados en la Constitución, la ley ni en la jurisprudencia, pues el criterio central para determinar su exigencia depende de la afectación directa a las comunidades indígenas, concepto delimitado por el Convenio 169 de la OIT, la legislación y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"

La opción B es la respuesta correcta porque se trata de información genética de titularidad del Estado colombiano. El fundamento normativo se encuentra en los artículos 8, 9 y 81 de la Constitución, sobre los cuales señala la Corte Constitucional en Sentencia C-137 de 1996, que existe una "obligación estatal de salvaguardar los recursos naturales (C.P., art. 8°) y al mandato de utilizar los recursos genéticos conforme al interés general (C.P., art. 81), sólo el Estado colombiano puede permitir el acceso a éstos y la operación de un centro internacional que los investigue." Este contrato debe suscribirse con el Ministerio del Interior, previa verificación de las condiciones para poder utilizar estos recursos. Dicho contrato está regulado por la decisión 391 de 1996 de la Comunidad Andina de Naciones en sus artículos 31 y siguientes, el Convenio sobre la Diversidad Biológica así como la Ley 165 de 1994 que integra estos tratados, además de los Artículos 2.2.2.9.1.4. párrafo 2 y 2.2.2.8.1.2. párrafo 6. del decreto Decreto 1076 de 2015.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tal como lo puntualiza la Corte Constitucional en Sentencia C-501 de 2014 "las obtenciones vegetales son una manifestación particular del talento e ingenio humanos, consistente en el mejoramiento de los recursos fitogenéticos a través del descubrimiento o invención de nuevas especies o el mejoramiento de las ya existentes a fin de hacerlas más resistentes y productivas", con lo cual, quienes desempeñan este tipo de actividades científicas, se inscriben en el contexto de los derechos de propiedad intelectual para efectos del reconocimiento y protección de su obra." En tal sentido, tal como se puede constatar en el enunciado y el contexto, la actividad llevada a cabo en territorio colombiano se limitó únicamente a la extracción del recurso genético, no a un mejoramiento del mismo o al desarrollo de una nueva creación.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la certificación de semillas se da tras completar el "Proceso mediante el cual un productor cumpliendo los requisitos establecidos en el registro produce semillas bajo su responsabilidad, mediante control de calidad en todas las etapas de su ciclo, incluyendo el conocimiento del origen genético y el control de generaciones." (Resolución 3168 del 2015 del Instituto Colombiano Agropecuario). En este caso, apenas se adelanta el proceso de extracción para análisis del recurso genético referido en el contexto.

Pregunta No. 89

Esta pregunta es pertinente dado que el artículo 60 del Decreto Ley 902 de 2017 excluye de la fase judicial ante los jueces ordinarios o agrarios los actos de administración de la Agencia Nacional de Tierras, el control de legalidad y de constitucionalidad de este tipo de actos corresponde a los Magistrados de los Tribunales Administrativos, razón por la cuál es necesario que los aspirantes conozcan los detalles de estas actuaciones.

La opción A es la respuesta correcta porque este es el procedimiento establecido en el artículo 60 del Decreto Ley 902 de 2017 para este tipo de pretensiones asociadas a la administración de predios por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el Decreto Ley 902 de 2017 no contempla fase judicial para este tipo de pretensiones.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el Decreto Ley 902 de 2017 no contempla fase judicial para este tipo de pretensiones.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque prescindir de la exposición pública de resultados solo es viable en aquellos procedimientos que se hacen al margen del barrido predial integral.

Pregunta No. 90

Esta pregunta es pertinente porque para el funcionario judicial además de proferir la decisión de aplicar las normas procedimentales, debe aplicar las normas sustantivas que regulan las distintas situaciones administrativas en que puede estar inmerso un servidor público durante su vinculación con el Estado. Tener claridad sobre las distintas situaciones administrativas, los derechos y los deberes tanto de la administración como de los administrados, constituye la estructura para administrar justicia conforme a derecho.

La opción A es la respuesta correcta porque la facultad de compensar vacaciones en dinero es hasta por un año, en este caso, correspondería a dos periodos de vacaciones los solicitados lo que es ilegal.

“El artículo 20 del Decreto Ley 1045 de 1978, establece que las vacaciones sólo podrán ser compensadas en dinero en los siguientes casos: a) Cuando el jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, evento en el cual sólo puede autorizar la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año. (...). Artículo 20 del Decreto Ley 1045 de 1978.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la administración se excedió en la compensación económica de las vacaciones en un año. Por otro lado, ordenar que la entidad traslade a otro funcionario en su cargo, para que pueda disfrutar las vacaciones, es una intromisión de la administración de justicia en las funciones de la rama ejecutiva. En el caso planteado en el ítem, no se cumple con los requisitos establecidos por la ley.

Traslado o permuta. Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exijan requisitos mínimos similares. También hay

traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos de funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.

Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente Decreto.” Artículo 2.2.5.4.2 . Decreto 1083 de 2015. La jurisdicción no puede coadministrar.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es facultad de la administración conceder las vacaciones de los empleados, en tiempo o compensando en dinero por máximo un año. Si la administración por necesidades del servicio no puede conceder vacaciones y requiere del funcionario, puede compensarse en dinero hasta el límite de un año. Si la administración por el cargo, las funciones y las necesidades del servicio, ha estimado necesario compensarlas en dinero, está actuado en el marco legal. “El artículo 20 del Decreto Ley 1045 de 1978, establece que las vacaciones sólo podrán ser compensadas en dinero en los siguientes casos: a) Cuando el jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, evento en el cual sólo puede autorizar la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año. (...). Mientras que en esta opción , la entidad ordenó la compensación por dos años, lo que excede el límite legal.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la administración tiene la potestad de conceder las vacaciones en tiempo y compensadas.

En relación con la naturaleza de las vacaciones, la Corte Constitucional en sentencia C-598 de 1997 afirmó: “Las vacaciones constituyen un derecho del que gozan todos los trabajadores, como quiera que el reposo es una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza y la dedicación para el desarrollo de sus actividades. Las vacaciones no son entonces un sobre sueldo sino un derecho a un descanso remunerado. Por ello, la compensación en dinero de las vacaciones está prohibida, salvo en los casos taxativamente señalados en la ley, puesto que la finalidad es que el trabajador efectivamente descanse. Una de las situaciones de excepción es en caso de que los trabajadores se desvinculen del servicio, y no hayan gozado de su derecho al descanso remunerado, pueden recibir una indemnización monetaria.”. Sentencia C-598 de 1997.

Con respecto a compensación de vacaciones en dinero, el artículo 20 del Decreto Ley 1045 de 1978, establece que las vacaciones sólo podrán ser compensadas en dinero en los siguientes casos: a) Cuando el jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, evento en el cual sólo puede autorizar la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año. (...). Artículo 20 del Decreto Ley 1045 de 1978.

Por lo tanto, aunque la entidad está en potestad de compensar vacaciones monetariamente, no puede hacerlo por más de un periodo, y en ese sentido la resolución no se ajusta a la ley.

Pregunta No. 91

Esta pregunta es pertinente porque los despachos judiciales deben resolver los asuntos relacionados con las demandas que se presentan contra la administración, por las actuaciones realizadas en distintas situaciones administrativas en las que se

encuentra un servidor público. Para ello el funcionario judicial, además de conocer la norma procesal, debe saber la norma sustantiva y el concepto de la situación administrativa en particular, para garantizar que la decisión que adopte esté ajustada a derecho.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque la entidad está obligada por ley a efectuar el pago de la seguridad social, este pago no conlleva el reconocimiento del tiempo de servicio ya que está estipulado para los casos de licencias no remuneradas. Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, artículo 2.2.5.5.7. Decreto 1083 de 2015.

La opción B es la respuesta correcta porque durante ese tiempo la entidad deberá seguir pagando los aportes al Sistema de Seguridad Social, en la proporción que por ley le corresponde. Sin embargo, la parte del aporte que le corresponde al funcionario no puede quedar insoluta y la entidad debe buscar el mecanismo para hacerla efectiva. El tiempo de la licencia no remunerada para adelantar estudios y de su prórroga, no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio. Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública el: "Cómputo y remuneración del tiempo de servicio en licencias no remuneradas. El tiempo que duren las licencias no remuneradas no es computable como tiempo de servicio activo y durante el mismo no se pagará la remuneración fijada para el empleo." Artículo 2.2.5.5.7. Decreto 1083 de 2015.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la administración pública no puede realizar pagos que no estén expresamente autorizados por la constitución o la ley, los pagos realizados por liberalidad o del querer de la administración, son ilegales, constituyen violación al ordenamiento jurídico, y dan lugar a una falta disciplinaria. Numeral 15 del Artículos 34 y numeral 1 del artículo 35 Constitución Política y 15 de la ley 734 de 2002. Código único disciplinario y artículo 399 del Código Penal, peculado por aplicación oficial diferente. Ley 599 de 2000. Pero, además, el pago que hizo no era voluntario sino obligatorio, de conformidad con el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, artículo 2.2.5.5.7. Decreto 1083 de 2015.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque conforme con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, el tiempo que duren las licencias no remuneradas no es computable como tiempo de servicio activo, pero se debe hacer pago a la seguridad social de manera obligatoria, según el artículo 2.2.5.5.7. Decreto 1083 de 2015.

Pregunta No. 92

Esta pregunta es pertinente porque las personas que concursan para los cargos de juez o magistrado deben conocer, entender y aplicar con claridad las normas, incluidas las que hagan remisión legal a cualquier medio de control sometido a su consideración así como los recursos legales al alcance; en suma, deben conocer el efecto en el cual se conceden los recursos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el recurso de apelación de autos en los casos a que se refieren los numerales °, 6°, 7° y 9° del artículo 243 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, se concederá en

efecto devolutivo lo que implica que no se suspende la ejecución. Además, en este caso se concedió por el numeral 1° del citado artículo, que consagra la norma que se concederá en efecto suspensivo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al tenor literal de la norma, dispone que la apelación del auto que rechaza la demanda, se concederá en efecto suspensivo, y no en otro efecto. Artículo 243 Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 y artículo 323 del Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. Además, el efecto diferido, no aplica porque el funcionario judicial que profirió el auto y concedió el recurso, no tiene actuación por realizar. Concedido el recurso se debe enviar el expediente al Consejo de Estado y esperar la decisión.

La opción C es la respuesta correcta porque los autos a que se refieren los numerales 1°,2°,3° y 4° del artículo 243 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, cuando son proferidos por tribunales administrativos en primera instancia, son apelables y el recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo, de conformidad con el numeral 1° de dicha norma, lo que impide que el funcionario de conocimiento continúe el trámite procesal.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el recurso de apelación, en este caso, corresponde a un auto proferido en actuación jurisdiccional y no administrativa. La entidad que emitió el acto administrativo ya lo ejecutó, por ello presentaron la demanda y cursa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Artículos 87, 88 ,89, 91 y 169 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

Pregunta No. 93

Esta pregunta es pertinente porque al resolver el medio de control invocado por el demandante, el operador jurídico debe aplicar los principios constitucionales y legales y las normas que regulan el debido proceso en asuntos disciplinarios, así como la jurisprudencia, para dejar sin efectos jurídicos las decisiones administrativas adoptadas sin su cumplimiento.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio de legalidad hace referencia a que los destinatarios de la norma disciplinaria serán investigados y sancionados por comportamientos que estén descritos por la ley como falta, presupuesto que si se cumplió. Artículo 4 ley 734/02. Artículo 7 ley 1952/19. Artículo 63 numerales 4 y 5. En este caso, aunque el acto sancionatorio esté descrito en la ley, este es improcedente debido a que incumple el principio de congruencia, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política y artículo 6 de la Ley 734 de 2002 Código Único Disciplinario.

La opción B es la respuesta correcta porque se sancionó por un hecho constitutivo de falta disciplinaria que no fue plasmado en el auto de citación a audiencia o formulación de cargos; contrariando el mandato legal que establece la exigencia de que en la declaración de responsabilidad debe haber una correlación entre acusación y acto sancionatorio; y que la sanción debe tener como fundamento el recuento de lo investigado en el desarrollo del proceso, cuyos aspectos son concretados en la acusación. Lo anterior en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política, artículo 6 Ley 734 de 2002-Código Único Disciplinario y la Sentencia T-1093/04.CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. (2019) Radicado: 1100 1032 5000 2017 00327 00 (1564-2017).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio de motivación hace referencia que toda decisión de fondo deberá motivarse según el artículo 18 Ley 734 de 2002-Código Único disciplinario. En este caso, aunque el acto sancionatorio esté motivado, este es improcedente debido a que incumple el principio de congruencia, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Ley 734 de 2002-Código Único Disciplinario.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio de proporcionalidad exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, que no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni carente de importancia frente a esa misma gravedad, lo cual se vio reflejado en el acto sancionatorio, según el artículo 18 de la Ley 734 de 2002 Código Único Disciplinario, Sentencia S.C-125/03-C427/94 y Sentencia C-728 de 2001. En este caso, aunque el acto sancionatorio fué proporcional a las faltas cometidas, este resultaba improcedente debido a que incumplía el principio de congruencia, en contravía del artículo 29 de la Constitución Política y artículo 6 de la Ley 734 de 2002 Código Único Disciplinario.

Pregunta No. 94

Esta pregunta es pertinente porque las normas de seguridad social y de reconocimiento de los beneficios laborales para los contratistas, han sido de aplicación restrictiva, desconociendo derechos a los mismos por el solo tipo de contratación. Aunado a esto, los contratos de prestación de servicios establecen cláusulas que permiten la terminación unilateral por parte de las entidades públicas por incumplimiento del objeto contractual, sin analizar la existencia de causas justas como la que nos atañe, vulnerando a su vez, los derechos mínimos del contratista, situación que debe ser resuelta por el órgano judicial que conoce de ella.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de conformidad con la Ley 361 de 1997 en su artículo 26, las relaciones laborales y los contratos no podrán darse por terminados sin autorización del Ministerio de Trabajo, cuando existan condiciones de discapacidad por parte del trabajador. Para el caso en concreto, no existía justa causa para dar por terminado el contrato de prestación de servicios, ya que existía una causa objetiva que lo impedía, en consecuencia, si bien se trata de una actividad que puede considerarse independiente, es claro, de acuerdo con la sentencia T-040 de 2016 de la Corte Constitucional, en donde establece que la persona en tales condiciones de debilidad debe ostenta una especial protección, y se debe entender que estos honorarios son la fuente de sostenimiento del contratista. Por lo tanto, no puede negarse la pretensión de la demanda con base en este argumento.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con lo señalado en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, entre ellos la sentencia T-040 de 2016, no importa el tipo de vinculación existente entre las partes, se debe acudir al Ministerio de Trabajo con el fin de que se autorice la terminación del contrato de trabajo o de prestación de servicios, por cuanto la Ley 361 de 1997, es clara al determinar la imposibilidad de

terminar la relación laboral o el contrato, y en consecuencia, no es posible negar las pretensiones de la demanda con base en el tipo de vinculación.

La opción C es la respuesta correcta porque de acuerdo con la Ley 361 de 1997, no importa el tipo de vinculación existente entre las partes, y al demostrarse la condición de debilidad manifiesta del contratista como consecuencia del accidente laboral, no es de recibo la terminación del contrato, aunque contractualmente así fuera establecido. Lo anterior aunado a los pronunciamientos jurisprudenciales, conlleva a que deba reconocerse a favor del contratista, por parte de la entidad pública, la indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días de salario que establece dicha ley, en el pronunciamiento judicial, en concordancia con la sentencia SU-049 de 2017 de la Corte Constitucional. “La jurisprudencia constitucional ha usado de forma dominante la expresión “estabilidad laboral reforzada” para hacer alusión al derecho fundamental antes caracterizado. En nuestro medio jurídico, la locución ‘laboral’ se asocia legislativamente a las relaciones de trabajo dependiente, caracterizadas por la prestación de servicios personales bajo subordinación jerárquica. no obstante, esta Corte ha señalado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada aplica no sólo a quienes tienen un vínculo de trabajo dependiente estrictamente subordinado y sujeto al derecho laboral, sino también a quienes están insertos en relaciones ocupacionales divergentes, originadas por ejemplo en un contrato de prestación de servicios o en un contrato de aprendizaje. En efecto, desde la sentencia T-1210 de 2008 la Corte ha sostenido que “aún en el seno del contrato de prestación de servicios, puede predicarse ciertas garantías de la que gozan las relaciones laborales, al cobrar importancia los principios de estabilidad laboral a ciertos sujetos”. [67] Luego esta posición se ha reiterado en distintas ocasiones, como por ejemplo en las sentencias T-490 de 2010, [68] T-988 de 2012, [69] T-144 de 2014 [70] y T-310 de 2015. [71] En la sentencia T-040 de 2016, la Sala Tercera de Revisión de la Corte tuteló el derecho a la estabilidad reforzada de una persona a quien se le terminó sin causa justificable y sin autorización de la oficina del Trabajo su contrato de prestación de servicios, mientras estaba en condiciones de debilidad manifiesta. Sostuvo entonces que “la estabilidad laboral reforzada para personas en situación de debilidad manifiesta por su estado de salud aplica a todas las alternativas productivas, incluyendo al contrato de prestación de servicios”

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la reglamentación de la Ley 361 de 1997 no permite establecer la diferencia entre las características de pérdida de capacidad laboral moderada, severa y profunda, lo que permite la interpretación por parte del empleador o contratante de dicha situación. Adicionalmente, según Sentencia -T -597 de 2014, la exigencia de la existencia de un dictamen de pérdida de capacidad laboral conlleva una posible violación de los derechos del contratista, por lo tanto, de acuerdo con la misma historia clínica, es posible determinar que el contratista se encuentra en una de las causales de debilidad manifiesta, y no debe darse pie a esta exigencia para no dar por terminado el contrato de prestación de servicios. Por lo anterior, se debe acceder a las pretensiones de la demanda, pero desde el momento en que ocurrió la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios, y no desde que se haya proferido un dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Pregunta No. 95

Esta pregunta es pertinente porque la presentación de documentos falsos para obtener el reconocimiento de pensiones es una conducta reiterada en el sistema de seguridad social, por lo tanto, es necesario verificar que los mismos correspondan a la

realidad, aún después de reconocido el derecho de un pensionado. Adicionalmente, en las entidades territoriales se han presentado inconsistencias en sus archivos y no certifican después de reconocido el derecho de la pensión que el beneficiario laboró allí. Consecuencialmente, es el funcionario judicial quien debe determinar si el pensionado incurrió en alguna de las causales de pérdida del derecho o si la decisión adoptada inicialmente es la correcta.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral son obligatorios para todos los empleados durante el tiempo en que laboran, y podían ser independientes del pago de pensiones antes de la expedición del decreto 510 del 2003, lo que se debe verificar es el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, artículo 19.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la inclusión en la nómina de pensionados se hace una vez queda en firme el acto administrativo que reconoce la prestación, y la nueva situación está dada por un posible incumplimiento de requisitos o por utilización de certificaciones que adolecen de algún error. Lo que no implica que al pensionado se le retire de nómina inmediatamente, y la prestación debe seguirse cancelando esto según la Sentencia SU – 182 de 2019 de la Corte Constitucional.

La opción C es la respuesta correcta porque se debe verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión, por cuanto existen certificaciones falsas o no hay forma de probar la relación laboral que genera la imposición de una cuota parte pensional a la entidad territorial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, artículo 19.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el obligado a revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos en el momento de vinculación es el empleador, para este caso, la entidad territorial al cual se le asigna la cuota parte pensional según la Ley 100 de 1993, artículo 33. En este caso, el fondo público verifica el cumplimiento de los requisitos de pensión y no de las situaciones particulares de la vinculación con dicha entidad territorial.

Pregunta No. 96

Esta pregunta es pertinente porque la pregunta ausculta el conocimiento de los magistrados sobre la figura de la capacitación y los derechos de acceso a ella para los servidores públicos en las entidades estatales. Temas que eventualmente pueden ser sujetos de controversia en el control de legalidad de la administración por parte de los funcionarios judiciales. Las nuevas disposiciones normativas si bien clarifican la posibilidad para que los empleados provisionales puedan participar de la capacitación ofrecida por las instituciones públicas, ese derecho tiene unas particularidades que la pregunta aborda y que pueden ser objeto de los medios de control de lo contencioso administrativo.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el Plan Institucional de Capacitación de las entidades estatales “es el conjunto de acciones de capacitación y formación que durante un periodo de tiempo facilita el desarrollo de competencias, mejoramiento de los procesos institucionales y fortalecimiento de la capacidad laboral de los empleados

individualmente y en equipo para conseguir los resultados y metas institucionales” (página web del Departamento Administrativo de la Función Pública), dentro del concepto de capacitación (artículo 4 del Decreto Ley 1567 de 1998), no se incluyen los programas de educación formal a nivel de maestría, por lo tanto, no es correcto asignar recursos para este fin para un empleado en provisionalidad.

La opción B es la respuesta correcta porque el artículo 3 de la Ley 1960 de 2019 estipula *“g. Profesionalización del servidor público. Los servidores públicos, independientemente de su tipo de vinculación con el Estado, podrán acceder a los programas de capacitación y bienestar que adelante la entidad, atendiendo las necesidades y al presupuesto asignado. En todo caso, si el presupuesto es insuficiente se dará prioridad a los empleados con derechos de carrera administrativa.”*.

La norma indicada le permite a los empleados provisionales acceder a los programas de capacitación y bienestar, pero de acuerdo con el concepto 285061 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública, que a su vez se soporta en el artículo 4 del Decreto Ley 1567 de 1998, el concepto de capacitación aquí señalado no involucra el concepto de educación formal, donde se incluye los programas de maestría, pero sí la educación no formal para el desarrollo de competencias laborales.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el apoyo a los servidores públicos para los cursos de capacitación, bienestar o estímulos educativos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1960 de 2019, no discrimina la concesión de tales ayudas al término de vinculación del empleado.

De otro lado, el artículo 2.2.10.5 del Decreto 1083 de 2015 permite la financiación de la educación formal (maestría) dentro de los programas de bienestar social dirigidos a los empleados de libre nombramiento y remoción y carrera administrativa, en cuyo caso, el empleado debe tener como mínimo un año en la entidad, el párrafo de la misma norma, establece: “los empleados vinculados con nombramiento provisional (...) no podrán participar de programas de educación formal o no formal ofrecidos por la entidad, teniendo derecho únicamente a recibir inducción y entrenamiento en el puesto de trabajo”.

De las normas indicadas se desprende entonces que el término de un año, no aplica para los empleados provisionales, como prerrequisito para acceder a programas de educación formal, norma que cobija sólo a los de libre nombramiento y remoción y carrera administrativa, para esta situación el término sí se cumpliría

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 3 de la Ley 1960 de 2019, no discrimina el tipo de vinculación del empleado, ya sea de carrera administrativa, libre nombramiento y remoción o provisionales, como criterio para acceder a la capacitación. Esto quiere decir que no solo los empleados de carrera administrativa tienen derecho a la capacitación.

Pregunta No. 97

Esta pregunta es pertinente porque las evaluaciones del desempeño laboral hacen parte de los actos administrativos que se demandan ante la jurisdicción contenciosa administrativa por parte de los empleados públicos de carrera administrativa, es

importante que los funcionarios judiciales conozcan las normas que rigen el empleo público.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la norma del artículo 43 de la ley 909 de 2004, le confiere al empleado en carrera que se encuentra en la situación planteada en la pregunta la posibilidad de que le sea revocada la calificación de no SATISFACTORIA de la evaluación del desempeño laboral, por lo que por el simple acaecimiento del término legal sin que la administración haya dado respuesta al recurso interpuesto le indica a la entidad estatal el sentido formal y sustancial de la respuesta al recurso, siendo favorable a los intereses del empleado sobre el que se habría generado la causal de retiro del servicio por el resultado de la calificación de la evaluación del desempeño laboral.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la regulación de la figura del silencio administrativo, derivada de la ley 1437 de 2011 en sus artículos 83 y s.s., presupone la coexistencia de elementos fácticos y jurídicos diferentes a la situación planteada. En efecto, el artículo 86 sobre el silencio administrativo en recursos, estima lo siguiente: "(...) transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa(...)". La incorrección de la respuesta se basa entonces en dos(2) elementos: 1) no se han surtido los dos(2) meses de los que habla el CPACA (Ley 1437 de 2011) y 2) La norma especial determina con claridad el procedimiento a seguir para la situación planteada (Ley 909 de 2004).

La opción C es la respuesta correcta porque la ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones" en su artículo 43, numerales 2 y 3, regula la respuesta de la administración al caso propuesto en la pregunta: "ARTÍCULO 43. DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA DE NOMBRAMIENTO POR CALIFICACIÓN no SATISFACTORIA.

(...) 2. Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia del nombramiento procederá recurso de reposición. 3. Esta decisión se entenderá revocada, si al interponer los recursos dentro del término legal, la administración no se pronuncie dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación de los recursos. En este evento la calificación que dio origen a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactoria en el puntaje mínimo

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las comisiones de personal, definidas en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, no tienen competencia legal para pronunciarse sobre calificaciones de evaluación del desempeño a los empleados públicos de carrera administrativa. En efecto, de acuerdo con el artículo en comento, le corresponde a las comisiones de personal: "velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil" (negrillas fuera del texto original)

En criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil del 22 de noviembre de 2016, sobre el alcance de la función de VELAR en los procesos de evaluación del desempeño por parte de las comisiones de personal, se expuso:

“Se elucida que las comisiones de personal no tienen competencia para pronunciarse frente a la consolidación de los resultados de las Evaluaciones del Desempeño Laboral ni pueden solicitar que se hagan correcciones sobre las mismas. Es necesario precisar que los resultados de la calificación de la E.D.L y el trámite de los recursos a que haya lugar, es responsabilidad exclusiva del evaluador y/o su superior jerárquico.”

Pregunta No. 98

Esta pregunta es pertinente porque en los últimos tiempos se ha presentado una discusión frente a los efectos que genera la declaratoria de nulidad absoluta de los contratos estatales de larga duración, y con mayor énfasis cuando se encuentra acreditado que su adjudicación se realizó mediando la corrupción. Un Magistrado de Tribunal Administrativo debe conocer esta situación de en atención a que conoce de diversos contratos estatales en las distintas demandas que le son presentadas, y tendrá que enfrentarse al análisis de la posible declaratoria de nulidad de oficio de dichos negocios cuando se evidencie una conducta que constituya una causal de anulación, y deberá tener conocimiento de la forma en que se deben efectuar las correspondientes restituciones.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la ley 80 de 1993, contempla en su artículo 48 que la declaración de nulidad de un contrato de ejecución sucesiva no impedirá el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas hasta el momento de la declaratoria, por lo que no resulta válido señalar que en este tipo de contratos se niegue cualquier reconocimiento.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la disposición en cita, el artículo 48 de la Ley 80 de 1993 Estatuto De La Contratación Estatal, no determina que el reconocimiento se efectúe únicamente a la Entidad pública, pues si bien está inmerso el patrimonio público como elemento fundamental, también se acompasa el patrimonio privado del particular contratista, el cual puede ser reconocido en caso de haberse visto afectado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el estatuto de la contratación estatal, Ley 80 de 1993, no contempla esta condición de revisar quién generó la nulidad, para el reconocimiento en las restituciones mutuas de los contratos de tracto sucesivo declarados nulos absolutamente. Se ha argumentando desde la jurisprudencia del Consejo de Estado Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicados 27315 y 50045, que lo regulado en el artículo 48 de la Ley 80 de 1993, es una condición especial para este tipo de contratos, que se aparta del Artículo 1525 del Código Civil.

La opción D es la respuesta correcta porque el artículo 48 de la Ley 80 de 1993- Estatuto de Contratación, así lo contempla expresamente al señalar que habrá lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas del contrato nulo por objeto o causa ilícita, cuando se probare que la entidad estatal se ha beneficiado y únicamente hasta el monto del beneficio que ésta hubiere obtenido.

Pregunta No. 99

Esta pregunta es pertinente porque se ha presentado una confusión generalizada en la aplicación de las causales de nulidad de los contratos estatales, al igual que del uso de la facultad general de terminación unilateral, regida por la Ley 80 de 1993. Resulta de total importancia que una autoridad jurisdiccional contencioso administrativa

conozca esta diferenciación y pueda apreciar en debida forma la materialización de cada una de las posibles consecuencias de las causales de nulidad, en la medida en que es el juez natural de los actos administrativos contractuales, a la luz de lo reglado en el CPACA.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a todas luces se ve que es un contrato nulo, de conformidad con Ley 80 de 1993- Estatuto de Contratación, artículo 44 numeral 2°. Por lo tanto, lo que procede es la nulidad del contrato y no la nulidad del acto que declaró la terminación unilateral del contrato y su liquidación. El juez en su sentencia podrá determinar en qué estado queda el cumplimiento de las obligaciones.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque técnicamente en materia de los actos administrativos contractuales no corresponde la declaratoria de ineficacia, sino de nulidad. Además de que no estaría viciada la eficacia del acto porque como se indicó es posible la terminación unilateral conforme a la Ley 80 de 1993-Estatuto de Contratación y la condición de ayudar a las comunidades no dota de validez al contrato.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la razón es que la donación de recursos incorporados en el presupuesto público, está expresamente prohibida por el artículo 355 de la Constitución. Por ende, en aras de los altos intereses del servicio público, había que terminar la relación negocial, de la manera como se hizo, máxime cuando la nulidad es un concepto judicial que solo el juez de lo contencioso administrativo puede decretar.

La opción D es la respuesta correcta porque tanto la actuación como la razón son válidas, en atención a que el contrato en revisión se celebró en contravía de una prohibición legal señalada expresamente en la Constitución Política, artículo 355. Así, la Entidad Contratante podía terminarlo unilateralmente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 80 de 1993 Estatuto de Contratación, sin necesidad de acudir al juez administrativo. Así lo ha reiterado la jurisprudencia en las siguientes sentencias del Consejo de Estado Radicado no. 76001233300020130016901, Radicado no. 25000-23-26-000-2004-00817-01(37690) no. 76001233300020130016901 (50045).

Pregunta No. 100

Esta pregunta es pertinente porque Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 determinó el criterio orgánico para los asuntos que se discuten en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es necesario que los funcionarios judiciales tengan claridad de la normatividad aplicable a las entidades exceptuadas o con regímenes especiales en materia de contratación.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011, que modificó el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, si bien la Empresa Industrial y Comercial del Estado, celebra contratos estatales, a la luz de los artículos 1°, 2° y 32 de la Ley 80 de 1993, que serían de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, el régimen aplicable, es decir, el que regulará la parte sustantiva del negocio será el privado (código civil o código de comercio). (CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN (E), veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), Rad. no.: 50001-23-31-000-2008-00031-1(38600)

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien, el negocio jurídico suscrito por la Empresa Industrial y Comercial del Estado es un contrato estatal, en virtud del criterio orgánico adoptado en la Ley 80 de 1993, en sus artículos 1°, 2° y 32, según el cual todo acto jurídico generador de obligaciones celebrado por una de las entidades, órganos o personas listadas y consideradas en el artículo 2° de la ley como entidades estatales, se consideran contratos estatales, el régimen aplicable al mismo es el privado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011, que modificó el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007. Este es un aspecto que genera confusión, bajo el entendimiento de que una cosa es la categoría de contrato estatal, y otra muy distinta, bajo cuál régimen es revisado el contrato. CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN (E), veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), Rad. no.: 50001-23-31-000-2008-00031-01(38600)

La opción C es la respuesta correcta porque el régimen de contratación de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado (EICE) se modificó con la Ley 1150 de 2007, y luego, con la Ley 1474 de 2011, normas bajo las cuales se estableció un régimen exceptivo de aplicación del derecho privado para las contrataciones de las EICE que ejercen su actividad en competencia con el sector público o privado, en mercados monopolísticos o en mercados regulados. La anterior normativa cobija el contrato de obra a celebrarse por aquellas EICE, que tienen como actividad propia el desarrollo de urbanismo y construcción de vivienda de interés social, mercado en el cual compiten entidades del sector público y privado. CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN (E), veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), Rad. no.: 50001-23-31-000-2008-00031-01(38600)

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en este caso, aunque se aplica el derecho privado, lo que determina el régimen aplicable es si la empresa estatal ejerce su objeto social en competencia o no (artículo 93 de la Ley 1474 de 2011) ratificado por el CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN (E), veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), Rad. no.: 50001-23-31-000-2008-00031-1(38600).

Pregunta No. 101

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe conocer los más recientes desarrollos de la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con la responsabilidad del Estado derivada de la expedición de leyes o de actos administrativos, que los tribunales declaran contrarios a Derecho. Pues al respecto las oscilaciones de la jurisprudencia han sido significativas y las posturas asumidas por el Consejo de Estado bastante disímiles.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el Consejo de Estado no consideró aplicable este título de imputación al referido tipo de caso, como lo concluyó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de unificación jurisprudencial del 21 de marzo de 2018; Radicación: 29352(IJ), por cuanto deben prevalecer los efectos que la Corte Constitucional decidió dar a su sentencia, para este caso.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien en otros eventos, en los cuales se estudió la responsabilidad del Estado por el hecho del Legislador, el Consejo de Estado aplicó este título de imputación, y para los casos como el propuesto lo desestimó, según lo analizado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de unificación jurisprudencial del 21 de marzo de 2018; Radicación: 29352(IJ).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Independientemente de la solidaridad, lo cierto es que según Sentencia de Unificación Jurisprudencial Radicación: 29352(IJ) del Consejo de Estado, este tipo de pretensiones no prospera cuando el efecto de la sentencia de inexequibilidad es hacia el futuro.

La opción D es la respuesta correcta porque el Consejo de Estado consideró que en este tipo de casos el afectado sufre un daño que se encuentra en el deber jurídico de soportar, como lo expresó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de unificación jurisprudencial del 21 de marzo de 2018; Radicación: 29352(IJ). Además, el afectado demandante ya había intentado la devolución de lo pagado a través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra la DIAN. Por lo tanto, ya se puede considerar configurada la excepción previa de “cosa juzgada” en relación con esta entidad, según lo establecido por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pregunta No. 102

Esta pregunta es pertinente porque el análisis de la responsabilidad extracontractual del Estado por los daños ocasionados por actos terroristas ha sido uno de los de mayor evaluación en la jurisprudencia de la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo en cuenta el largo recorrido de conflicto presente en nuestro país. En esta medida, la administración de justicia se ha visto abocada a evaluar con mucho detalle este tipo de responsabilidad, y bajo qué parámetros constitucionales y legales se debía reconocer. Resulta relevante para un magistrado de tribunal administrativo tener certeza de en cuál parámetro de imputación se debe enmarcar esta responsabilidad.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien, en algún momento la jurisprudencia estimó que podría enfocarse la responsabilidad del Estado por ataques terroristas bajo el título de imputación riesgo excepcional, ya sea bajo alguna de las clasificaciones del riesgo, esto es (beneficio, álea o peligro), en atención a que se consideraba que podía estimarse que el posicionamiento de bases militares o policiales, inclusive sedes estatales generales podría constituirse una agravación del riesgo para la población circundante, el Consejo de Estado desechó este razonamiento al considerar que precisamente la instalación de dichas estaciones obedecía al cumplimiento de las normas constitucionales y legales que imponen a la fuerza pública, el deber de la vigilancia y cuidado de la vida, integridad y los bienes de los habitantes del territorio, lo que no podría considerarse como un riesgo excepcional. Por lo anterior, el título de imputación del riesgo excepcional no es el acertado para el análisis de la responsabilidad consultada. Según sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado no. 19001-23-31-000-1998-01003-01(15821).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien, en algún momento la jurisprudencia estimó que podría enfocarse la responsabilidad del Estado por ataques terroristas bajo el título de

imputación riesgo excepcional, y bajo alguna de las clasificaciones del riesgo, esto es (beneficio, álea o peligro), en atención a que se consideraba que podía estimarse que el posicionamiento de bases militares o policiales, inclusive sedes estatales generales podría constituirse una agravación del riesgo para la población circundante, el Consejo de Estado desechó este razonamiento al considerar que precisamente la instalación de dichas estaciones obedecía al cumplimiento de las normas constitucionales y legales que imponen a la fuerza pública, el deber de la vigilancia y cuidado de la vida, integridad y los bienes de los habitantes del territorio, lo que no podría considerarse como un riesgo excepcional. Por lo anterior, el título de imputación del riesgo excepcional no es el acertado para el análisis de la responsabilidad consultada. Según sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado no. 19001-23-31-000-1998-01003-01(15821).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien, se pudiera considerar que la responsabilidad extracontractual del Estado por atentados terroristas, pudiera analizarse por la falla del servicio, es decir, bajo el supuesto de que la Administración omitió o actuó de una forma deficiente en la atención del atentado, o que no tuvo el suficiente cuidado o previsión para evitar el acto terrorista, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha preferido, en posición de unificación, acudir a otro régimen de responsabilidad, esto es el del daño especial, en la medida que se materializa el valor de la justicia, al igual que, los postulados que justifican la legitimidad del Estado en la lucha contra la subversión. Por lo anterior, el título de imputación de la falla no es el acertado para el análisis de la responsabilidad consultada. Según sentencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado no. 19001-23-31-000-1998-01003-01(15821) (2008), Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado no. 05001-23-24-000-1995-00198-01(18684) (2011), Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Radicado no. 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515) (2012).

La opción D es la respuesta correcta porque la conducta en revisión se enmarca en forma adecuada en este título de imputación, en la atención a que, el fundamento de la responsabilidad se enmarca en la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, y en los principios de solidaridad y de equidad, puesto que una sola persona debió soportar las consecuencias del acto terrorista. Sumado a que, en el año 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado instruyó en su jurisprudencia que, si bien se ha utilizado indiscriminadamente los títulos de imputación del daño especial, la falla en el servicio y el riesgo excepcional, para estos casos, resultaba más acertado acudir al primero. Además, resulta importante resaltar que la formulación parte de la base de que el deceso de la víctima ocurrió por el medio del ataque terrorista, es decir, no ocurrió físicamente por un actuar del grupo ilegal, sino por la impresión que le generó en su psiquis, lo que refuerza que el reconocimiento provenga del daño especial (Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado no. 19001-23-31-000-1998-01003-01(15821) (2008), Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado no. 05001-23-24-000-1995-00198-01(18684) (2011), Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Radicado no. 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515) (2012).

Pregunta No. 103

Esta pregunta es pertinente porque las demandas de particulares que entregan bienes o prestan servicios a las entidades estatales dando lugar a los comúnmente conocidos como “hechos cumplidos” son bastante frecuentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La jurisprudencia respecto de en qué casos deben

prosperar tales reclamaciones es muy oscilante, de manera que los criterios unificados por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la materia deben ser conocidos y entendidos por el funcionario judicial, para aplicarlos correctamente.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la actio de in rem verso, procedente en estos casos para evitar el enriquecimiento sin causa en favor de la entidad y en detrimento del particular, sólo permite que a éste se le compense por el monto del enriquecimiento que tuvo la entidad, sin que se ordene el pago de otros rubros, como lo explicó la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 19 de noviembre de 2012; Radicación: 24.897.

La opción B es la respuesta correcta porque el caso propuesto encaja en los supuestos en los cuales la jurisprudencia admite la procedencia de la actio de in rem verso para evitar el enriquecimiento sin causa de la entidad y en detrimento del particular y ese es el alcance de la condena en tales casos –sólo compensación, no indemnización de perjuicios-, como lo explicó la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 19 de noviembre de 2012; Radicación: 24.897.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en los casos en los cuales se invoca la actio de in rem verso para evitar el enriquecimiento sin causa de la entidad y en detrimento del particular, el proceso debe tramitarse como de reparación directa, según lo explicó la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012; Radicación: 24.897.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el caso propuesto encaja en los supuestos en los cuales la jurisprudencia admite la procedencia de la actio de in rem verso para evitar el enriquecimiento sin causa de la entidad y en detrimento del particular, como lo explicó la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012; Radicación: 24.897.

Pregunta No. 104

Esta pregunta es pertinente porque desde la última década del siglo pasado se han evidenciado importantes transformaciones en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto a la tipología de los perjuicios inmateriales, en particular por lo que respecta a los distintos tipos de daño moral. Esa evolución desembocó en las relativamente recientes sentencias de unificación sobre el punto, que deben ser entendidas y aplicadas correctamente en todo proceso de responsabilidad extracontractual en el que se reclame la reparación de este tipo de daños.

La opción A es la respuesta correcta porque esta es la modalidad de perjuicios inmateriales que debe ser reconocida en casos como el planteado, el cual engloba las afectaciones que sufre la persona en cualquiera de los elementos que integran su derecho a la salud, según lo explicó la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto 2014; Radicación: 31170, como lo había expuesto ya la misma Sección a partir de las sentencias del 14 de septiembre de 2011; Radicación: 19.031 y 38.222.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta categoría del perjuicio inmaterial había sido abandonada ya por la jurisprudencia por considerarla fuente de posibles decisiones

subjetivas o discriminatorias, como lo indicó la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto 2014; Radicación: 31170, según lo había expuesto ya la misma Sección a partir de las sentencias del 14 de septiembre de 2011; Radicación: 19.031 y 38.222.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta categoría del perjuicio inmaterial no debe utilizarse por quedar comprendida dentro de la de daño a la salud, como lo indicó la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto 2014; Radicación: 31170, según lo había expuesto ya la misma Sección a partir de las sentencias del 14 de septiembre de 2011; Radicación: 19.031 y 38.222. Además, si bien hay doctrinantes que reconocen la categoría de daños relacional, esta nunca ha sido reconocida por la jurisprudencia.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta categoría del perjuicio inmaterial no debe utilizarse, porque presenta dificultades en cuanto a definir cuando un daño altera de manera significativa el proyecto de vida y puede ser fuente de posibles decisiones subjetivas o discriminatorias, como lo indicó la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto 2014; Radicación: 31170, según lo había expuesto ya la misma Sección a partir de las sentencias del 14 de septiembre de 2011; Radicación: 19.031 y 38.222.

Pregunta No. 105

Esta pregunta es pertinente porque Teniendo en cuenta el contexto actual en el que se observan constantes avances en la ciencia, la necesidad de la aplicación de las vacunas, el avance de la medicina nuclear, la ejecución de procedimientos novedosos o experimentales, quienes ejercen funciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben conocer y entender aquellos escenarios en los cuales dentro del ejercicio de la actividad médica se puede predicar la existencia de una responsabilidad objetiva del Estado.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque el uso de herramientas riesgosas, por vía jurisprudencial a través de la sentencia con radicación 41390 de 2018 del Consejo de Estado, está incluida dentro de las situaciones susceptibles de estudio bajo el régimen objetivo de responsabilidad, el caso en concreto refiere a una vacuna, que no implicó en un procedimiento que entrañe peligro o que cause daño de manera directa por la herramienta riesgo utilizada en servicios de salud.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque por vía jurisprudencial a través de la sentencia con radicación 41390 de 2018 del Consejo de Estado, se ha establecido como una de las situaciones susceptibles de estudio bajo el régimen objetivo de responsabilidad, los actos médicos que empleen químicos o sustancias peligrosas, mas no el subjetivo.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el caso en concreto no fue incluido ningún supuesto fáctico en el que se evidencie falla en el servicio al momento del acto médico, razón por la cual, no hay razones para hacer un estudio bajo el régimen subjetivo de responsabilidad. En ese sentido el Consejo de Estado en varias sentencias incluyendo la radicación 41390 de 2018, ha precisado que para el análisis de cada caso debe verificarse el cumplimiento de reglamentos y protocolos

La opción D es la respuesta correcta porque el Consejo de Estado a través de la sentencia con radicación 41390 de 2018, incluyó dentro de las situaciones susceptibles de ser estudiadas, bajo el régimen objetivo de responsabilidad, la aplicación de vacunas “porque se asume de manera implícita su eventual peligrosidad y reacciones adversas en los diferentes organismos”.

Pregunta No. 106

Esta pregunta es pertinente porque constituye un importante punto de evaluación, en el que el funcionario judicial deberá tener todos los conocimientos y puntos indispensables para evaluar asuntos con toques contractuales, a través de los parámetros de la responsabilidad extracontractual. Además, resulta obligatorio para el funcionario judicial administrativo conocer y aplicar las sentencias de unificación, conforme lo regula expresamente los artículos 10, 102, 256 y 267 del CPACA.

La opción A es la respuesta correcta porque conforme al artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las controversias que se generen con una empresa de servicios públicos domiciliarios es de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, y deberá ajustarse a alguno de los medios de control previstos en dicho código. Sumado a que, como estas empresas se rigen en sus trámites negociales por el derecho privado, según la Ley 142 de 1994, artículo 32, y no emiten actos administrativos en asuntos contractuales, cualquier responsabilidad en análisis en sede precontractual, constituye la categoría de responsabilidad extracontractual. En esta medida, será a través del medio de control de reparación directa, como lo unificó el Consejo de Estado en reciente providencia Radicado no. 25000-23-26-000-2009-00131-01(42003) 2020.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en estricto sentido, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios no emiten actos administrativos en la fase precontractual debido a que se rigen por derecho privado de acuerdo con la Ley 142 de 1994, artículo 32, lo que no haría viable el medio de control de simple nulidad.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en estricto sentido, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios no emiten actos administrativos en la fase precontractual debido a que se rigen por derecho privado de acuerdo con la Ley 142 de 1994, artículo 32, lo que no haría viable el medio de control de nulidad y restablecimiento, pues éste sólo procede contra actos administrativos. Además, como lo ha señalado la reciente providencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado Radicado no. 25000-23-26-000-2009-00131-01(42003) 2020, para efectos de determinar el medio de control procedente para analizar una controversia, deberá estudiarse previamente la fuente del daño alegado, que en este caso no corresponde a un acto administrativo.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien, se está evaluando la actuación en una fase previa a la celebración de un contrato, que podría enmarcar en el segundo inciso del artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre Controversias Contractuales, como la entidad en revisión en la pregunta es una empresa estatal prestadora de servicios públicos, estas empresas se rigen en sus trámites negociables por el derecho privado, según la Ley 142 de 1994, artículo 32, y no emiten actos administrativos en asuntos contractuales, entonces no sería procedente el análisis de la pretensión a través de este medio de control, como lo ha

precisado el Consejo de Estado en reciente providencia de unificación Radicado no. 25000-23-26-000-2009-00131-01(42003) 2020.

Pregunta No. 107

Esta pregunta es pertinente porque para la acreditación de la ocurrencia y la cuantificación del daño material, en la modalidad de lucro cesante para casos de privación injusta de la libertad, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en distintos momentos, admitió y aplicó presunciones o reglas de experiencia que morigeraban la carga de la prueba usualmente exigida al demandante. Empero, en reciente sentencia de unificación jurisprudencial, cuyos fundamentos y alcances deben ser conocidos y comprendidos por el funcionario judicial, se dejó de lado esa flexibilización en el rigor probatorio y éste se retoma con toda intensidad.

La opción A es la respuesta correcta porque en sentencia de unificación del 18 de julio de 2019 –Radicación: 44.572- el Consejo de Estado consideró que en estos casos no deben aplicarse presunciones o reglas de experiencia para acreditar y cuantificar el daño a reparar, sino que éste debe ser demostrado por el demandante, para asegurar la observancia de los principios de reparación integral, justicia material y equidad.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en sentencia de unificación del 18 de julio de 2019 –Radicación: 44.572- el Consejo de Estado consideró que en estos casos no deben aplicarse presunciones o reglas de experiencia para acreditar y cuantificar el daño a reparar, sino que éste debe ser demostrado por el demandante, para asegurar la observancia de los principios de reparación integral, justicia material y equidad.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en sentencia de unificación del 18 de julio de 2019 –Radicación: 44.572- el Consejo de Estado consideró, que en estos casos no deben aplicarse presunciones o reglas de experiencia para acreditar y cuantificar el daño a reparar, sino que éste debe ser demostrado por el demandante, para asegurar la observancia de los principios de reparación integral, justicia material y equidad.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en sentencia de unificación del 18 de julio de 2019 –Radicación: 44.572- el Consejo de Estado consideró que en estos casos no deben aplicarse presunciones o reglas de experiencia para acreditar y cuantificar el daño a reparar, sino que éste debe ser demostrado por el demandante, para asegurar la observancia de los principios de reparación integral, justicia material y equidad.

Pregunta No. 108

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe conocer el contenido y alcance de los títulos especiales de imputación de responsabilidad al Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia, previstos en la Ley 270 de 1996. Adicionalmente, debe conocerse que el Consejo de Estado no ha aplicado el criterio fijado por la Corte Constitucional para estos casos, en cuanto a la improcedencia del error judicial respecto de las altas cortes.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque es posible alegar el régimen de falla en el servicio, este mismo no se encuentra expresamente previsto en la Ley 270 de 1996 y cuando el caso sea encuadrable en alguno de los títulos de imputación consagrados

en dicha norma (por ejemplo, Artículos 66 a 69), son ellos los que deben ser aplicados por el Juez Contencioso Administrativo.

La opción B es la respuesta correcta porque es posible la concurrencia de títulos de imputación en casos como el planteado, según lo entendió el Consejo de Estado en Sentencia del 4 de septiembre de 1997; Radicación: 10.285. Se da el error judicial por parte del Consejo Superior de la Judicatura y el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia en el cual incurrió el juzgado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el proceder negligente o descuidado podría ser atribuible al abogado que era apoderado para cuando se declaró la terminación del proceso civil, pero no puede ser aplicado al abogado que ya había sustituido el poder y fue sancionado, como concluyó el Consejo de Estado en sentencia del 4 de septiembre de 1997; Radicación: 10.285. En todo caso, la responsabilidad del Estado por el error judicial, se debe declarar frente al abogado que no actuó negligentemente.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido, de forma reiterada, que los títulos de imputación de responsabilidad al Estado por el hecho del juez, previstos en la Ley 270 de 1996, son aplicables respecto de las Altas Cortes, como lo señaló en sentencias del 4 de septiembre de 1997; Radicación: 10.285; 5 de diciembre de 2007; Radicación: 15128 y 6 de marzo de 2013; Radicación: 24841. A pesar de que la Corte Constitucional en Sentencia C-037 de 1996 considera lo contrario.

Pregunta No. 109

Esta pregunta es pertinente porque la pregunta tiene gran importancia porque busca evaluar los conocimientos que poseen los participantes en relación con el sistema electoral colombiano que se encuentra consagrado en la Constitución. En especial, las normas relacionadas con las circunscripciones electorales especiales que existen en la Cámara de Representantes y el Senado. Unos saberes básicos que permiten entender la conformación del poder legislativo en Colombia y el nivel de representación de las minorías.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la comunidad raizal no tiene una circunscripción territorial en el Senado de la República. Por el contrario tiene una circunscripción territorial en la Cámara de Representantes que se concreta en tres curules que comparte con el departamento de San Andrés, una de las cuales le corresponde a la comunidad raizal, de conformidad con el artículo 176 de la Constitución Política.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la circunscripción especial nacional indígena tiene una (1) curul en la cámara de representantes, de acuerdo al artículo 176 de la Constitución Política. Por lo tanto no es aplicable lo consignado en el artículo 262 de la Constitución.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la circunscripción internacional constituida por aquellos ciudadanos colombianos residentes en el exterior solo tiene una curul en la Cámara de Representantes de acuerdo a lo establecido por el artículo 176 de la Constitución Política “Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes,

distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior”. Por lo tanto no es correcto afirmar que cuentan con curules en el Senado.

La opción D es la respuesta correcta porque las comunidades afrodescendientes tienen una circunscripción especial en la Cámara de Representantes que se concreta en dos curules de conformidad con el artículo 176 de la Constitución Política. En ese sentido, tendría aplicación el artículo 262 de la Constitución Política que establece lo siguiente: “Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos”. Esto quiere decir que las listas de la circunscripción especial de las comunidades afrodescendientes a pesar de distribuir dos curules pueden estar integradas hasta por tres candidatos.

Pregunta No. 110

Esta pregunta es pertinente porque la pregunta indaga sobre un aspecto sobresaliente de la legislación y el sistema electoral como es el del cálculo del Umbral, no sólo desde el punto de vista cuantitativo, sino conceptual, separándolo de temas relacionados como cociente y cifra repartidora, entendiendo el Umbral como esa barrera mínima que, desde la propia Constitución Política de Colombia, se determina para asignar el número de curules a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que participan de la disputa electoral, aspecto que en muchos casos, es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa en virtud del control que se hace en sede judicial, sobre estos temas en la acción de nulidad electoral. La pregunta apunta a verificar que el juez o magistrado, conozca y aplique correctamente la forma de calcular esta variable numérica que ampara la distribución democrática del poder público en las instancias de participación electoral.

La opción A es la respuesta correcta porque el acto legislativo 01 de 2003 Por el cual se adopta una Reforma Política y se dictan otras disposiciones, introduce en la legislación electoral la figura del Umbral o cantidad mínima de votos que debe obtener un partido o una lista para acceder a la repartición de curules en una corporación de elección popular. El artículo 263 de la Constitución Política de Colombia fija el Umbral en el 50% del cociente electoral para las corporaciones públicas con excepción del Senado de la República. Esta definición del Umbral se encuentra también en la Cartilla Instructiva para Escrutinios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, localizada en la página web de la entidad. Este indicador resulta de dividir a la mitad el cociente electoral. El cociente electoral se obtiene de la división entre el número de votos válidos, lo que excluye los Nulos y Tarjetas no Marcadas, y el número de curules a proveer, para el ejemplo del Concejo municipal de la pregunta, son 7 curules. Del resultado aritmético de dichos cálculos, para el caso propuesto, arroja el dato de 10 votos para el Umbral.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el número de 15 votos corresponde al valor de calcular la Cifra Repartidora, entendida como la fórmula matemática que traduce votos en curules

o escaños entre los partidos o listas que hayan superado la cifra del Umbral. La Cifra Repartidora resulta entonces de dividir el número de votos obtenidos por cada lista entre uno, dos, tres y así sucesivamente hasta el número total de curules a proveer, para el caso propuesto del Concejo, hasta 7. Una vez efectuada la división, se procede a ordenar los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer, según lo establecido en la Cartilla Instructivo para Escrutinios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, localizada en la página web de la entidad. La menor cifra resultante de este cálculo, es la Cifra Repartidora, la que para el ejercicio propuesto es de 15 votos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque 20 es el resultado aritmético, para el caso propuesto del valor del cociente electoral, lo que es incorrecto frente al valor correspondiente al Umbral, el cual se ubica en 10 votos, luego de dividir a la mitad el valor del cociente para el ejercicio propuesto, de acuerdo con las disposiciones normativas del artículo 263 de la Constitución Política de Colombia, ratificado en el acto legislativo 01 de 2003 Por el cual se adopta una Reforma Política.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el valor de 21 votos corresponde al valor del cociente electoral si se toma el total de votos obtenidos en la jornada electoral, esto incluiría los votos Nulos y las Tarjetas no Marcadas, lo que es equivocado frente al concepto que se pregunta. El cual al indagar sobre el valor del Umbral lo ubica en 10 votos, después de dividir a la mitad el valor del cociente electoral, excluyendo los nulos y los no marcados, en consonancia con el artículo 263 de la Constitución Política de Colombia, ratificado en el acto legislativo 01 de 2003 Por el cual se adopta una Reforma Política.

Pregunta No. 111

Esta pregunta es pertinente porque para el órgano judicial competente, la interpretación y aplicación correcta de la normas de procedimiento y la sustantivas del Estatuto Tributario, es de suma importancia en la decisión que se adopte, en especial las que tienen que ver sobre con la reclamación por prescripción de acción de cobro de impuestos, sus efectos de la devolución de pagos realizados, cuando la obligación estaba prescrita y se reclama su devolución del pago realizado.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque se debe ordenar la prescripción de las obligaciones, atendiendo las normas del Estatuto Tributario, el pago de una obligación prescrita no es materia de repetición para su devolución. norma complementada con el Código Civil.

Regula el Estatuto Tributario: “Artículo 819. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.”

Consagra el Código Civil: “Artículo 1527 del Código Civil clasifica las obligaciones en “civiles o meramente naturales” y dispone que las civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento, en tanto que las naturales no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.”

La opción B es la respuesta correcta porque hay prescripción de la acción, pero no devolución de lo pagado. El Estatuto Tributario, establece que la acción de cobro

prescribe en cinco (5) años, conforme al artículo 817, por lo tanto, las obligaciones tributarias de los años 2009 al 2015 estaban prescritas, pero el artículo 819 de la misma norma, consagra que el pago realizado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición. Lo cual está conforme con lo establecido en el artículo 1527 del Código Civil que clasifica las obligaciones en “civiles o meramente naturales” y dispone que las civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento, en tanto que las naturales no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.” En este sentido la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, emitió concepto: “De acuerdo con lo anterior, el acaecimiento de la prescripción como modo de extinguir las obligaciones afecta la exigibilidad de ellas, teniendo como consecuencia, que a la Administración Tributaria ya no le será posible acudir a medidas coactivas para obtener la satisfacción de su crédito; pero si bien la prescripción confiere la naturaleza de obligación natural, no impide que un deudor pueda hacer el pago de la obligación.” Radicado número 018391 del 09/06/2016. Aunque no parezca justa se presume constitucional al no existir una sentencia de inexecutable y prevalencia de la norma especial sobre la general, ver Sentencia del 4 de diciembre de 2014 Consejo de Estado Sección cuarto número interno 19301.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al estar prescritas las obligaciones tributarias de los años 2009 a 2015, se convierten en obligaciones naturales de conformidad con el código civil que consagra: “ El artículo 1527 del Código Civil clasifica las obligaciones en “civiles o meramente naturales” y dispone que las civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento, en tanto que las naturales no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.”

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es procedente negar la prescripción de la acción de cobro para los períodos reclamados de los años 2009 a 2015 argumentado que el término corre a partir de la notificación realizada en el año 2020. De conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario, “*La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. (...)”.

En el caso planteado, la fecha de vencimiento del término para declarar el impuesto del año 2009 es en la fecha fijada el año 2010, la declaración del año 2010 en el año 2011 y así sucesivamente hasta la declaración del año 2014 que debía realizarse en el año 2015 fecha de prescripción.

El estatuto Tributario no establece como término de prescripción la notificación que realice la administración, sino la fecha fijada para pagar el impuesto.

Pregunta No. 112

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que el funcionario judicial aplique las normas procedimentales del código general del proceso, así como las normas especiales, para el caso, las tributarias y comerciales, para establecer las distintas clases de intereses reguladas para asuntos tributarios.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la ley 1819 de 2016, en su artículo 279, modificó el primer inciso del artículo 635 del Estatuto Tributario, estableció para las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario y no mensual que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

La opción B es la respuesta correcta porque la ley 1819 de 2016 en su artículo 279, modificó el primer inciso del artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: *“Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.”*.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el Código Civil regula las obligaciones de carácter civil, al establecer en su artículo 1617, las situaciones en donde se debe aplicar los intereses de mora. La opción de respuesta es incorrecta, porque no es la ley a aplicar, ya que en la Ley 1819 de 2016, que modifica el Estatuto Tributario, se establece una normativa especial con respecto a los intereses a aplicar, que corresponden al interés moratorio diario, equivalente a la tasa de usura para créditos de consumo, menos dos puntos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la ley 1819 de 2016, en su artículo 279, modificó el primer inciso del artículo 635 del Estatuto Tributario, estableció para las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales incluidas las relacionadas con la retención en la fuente, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo y no para créditos de libre inversión.

Pregunta No. 113

Esta pregunta es pertinente porque la pregunta busca evaluar los conocimientos que poseen los participantes sobre el procedimiento administrativo, específicamente, la institución jurídica de la revocatoria directa y la vía administrativa. En ese sentido, pretende determinar los requisitos de procedibilidad que deben cumplir las demandas cuando las autoridades administrativas no pueden revocar sus actos administrativos, porque no cuentan con el consentimiento previo y expreso del particular beneficiado por este.

La opción A es la respuesta correcta porque el artículo 97 del CPACA establece que cuando la entidad pública no logre revocar un acto administrativo que haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular o concreto porque no obtuvo el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese sentido, el artículo señala que si la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos solicitará la suspensión provisional, la autoridad administrativa deberá demandar su propio acto sin que sea necesario agotar la vía administrativa ante sí misma y, como

se trata de un acto administrativo que se considera expedido por medios ilegales o fraudulentos, solicitará la suspensión provisional.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si la entidad considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, la única opción prevista en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la de demandar su propio acto y solicitar la medida cautelar de suspensión provisional.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo al artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de la conciliación.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Estado podrá interponer la acción de repetición cuando haya debido reconocer una indemnización, con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos siempre que sea causada, por una conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público, o del particular que desarrolle funciones públicas. En consecuencia, no procede la acción de repetición porque la entidad pública aún no ha sido condenada a reconocer una indemnización.

Pregunta No. 114

Esta pregunta es pertinente porque la pregunta busca evaluar los conocimientos que poseen los participantes en relación con la normatividad que regula el derecho de petición, en especial, el trámite de la petición de insistencia frente a las decisiones de la administración en las que niega entregar información por encontrarse sometida a reserva. Por lo tanto, la pregunta indaga sobre el carácter subsidiario que tiene la acción de tutela en relación con el trámite de la insistencia.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo al artículo 26 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, contra la decisión que rechace la petición de información o de documentos procede el recurso de insistencia, en los siguientes términos, “Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada”. En ese sentido, el recurso pertinente es el de insistencia, además, la ley no dictamina la posibilidad de que el peticionario elija entre el recurso de reposición y el de insistencia.

La opción B es la respuesta correcta porque si bien, el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales por medio de la acción de tutela. También lo es, que establece su carácter subsidiario en los siguientes términos, “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, cuando se rechaza una petición de información y de

documentación por estar sometida a reserva el artículo 26 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señala que es procedente el recurso de insistencia, en los siguientes términos, “Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada”. En ese sentido, como existe un procedimiento expedito y especial, la acción de tutela adquiere un carácter subsidiario, de tal modo que, primero se debe acudir el trámite especial. Corte Constitucional en la sentencia T-119 de 2017, MP Luis Ernesto Vargas determina: “es cierto que antes del 2015 la jurisprudencia constitucional había sostenido que la acción de tutela era el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición, ante la inexistencia de otro procedimiento ordinario. Sin embargo, hoy en día, es claro que con la expedición de la mencionada Ley Estatutaria los ciudadanos cuentan con un proceso destinado exclusivamente a que un funcionario judicial decida, de manera imparcial, si los documentos que una determinada autoridad pública ha clasificado como “reservados” deben o no ser entregados al solicitante, con lo cual la acción de amparo recobra su carácter subsidiario para efectos de proteger el derecho fundamental antedicho”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo al artículo 26 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 contra la decisión que rechace la petición de información o de documentos procede el recurso de insistencia, en los siguientes términos, “Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada”. En ese sentido, el recurso de insistencia de debe interponer de manera principal y la acción de tutela tendría un carácter subsidiario. La Corte Constitucional en la sentencia T-119 de 2017, MP Luis Ernesto Vargas determina: “es cierto que antes del 2015 la jurisprudencia constitucional había sostenido que la acción de tutela era el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición, ante la inexistencia de otro procedimiento ordinario. Sin embargo, hoy en día, es claro que con la expedición de la mencionada Ley Estatutaria los ciudadanos cuentan con un proceso destinado exclusivamente a que un funcionario judicial decida, de manera imparcial, si los documentos que una determinada autoridad pública ha clasificado como “reservados” deben o no ser entregados al solicitante, con lo cual la acción de amparo recobra su carácter subsidiario para efectos de proteger el derecho fundamental antedicho”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo al artículo 26 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 contra la decisión que rechace la petición de información o de documentos procede el recurso de insistencia, en los siguientes términos, “Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o

parcialmente la petición formulada”. En ese sentido, el recurso pertinente es el de insistencia, además, la ley no regula la posibilidad de que el peticionario elija entre la acción de tutela y el recurso de insistencia puesto que la acción de tutela tendría un carácter subsidiario.

Pregunta No. 115

Esta pregunta es pertinente porque los funcionarios judiciales deben tener claro el concepto de función administrativa y las expresiones de la misma mediante la desconcentración, la delegación y la descentralización administrativa. La pregunta en cuestión involucra la función administrativa en uno de los órganos de control del Estado (Contraloría General de la República), para comprender la magnitud de los temas e instituciones del amplio espectro de la administración pública en Colombia, que pueden ser sujeto de conocimiento de los jueces y magistrados administrativos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la pregunta busca evaluar los conocimientos que poseen los participantes sobre el procedimiento administrativo, específicamente, la institución jurídica de la revocatoria directa y la vía administrativa. En ese sentido, pretende determinar los requisitos de procedibilidad que deben cumplir las demandas cuando las autoridades administrativas no pueden revocar sus actos administrativos, porque no cuentan con el consentimiento previo y expreso del particular beneficiado por este.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la contratación y ordenación del gasto, son facultades derivadas de la descentralización o la delegación de la función administrativa, circunstancia que para el caso no aplica. La Ley 489 de 1998 en sus artículos 7, 8, y 9, indica el alcance de estos conceptos, estableciendo los parámetros de la distribución de competencias entre el nivel central de la administración y sus dependencias en el territorio, concediéndole a la descentralización un nivel mayor de autonomía, dentro del que se encuentra la posibilidad de ordenar el gasto y ejercer directamente la contratación.

La opción C es la respuesta correcta porque las Guías de Auditoría son el instrumento a través del cual la Contraloría General de la República desarrolla su función de control fiscal, en el documento Principios, fundamentos y aspectos generales para las auditorías en la Contraloría General de la República (junio de 2017), publicado en la página web de la entidad se establecen los procedimientos, tipos de auditoría, de control, selección de los sujetos, materias y recursos objeto de control, entre otros aspectos; temas que en marco de una relación desconcentrada entre el nivel central y las regiones, determina que es desde el nivel central donde se toman las decisiones en este tema y no se le permite a las oficinas ubicadas por fuera de la sede central, tener autonomía para la formulación, diseño o creación de estas auditorías.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el nombramiento de servidores públicos es una manifestación de la descentralización administrativa y no de la desconcentración, como es la forma de relacionarse el nivel central de la Contraloría General de la República y sus dependencias en el territorio. Las personas que laboran en la entidad son vinculadas desde el nivel central de la Contraloría, mediante concurso de méritos para los empleados de carrera administrativa o por procedimientos y definición de la sede principal. Igualmente ocurre para los empleados de libre nombramiento y remoción, incluidos el propio personal de las sedes territoriales.

Pregunta No. 116

Esta pregunta es pertinente porque el procedimiento administrativo es uno de los temas recurrentes sometidos al análisis de los funcionarios judiciales en trámite de los medios de control surtidos ante la jurisdicción contencioso administrativa, los asuntos derivados de lo ambiental y de manera particular el procedimiento sancionatorio ambiental, también es sujeto de control por parte de los jueces y magistrados de lo contencioso administrativo.

En los temas de análisis y de las instituciones jurídicas en observación en la pregunta de marras, se encuentra el que los servidores públicos de la rama judicial tengan claros los conceptos de caducidad y en general, la diferencia de los procedimientos administrativos sancionatorios ordinario o general y aquellos que se encuentran regulados en normas especiales, como el relacionado con el ambiente, objeto de la pregunta a evaluar y el cual está sometido a normas especiales en su trámite y definición.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la figura de la caducidad en materia del procedimiento sancionatorio ambiental, es de 20 años, contrario al del procedimiento administrativo ordinario, que es de 3 años.

La caducidad establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulada en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009: “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción (...)”

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio no regulado por leyes especiales, como la de los temas ambientales objeto de cuestionamiento, dispone de un término de 3 años, con sujeción a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Ley 1437 de 2011, en su artículo 52.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el conocimiento de las presuntas infracciones ambientales por aprovechamiento forestal para uso doméstico, recae en la Corporación (autónoma regional o de desarrollo sostenible) del área de jurisdicción del predio correspondiente, de conformidad con el procedimiento y la normatividad señaladas en los artículos 2.2.1.1.3.1.; 2.2.1.1.6.2. y 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015, sobre el aprovechamiento forestal doméstico.

En la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) sobre el Permiso o Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y de clase Persistente o Único de Bosques Naturales, citando las clases de aprovechamiento forestal y sobre el rol de la ANLA en los mismos, establece: “d. Actualmente la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-, no realizará trámites de aprovechamiento forestal doméstico, los cuales se deben solicitar ante la autoridad ambiental competente de su jurisdicción.”

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Con posterioridad a la indagación preliminar, le corresponde a la autoridad ambiental decidir si archiva o dicta auto de apertura de la investigación, el archivo es improcedente toda vez que la causal que se cita, el aprovechamiento forestal para uso doméstico, también requiere para su concreción, el diligenciamiento previo del permiso de la autoridad ambiental. La norma señala que el

aprovechamiento forestal aún para el uso de necesidades vitales domésticas, requiere el permiso ante autoridad competente, en efecto el artículo 2.2.1.1.3.1. del decreto 1076 de 2015, sobre las clases de aprovechamiento forestal, establece: “(...) c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.”

La opción D es la respuesta correcta porque el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, sobre la Indagación Preliminar del procedimiento sancionatorio administrativo en materia ambiental establece: “(...) la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de 6 meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Como quiera que para el caso en análisis, no se configuran elementos fácticos y jurídicos para dictar un auto de archivo, lo dable es continuar con el trámite del procedimiento administrativo ordenando la apertura formal de la investigación.

Pregunta No. 117

Esta pregunta es pertinente porque la pregunta busca evaluar los conocimientos que poseen los participantes en relación con la normatividad que regula el derecho de petición y el silencio administrativo negativo. En especial, los requisitos de procedibilidad que debe cumplir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto ficto o presunto y sus causales de rechazo son taxativas. Además, se deben conocer los cambios de la normatividad sobre las reglas de competencia de los jueces y tribunales administrativos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo al artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las demandas pueden ser presentadas en cualquier tiempo cuando se dirijan contra actos producto del silencio administrativo. En consecuencia, no operaría la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ahora bien, en relación con la existencia del acto administrativo ficto o presunto es pertinente tener en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado, número de radicado 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850) del 08 de marzo de 2007, CP Mauricio Fajardo, señala que el silencio administrativo surge en aquellos casos en los cuales la respuesta que se brinde a la petición correspondiente resulte puramente formal o de trámite, pero sin adoptar decisión o, lo que es lo mismo, sin resolver de fondo el objeto de la petición. En este caso la respuesta dada por la dirección de la entidad donde informa que se abstiene de pronunciarse sobre la liquidación, de ninguna forma resuelve el fondo del asunto, de ahí que no impida la configuración del silencio administrativo negativo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en consonancia con el numeral 2 artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto”. En consecuencia, en el caso de la nulidad de los actos fictos o presuntos no es obligatorio el agotamiento de la vía administrativa, de ahí que no sea posible inadmitir la demanda por la falta de este requisito de procedibilidad.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformado por la Ley 2080 de 2021, los jueces administrativos son competentes en primera instancia para conocer los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía, no obstante, esta reforma entra a regir un año después de la vigencia de la ley. Así que en este caso se debe aplicar el artículo 155 del CPACA que le concede la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia respecto de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuando no excedan la cuantía de 50 SMLMV. En consecuencia, el tribunal administrativo no puede asumir la competencia.

La opción D es la respuesta correcta porque de acuerdo a los artículos 161 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto ficto o presunto producto de un silencio administrativo negativo puede ser interpuesta en cualquier tiempo y no requiere el obligatorio agotamiento de la vía administrativa. Además, es importante señalar que la simple declaración sobre abstenerse de pronunciarse sobre la liquidación no constituye una respuesta de fondo y por lo tanto no impide el surgimiento del silencio administrativo negativo. Sobre este punto, Consejo de Estado en su sentencia identificada con el número de radicado 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850) del 08 de marzo de 2007, CP Mauricio Fajardo, que ha sido reiterada señala que el silencio administrativo surge en aquellos casos en los cuales la respuesta que se brinde a la petición correspondiente resulte puramente formal o de trámite, pero sin adoptar decisión o, lo que es lo mismo, sin resolver de fondo el objeto de la petición. Además, el artículo 168 del CPACA, señala que en caso de falta de jurisdicción o competencia el magistrado ordenará remitir el expediente al juez competente, para este caso el tribunal no es competente para conocer de procesos laborales cuya cuantía sea inferior a 50 SMLMV.

Pregunta No. 118

Esta pregunta es pertinente porque la pregunta expone un tema relacionado con el derecho de petición y su aplicación a un caso concreto en la actividad del sector de la fuerza pública, donde el funcionario judicial debe demostrar su dominio de los conceptos del derecho fundamental de petición aplicado a un caso concreto de un sector de la administración pública, caracterizado por la verticalidad y las limitaciones desde la propia constitución a un desarrollo pleno de este procedimiento administrativo. La pregunta involucra además la combinación de derecho disciplinario, constitucional y administrativo.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 219 de la Constitución Política de Colombia si bien le prohíbe a la fuerza pública dirigir peticiones, exceptúa de esta norma el dirigirlas cuando se trate de asuntos relativos a la moralidad del respectivo cuerpo, como es el caso de marras, donde se pone en conocimiento una transgresión de tipo moral con eventual alcance disciplinario. Lo anterior, en concordancia con el artículo 5 de la resolución 9308 de 2015 Por la cual se reglamenta el trámite interno del derecho de petición en el Ministerio de Defensa Nacional expedida por el propio ministerio.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la Ley 1755 de 2015 regulatoria del derecho de petición, establece en su artículo 24 las informaciones y documentos reservados dentro de los que se incluyen los relacionados con la defensa y seguridad nacional, situación que no ocurre en este caso, ya que no son atinentes a dicha prohibición sino que están vinculados a hechos que afectan la moralidad de las fuerzas militares.

La opción C es la respuesta correcta porque de acuerdo con el artículo 219 de la Constitución Política los miembros de la fuerza pública pueden dirigir peticiones en los casos del servicio y la moralidad del respectivo cuerpo, como es el del asunto materia de la pregunta. En consecuencia, la autoridad administrativa, debe darle el trámite del derecho de petición de información y responder al peticionario en los términos de la Ley 1755 de 2015, que regula este derecho en concordancia con las disposiciones de la Resolución 9308 de 2015 Por la cual se reglamenta el trámite interno del derecho de petición en el Ministerio de Defensa Nacional expedida por el propio ministerio.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la Ley 1862 de 2017 por la cual se establecen las normas de conducta de los militares y se expide el Código Disciplinario Militar en su artículo 12, sobre el conducto regular expresa: “es el procedimiento que permite acceder en forma ágil a las líneas jerárquicas de la institución para exponer ante el inmediato superior, de manera verbal o escrita, asuntos del servicio o personales que afecten el mismo, con el propósito que les sean resueltos, en caso de que la solicitud sea negativa o desfavorable podrá acudir ante el inmediato superior de éste” la figura del conducto regular no aplica para el caso en evaluación, toda vez que el caso expone un eventual quebrantamiento de la ley disciplinaria, y a los militares en su condición de servidores públicos les asiste el mismo deber de poner en conocimiento de la autoridad competente las presuntas infracciones a dicha legislación. Por otra parte, la opción de respuesta condiciona la contestación al derecho de petición a que el superior inmediato haya aprobado el envío de la solicitud, situación que para este caso no aplicaría.

Pregunta No. 119

Esta pregunta es pertinente porque las medidas cautelares tienen como finalidad proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia sin que implique prejuzgamiento. Estas pueden estar encaminadas a buscar proteger la posición débil de una de las partes, afectada con la expedición de actos administrativos, que generan condiciones de vulnerabilidad o de posibilidad de pérdida de dineros del erario. Corresponden a condiciones excepcionales que se presentan dentro del proceso judicial, y su incumplimiento debe ser sancionado por los funcionarios judiciales que conocen de los procesos.

La opción A es la respuesta correcta porque el incumplimiento de las medidas cautelares se sanciona con multa de hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada día de retraso en el cumplimiento de las mismas, sin superar los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Esto previa apertura del incidente de desacato, de acuerdo con el artículo 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el trámite de las medidas cautelares es expedito y teniendo en cuenta que las mismas se dictan normalmente al inicio del proceso, si se

espera a que se realice la audiencia inicial no tendría ningún tipo de operatividad decretar estas medidas. Por otra parte, la amonestación que puede dictar el juez no está relacionada con las medidas cautelares, por lo tanto, debe abrir incidente de desacato independiente del trámite procesal. Lo anterior según el artículo 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las anotaciones correspondientes al certificado de antecedentes disciplinarios corresponden a la Procuraduría General de la Nación, y son resultado de los procesos disciplinarios que se surten de conformidad con la Ley 734 de 2002. En consecuencia, el funcionario judicial puede trasladar el expediente para investigar este tipo de situaciones; pero no es posible que ordene a la Procuraduría General de la Nación que se realice la anotación directamente.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura están definidas en el Decreto 4165 de 2011, dentro de las cuales no la facultad para investigar actuaciones derivadas del incumplimiento de una medida cautelar ordenada en un proceso judicial referente a la construcción de vías.

Pregunta No. 120

Esta pregunta es pertinente porque cualquier magistrado de tribunal debe ser capaz de analizar las implicaciones jurídicas del cambio en el modelo de procesamiento judicial en lo contencioso-administrativo, de manera que, con base en ese discernimiento, pueda entender la lógica del modelo para interpretar y aplicar sus disposiciones.

La opción A es la respuesta correcta porque en la concepción contemporánea del proceso, su existencia gira en torno a las peticiones concretas que las partes formulan ante el órgano jurisdiccional, solicitando del mismo una resolución en un determinado sentido, de manera que las pretensiones acotan el contenido del proceso y permiten fijar los límites del litigio, condicionan su tramitación y resultado, y delimitan el ámbito en que debe desenvolverse el juzgador, según la exposición de motivos del proyecto de ley presentado por el Gobierno y el Consejo de Estado para la reforma del CCA.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que se unificaron los requisitos de procedibilidad para los diversos medios de control, ello no implica automáticamente la unificación de todos los plazos para la presentación de las demandas, según el artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien hay una tendencia a unificar el procedimiento en los medios de control con algunas acciones constitucionales, como la acción de grupo y la acción popular, esa tendencia no es absoluta, como sucede con la acción electoral ahora nulidad electoral, según el artículo 139 y 275 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el medio de control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal, artículos 136 A y 185 A del CPACA.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque una misma actuación administrativa puede afectar

derechos o intereses distintos de titularidad diferente, por lo cual, en función del caso de cada afectado, el medio para pretender la realización del control judicial sobre la misma no siempre es el mismo; por ejemplo, frente a la adjudicación de una licitación, uno es el interés del proponente no adjudicatario y otro el de una veeduría ciudadana, lo que hace que aquel pueda intentar como medio de control la nulidad y el restablecimiento del derecho, mientras que la última lo haga con el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. Lo anterior con fundamento en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pregunta No. 121

Esta pregunta es pertinente porque los funcionarios judiciales deben estar en capacidad de analizar que los dictámenes periciales cumplan con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo; determinando si cumple con todos los aspectos solicitados, o si deben ser aclarados o adicionados, de conformidad con la sana crítica y el cumplimiento del objeto de la prueba pericial decretada.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de conformidad con los artículos 229 y 230 del Código General del Proceso, todo peritaje tendrá la fijación de honorarios y gastos que deben ser consignados a órdenes del juzgado por la parte que lo solicitó, que, en este caso, corresponde a la parte demandante, por la causa pretendida y deben ser cancelados con anterioridad a la práctica de la prueba. Por ende, ante impugnación no procede ninguna suspensión de pago.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el peritaje que cumple con todos los requisitos establecidos en su decreto, debe contar con la suficiencia que permita determinar el objeto perseguido, y salvo la existencia de un error grave, o una deficiencia notoria que conlleve el incumplimiento del mismo, cuenta con la fuerza probatoria que le asigna la ley, y en consecuencia, el juez se encuentra imposibilitado para nombrar otro perito, y menos aún, para comparar los resultados obtenidos en el peritaje inicial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso.

La opción C es la respuesta correcta porque para el caso en concreto, el dictamen resuelve todos los puntos solicitados por el juez, y de acuerdo con los artículos 228 y 232 del Código General del Proceso, las partes, en ejercicio del derecho de contradicción, pueden solicitar al perito la realización de la adición o aclaración del dictamen en los puntos que exista duda. El juez es quien determina si es procedente dicha actividad, o si él lo considera pertinente, puede ordenarlo sin intervención de las partes.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de conformidad con los artículos 228 y 231 del Código General del Proceso, la contradicción del dictamen se realiza a través de la solicitud de adición, aclaración o modificación del mismo, y por lo tanto, no procede el recurso de reposición.

Pregunta No. 122

Esta pregunta es pertinente porque Todos los funcionarios judiciales deben tener en cuenta los diferentes medios probatorios que están regulados por el ordenamiento jurídico, dando prevalencia a lo sustancial sobre lo formal, pues cuando existe imposibilidad de darle cumplimiento por razones de fuerza mayor a la carga de la prueba, debe efectuarse un desapego a las exigencias formales para dar cumplimiento a su función, aunque estos sean obligatorios. Ya que el ritualismo en materia contenciosa ha hecho carrera, impidiendo a los funcionarios judiciales, decidir los procesos a su cargo, con fundamento en la totalidad de medios probatorios.

La opción A es la respuesta correcta porque la ausencia de los registros civiles de nacimiento y de defunción de la víctima son imprescindibles para adoptar una decisión de fondo, pero no podían ser aportados por los demandantes por la simple y llana razón de que no existen, y su ausencia no puede ser subsanada por el Juez Contencioso Administrativo, apelando a las facultades oficiosas que la ley procesal le atribuye en materia probatoria. En consecuencia, a través de indicios, se puede acreditar plenamente el fallecimiento de la víctima, ya que, al ignorar su existencia, afecta el derecho al debido proceso de los demandantes, el principio de buena fe y el mandato constitucional de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 240 a 242 del Código General del Proceso, los artículos 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia y LO ratificado por sentencia del Consejo de Estado 23001-23-31-000-1997-08445-01 del 22 de marzo de 2012, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

Aquí juega el principio denominado “dadme los hechos que yo os daré el derecho”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de conformidad con artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 10, el juez podrá decretar pruebas de oficio, en concordancia con el artículo 169 del Código General del Proceso. Por lo que si bien es cierto que la señora no contaba con el Registro Civil de nacimiento, razón por la cual no era posible inscribir su defunción, el juez puede decretar la práctica de pruebas que le permitan inferir la existencia de indicios frente a la existencia de la fallecida y su muerte, de conformidad con los artículos 240 a 242 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo ratificado por sentencia del Consejo de Estado 23001-23-31-000-1997-08445-01 del 22 de marzo de 2012, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda por la falta de elementos probatorios, de conformidad con lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, que señala la necesidad de que la parte pruebe el supuesto de hecho que se alega (Carga de la Prueba), pero dicha decisión no genera ninguna nulidad, ya que dicho juez realizó el análisis que a su juicio, correspondía, sin generar nulidades de ningún tipo. En consecuencia, corresponde al funcionario judicial de segunda instancia, determinar las falencias del fallo inicial y corregirlas en su sentencia, analizando las pruebas en su conjunto, sin que pueda decretar nulidad alguna.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda por la falta de elementos probatorios, de conformidad con lo señalado

en el artículo 167 del Código General del Proceso, que señala la necesidad de que la parte pruebe el supuesto de hecho que se alega (Carga de la Prueba). El juez de segunda instancia debe resolver el recurso en los términos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resolviendo de fondo lo solicitado.

Pregunta No. 123

Esta pregunta es pertinente porque el cómputo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales, en el caso de contratos estatales que requieren de liquidación, es uno de los asuntos que más variaciones jurisprudenciales y normativas ha tenido en el sistema jurídico colombiano, razón por la cual el funcionario judicial debe conocer dicha evolución, la postura jurisprudencial vigente del Consejo de Estado a ese respecto y la forma de aplicar dicho criterio a la decisión de casos concretos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este momento determina el inicio del cómputo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales cuando el contrato no requiere de liquidación, de acuerdo con lo previsto en el apartado (ii) del literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, pero el tipo de contrato del caso propuesto sí debe ser liquidado, con lo cual la norma citada no resulta aplicable al asunto planteado.

La opción B es la respuesta correcta porque la liquidación bilateral se produjo antes de la expiración del plazo de los dos años siguientes al vencimiento de los términos previstos en los dos primeros incisos del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, a pesar del término pactado inicialmente en el contrato, lo cual hace aplicable la regla del apartado (iii) del literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que establece el inicio del cómputo de la caducidad desde la fecha de liquidación. Además, esta es la regla que en este tipo de casos de mejor forma protege los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la Administración de Justicia y el principio pro homine, según lo entendió el Consejo de Estado en auto de unificación del 1 de agosto de 2019; Expediente: 62009.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el plazo de cuatro meses, pactado por las partes en el caso propuesto para liquidar el contrato de mutuo acuerdo transcurrió sin que dicha liquidación su produjera, lo cual exigía, para iniciar el cómputo del término de caducidad, por lo menos dejar transcurrir el plazo de los dos meses siguientes a la expiración del citado término de cuatro meses, convenido por los contratantes, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado (v) de literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aun cuando esta posición había sido asumida en algunos pronunciamientos por la Sección Tercera del Consejo de Estado por entender que el término de caducidad no puede quedar en manos de la voluntad de las partes, a partir del auto de unificación del 1 de agosto de 2019; Expediente: 62009, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado entendió que en casos como el propuesto el término de caducidad debe empezar a correr desde la fecha del acta de liquidación bilateral, por ser esta la interpretación que de mejor forma protege los derechos

fundamentales al debido proceso, al acceso a la Administración de Justicia y el principio pro homine.

Pregunta No. 124

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe conocer y entender las diferencias relativas al objeto de cada uno de los medios de control previstos en el CPACA, especialmente en casos como el planteado, en los cuales pareciera solaparse la finalidad que puede perseguirse a través de la utilización de distintos cauces procesales. Ante dicha posibilidad de confusión, los clarificadores desarrollos efectuados por la jurisprudencia del Consejo de Estado resultan de ineludible conocimiento y comprensión.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en primer lugar, aun cuando es usual que doctrina y jurisprudencia hagan referencia a la “acción de lesividad”, normativamente ésta no se encuentra consagrada como medio de control, sino que se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por una entidad estatal contra su propio acto. En segundo lugar, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 138 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es procedente sólo cuando el accionante se crea lesionado en un derecho subjetivo y busque su restablecimiento o la reparación de un daño; nada de ello pretende la Alcaldía en el caso propuesto ya que está demandando para defender la legalidad en abstracto. Así lo explicó el Consejo de Estado en las providencias de la Sección Quinta Radicación: 81001-23-33-000-2012-00039-02, del 1 de julio de 2014 y de la Sección Segunda, Sala Plena, del 23 de abril de 2015; Expediente: 4791-2013.

La opción B es la respuesta correcta porque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha explicado que el cauce procesal especial que debe utilizarse para controvertir la legalidad de actos de elección o de nombramiento de funcionarios públicos, si no se formulan pretensiones de restablecimiento de derechos o de reparación de daños, es el de nulidad electoral y no el de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho. Así lo explicó esa Corporación en las providencias de la Sección Quinta, del 1 de julio de 2014 expediente Radicación: 81001-23-33-000-2012-00039-02 y de la Sección Segunda, Sala Plena, del 23 de abril de 2015; Expediente: 4791-2013.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha explicado que el cauce procesal especial que debe utilizarse para controvertir la legalidad de actos de elección o de nombramiento de funcionarios públicos, si no se formulan pretensiones de restablecimiento de derechos o de reparación de daños, es el de nulidad electoral y no el de nulidad simple o el de nulidad y restablecimiento del derecho. Así lo explicó esa Corporación en las providencias de la Sección Quinta, del 1 de julio de 2014 Radicación: 81001-23-33-000-2012-00039-02. y de la Sección Segunda, Sala Plena, del 23 de abril de 2015; Expediente: 4791-2013. Además, si bien es cierto que en ambas se decreta la nulidad, el procedimiento del proceso electoral es especial en cuanto a sus términos son más reducidos, mientras que en la simple nulidad se tramita por el proceso ordinario y sus términos son más amplios.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del CPACA, habría lugar a promoverlo en contra de actos de elección o de nombramiento de funcionarios

públicos y si el accionante persiguiese el restablecimiento de un derecho subjetivo vulnerado por la decisión ilegal o la reparación de un daño. Ninguna de estas últimas pretensiones es formulada por el municipio en el caso propuesto, ya que está demandando para defender la legalidad en abstracto. Así lo explicó el Consejo de Estado en las providencias de la Sección Quinta, del 1 de julio de 2014 y de la Sección Segunda, Sala Plena, del 23 de abril de 2015; Expediente: 4791-2013.

Pregunta No. 125

Esta pregunta es pertinente porque el cómputo del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se trata de demandas contra sanciones disciplinarias que implican el retiro temporal o definitivo del servicio y que requieren del dictado de un acto de ejecución, es un asunto que ha suscitado la adopción de posturas jurisprudenciales divergentes respecto de la interpretación, ciertamente compleja, que debe darse a las normas que regulan la materia en estos casos. Por ello el funcionario judicial debe conocer, entender y aplicar de forma correcta tanto las disposiciones legales pertinentes como la jurisprudencia vigente a ese respecto.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se trata de la decisión de fondo inicial en el procedimiento sancionatorio disciplinario que, por no estar ejecutoriada aún, no es demandable hasta tanto adquiera firmeza. El momento de la firmeza es el que determina el inicio del cómputo del término de caducidad, como se desprende de la conjunción de lo preceptuado por los artículos 87, 163 y literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque por principio, ningún término comienza a correr el mismo día de notificación, según el artículo 164 del CPACA numeral 2º literal D.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque esta sería la conclusión que se impondría siguiendo el criterio fijado en algunos pronunciamientos por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que entendieron que el término de caducidad debe comenzar a correr desde el día siguiente al de la firmeza del acto que define la situación jurídica del sancionado –que no es el acto de ejecución–, se trata de una interpretación del artículo 164 del CPACA –literal d) del numeral 2– restrictiva de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la Administración de Justicia y a la defensa, que por ello debe ser descartada en aplicación del principio pro homine, como lo entendió la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto de unificación del 25 de febrero de 2016 (expediente: 1493-12).

La opción D es la respuesta correcta porque como lo explicó la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto de unificación del 25 de febrero de 2016 (expediente: 1493-12), si bien es verdad que el acto de ejecución de una sanción disciplinaria no hace parte de un acto complejo, ni tiene la vocación de crear, modificar o extinguir la situación jurídica particular del sancionado, no es menos cierto que guarda íntima conexidad con el fallo disciplinario, pues es la decisión mediante la cual se ejecuta la sanción. Esa conexidad está determinada también por lo dispuesto en el artículo 172 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), que establece la oportunidad y el funcionario competente para hacer efectiva la sanción disciplinaria.

Esta norma debe aplicarse sistemáticamente con el artículo 164 del CPACA, que consagra el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la manera descrita en la respuesta, pues, como lo expuso el auto de unificación citado, es esta la interpretación la más garantista para los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la defensa del administrado y que además impide el fraccionamiento del conteo del término de caducidad.

Pregunta No. 126

Esta pregunta es pertinente porque la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- ha impuesto muchas sanciones por inexactitud o inclusión de deducciones que no cumplen los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario, por considerar que las deducciones deben tener relación directa con el objeto social del contribuyente, desconociendo la posibilidad de ampliar las fuentes de ingresos de los mismos, por lo cual fue necesario que fuera aclarado en esta sentencia por el Consejo de Estado. La cantidad de procesos en la jurisdicción contenciosa por este tipo de decisiones de la administración de impuestos, hacen imperiosa la necesidad de que los funcionarios judiciales le den aplicación a esta sentencia del Consejo de Estado.

La opción A es la respuesta correcta porque al diversificar la actividad productiva, se incluyen gastos que no necesariamente están relacionados con el objeto social, pero si determinarán unos posibles beneficios a la administración por mayor ingreso gravable en la presentación de la declaración de renta, según sentencia 2020 CE-SUJ-4-005 del Consejo de Estado, pues no puede darse una rigurosidad tal al artículo 107 del Estatuto Tributario que limite la posibilidad de que el administrado genere nuevas fuentes de mercado, y por ende, de renta.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque dicha demostración es meramente indicativa, pues no puede manejarse con tal rigurosidad la posibilidad de obtener ingresos por parte de los contribuyentes, dándole un alcance más amplio al artículo 107 del Estatuto Tributario, según sentencia 2020 CE-SUJ-4-005 del Consejo de Estado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación restrictiva del artículo 107 del Estatuto Tributario, desconoce la realidad de los créditos mercantiles de los comerciantes, y la sentencia 2020 CE-SUJ-4-005 proferida por el Consejo de Estado, establece que estos créditos se pueden deducir, porque ayudan a la generación de capital de renta, sin que pueda generarse la obligación de que éstos deban generar utilidades que deban distribuirse. Por lo tanto no es procedente la multa impuesta por la DIAN.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la inversión puede permitir diversificar la actividad productora de renta, y no puede basarse simplemente en el objeto social inicial del contribuyente, y en consecuencia, la sentencia 2020 CE-SUJ-4-005, rompe con la obligación de la relación de causalidad del objeto social con los intereses pagados, dándole un alcance más amplio al artículo 107 del Estatuto Tributario.

Pregunta No. 127

Esta pregunta es pertinente porque la pregunta busca evaluar la comprensión que poseen los participantes sobre el concepto de las sentencias de unificación y su relación con el recurso extraordinario de unificación de la jurisprudencia. En especial,

pretende profundizar en el tema de la legitimación por activa del recurso extraordinario y los casos en que es procedente.

La opción A es la respuesta correcta porque si bien, el artículo 260 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su párrafo que “no podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella”, lo cierto es que en el caso objeto de estudio, a pesar de que el demandante no apeló el fallo de primera instancia, la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo no confirma el fallo de primera instancia sino que lo revoca y niega todas las pretensiones. En consecuencia, el caso planteado no corresponde a la hipótesis establecida en el párrafo. Por el contrario, se trata de una situación donde la sentencia de segunda instancia cambia por completo el fallo de primera instancia, lesionando por esta vía los derechos del demandante que, en consecuencia, se encuentra legitimado para interponer el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. Sobre el punto, el Consejo de Estado en el auto identificado con el número de radicación 11001-03-26-000-2019-00173-00(65247) emitido el 16 de octubre de 2020 ha ratificado lo anteriormente señalado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el artículo 257 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los Tribunales Administrativos, sin que establezca la prohibición de su procedencia en el caso del medio de control de reparación directa.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en este caso, de acuerdo con el artículo 260 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra sentencias de segunda instancia emitidas, en desarrollo del recurso de apelación. De ahí que el recurso de apelación no sea facultativo.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien, el artículo 260 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su párrafo que “no podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella”, lo cierto es que a pesar de que el demandante no apeló el fallo de primera instancia, la sentencia de segunda instancia emitida no confirma el fallo de primera instancia sino que lo revoca y niega todas las pretensiones. En consecuencia, el caso planteado no corresponde a la hipótesis establecida en el párrafo, por el contrario, se trata de una situación donde la sentencia de segunda instancia cambia por completo el fallo de primera instancia lesionando por esta vía los derechos del demandante.

Pregunta No. 128

Esta pregunta es pertinente porque para un adecuado ejercicio del control de convencionalidad, los falladores en la jurisdicción administrativa deben comprender cómo y cuándo opera el principio de complementariedad, para evitar que con sus decisiones se abra la puerta para que el Estado pueda ser condenado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia caso Petro Urrego vs. Colombia), la responsabilidad internacional de un Estado parte de la Convención se genera cuando luego de haber tenido la oportunidad de reparar el dano ocasionado con la violación de un derecho, no lo hace. Rehusarse a adoptar las medidas adecuadas para remediar la situación que dio origen al caso, no significa que necesariamente haya habido la violación de un derecho convencionalmente protegido que obligara a reparar a la supuesta víctima, que demandó internamente la responsabilidad del Estado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque lo que hace internacionalmente responsable a un Estado parte de la Convención Americana, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia caso Petro Urrego vs. Colombia), es que habiendo tenido la ocasión de reparar el daño ocasionado a la víctima no lo hubiera hecho. Por lo cual, la negación de la existencia de la violación, alegada por la presunta víctima, no implica que el Estado haya vulnerado la Convención porque en el trámite judicial interno le es posible demostrar, y que el juez así lo declare, que no existió la violación alegada. De manera que en este distractor no se verifica el cumplimiento del requisito de procedencia para activar la intervención del sistema interamericano.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no reconocer la reclamación que pide un interesado no es manifestación de que se cumple con la exigencia convencional para activar la competencia de su sistema, ya que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia caso Petro Urrego vs. Colombia), lo que genera la responsabilidad internacional del Estado es haber tenido la oportunidad de reparar a la víctima cuando se haya producido una violación de su derecho y no haberlo hecho, y en el supuesto planteado es factible que el juez nacional llegue a la conclusión de que el Estado no es responsable, de acuerdo con las pruebas practicadas dentro del proceso. Además en esta opción no se sugiere que el interesado haya agotado los recursos judiciales internos.

La opción D es la respuesta correcta porque el supuesto planteado da cuenta del cumplimiento del requisito de agotar las instancias internas para activar el sistema interamericano en aplicación del principio de complementariedad, ya que, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que genera la responsabilidad internacional del Estado es haber tenido la oportunidad de reconocer y reparar a la víctima y a pesar de ello no haberlo hecho. Convención Americana de Derechos Humanos, Según jurisprudencia de la CIDH (sentencia caso Petro Urrego vs. Colombia).

Pregunta No. 129

Esta pregunta es pertinente porque la pregunta tiene gran importancia porque busca evaluar los conocimientos que poseen los participantes sobre el concepto de las sentencias de unificación y su relación con el mecanismo de extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado y el recurso extraordinario de unificación de la jurisprudencia. De igual forma pretende establecer el carácter central que tiene la identidad jurídica y fáctica entre los hechos presentados ante las autoridades administrativas y los órganos judiciales, y el caso analizado en la sentencia de unificación.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo al artículo 257 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos. Por lo tanto, los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo no pueden utilizar este recurso de forma previa a dictar la sentencia correspondiente.

La opción B es la respuesta correcta porque en la medida que el artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las autoridades administrativas podrán negar la solicitud de extensión de jurisprudencia cuando se estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada, y no es procedente la extensión de sus efectos. En ese sentido, el Consejo de Estado, Sección Segunda en la sentencia del 14 de abril de 2016 exp 11001-03-25-000-2014-00528-00, señala que: “Para la procedencia de la solicitud de extensión de la jurisprudencia es necesario, que se configuren unos requisitos mínimos, entre ellos, la identidad jurídica y fáctica entre los hechos presentados y lo pretendido con el caso analizado en la sentencia de unificación. Este presupuesto es indispensable toda vez que, en la solicitud, por no tener la naturaleza de un proceso judicial, no le es permitido realizar el estudio de legalidad del acto administrativo o el análisis de responsabilidad de la actuación del Estado, lo que impide que se resuelvan problemas jurídicos adicionales a los resueltos en la sentencia de unificación que se solicita la extensión”. En consecuencia, si el juez que resuelva la demanda, en donde se solicita la aplicación de una sentencia de unificación y descubre que existe un problema jurídico adicional debe entrar a resolverlo de fondo.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, establece que es el solicitante y no los jueces, quien podrá acudir al Consejo de Estado en los términos del artículo 269 del CPACA, dentro de los 30 días siguientes al acto por medio del cual se niega total o parcialmente la petición de extensión de jurisprudencia.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los órganos judiciales para aplicar una sentencia de unificación no requieren consultar previamente al Consejo de Estado sobre el caso específico, según el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pregunta No. 130

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial comprenderá que hay decisiones judiciales que debe estar soportadas en la Constitución Política, normas sustanciales y procedimentales internas; también debe aplicar las normas internacionales, fallos de organismos internacionales, al ser nuestro país miembro de dichos organismos, como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por ello, los conocimientos básicos, el origen, las fuentes, y la obligatoriedad de esta jurisprudencia, deben ser de conocimiento y aplicación para resolver asuntos de esta naturaleza jurídica.

La opción A es la respuesta correcta porque conforme a la jurisprudencia aplicable, “El control de convencionalidad puede ser concentrado o difuso. El primero, reservado a

la CIDH como intérprete de la CADH y otros instrumentos del sistema americano; el segundo, a las diferentes autoridades de cada Estado, en especial al órgano jurisdiccional cuando deba resolver asuntos donde sea menester analizar la compatibilidad de normas de derecho interno con la normativa regional y la jurisprudencia de la CADH, que puede arrojar como resultado una interpretación conforme a esos estándares, o su inaplicación por hallarlas contrarias a los mismos. Al efecto, según lo ha precisado la doctrina”. Sentencia. CSJ-SC- 5414—2018

La línea jurisprudencial trazada por la Corte ha sido pacífica y reiterada en afirmar que la jurisprudencia proferida por organismos internacionales, y en este caso en particular por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sirve como criterio relevante que se debe tener en cuenta para fijar el alcance y contenido de los derechos y deberes que se encuentran consagrados en el ordenamiento jurídico interno. no obstante, también ha dicho que el alcance de estas decisiones en la interpretación de los derechos fundamentales debe ser sistemática, en concordancia con las reglas constitucionales y que además cuando se usen precedentes de derecho internacional como criterio hermenéutico se deben analizar las circunstancias de cada caso particular para establecer su aplicabilidad.” Sentencia C-327/16 Corte Constitucional.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Conforme a la jurisprudencia aplicable, que dice: “El control de convencionalidad puede ser concentrado o difuso. El primero, reservado a la CIDH como intérprete de la CADH y otros instrumentos del sistema americano; el segundo, a las diferentes autoridades de cada Estado, en especial al órgano jurisdiccional cuando deba resolver asuntos donde sea menester analizar la compatibilidad de normas de derecho interno con la normativa regional y la jurisprudencia de la CADH, que puede arrojar como resultado una interpretación conforme a esos estándares, o su inaplicación por hallarlas contrarias a los mismos. Al efecto, según lo ha precisado la doctrina”. Sentencia. CSJ-SC- 5414—2018.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el caso planteado es para la aplicación por los jueces que corresponde al control de convencional difuso, aun aplicando el Bloque de constitucionalidad que incluye normas internacionales y no el concentrado.

“El control de convencionalidad puede ser concentrado o difuso. El primero, reservado a la CIDH como intérprete de la CADH y otros instrumentos del sistema americano; el segundo, a las diferentes autoridades de cada Estado, en especial al órgano jurisdiccional cuando deba resolver asuntos donde sea menester analizar la compatibilidad de normas de derecho interno con la normativa regional y la jurisprudencia de la CADH, que puede arrojar como resultado una interpretación conforme a esos estándares, o su inaplicación por hallarlas contrarias a los mismos. Al efecto, según lo ha precisado la doctrina”. Sentencia. CSJ-SC- 5414—2018.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es difuso porque lo realizan las diferentes autoridades de cada Estado, pero no únicamente en la interpretación y aplicación de la jurisprudencia constitucional, sino sobre el bloque de constitucionalidad. La Corte Constitucional, en sentencia C-200 de 2002 sostiene “Esta Corporación ha establecido que la revisión de constitucionalidad de los asuntos sometidos a su competencia, debe realizarse no sólo frente al texto formal de la Carta, sino también frente a otras disposiciones a las que se atribuye jerarquía constitucional -bloque de constitucionalidad estricto sensu-, y en relación con

otras normas que aunque no tienen rango constitucional, configuran parámetros necesarios para el análisis de las disposiciones sometidas a su control -bloque de constitucionalidad lato sensu.”.

En otra sentencia, sostiene: (...) de la Carta también hacen parte las normas y principios incorporados en el bloque de constitucionalidad, que “sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control constitucional de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la Constitución” Sentencias no. C-225 de 1995.

“El control de convencionalidad puede ser concentrado o difuso. El primero, reservado a la CIDH como intérprete de la CADH y otros instrumentos del sistema americano; el segundo, a las diferentes autoridades de cada Estado, en especial al órgano jurisdiccional cuando deba resolver asuntos donde sea menester analizar la compatibilidad de normas de derecho interno con la normativa regional y la jurisprudencia de la CADH, que puede arrojar como resultado una interpretación conforme a esos estándares, o su inaplicación por hallarlas contrarias a los mismos. Al efecto, según lo ha precisado la doctrina”. Sentencia. CSJ-SC- 5414—2018.



Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2022

CRONOGRAMA CONVOCATORIA 27

ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
Citación a pruebas	19 de junio de 2022	19 de junio de 2022
Aplicación de las pruebas	24 de julio de 2022	24 de julio de 2022
Resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	1 de septiembre de 2022	1 de septiembre de 2022
Notificación de la resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	2 de septiembre de 2022	8 de septiembre de 2022
Término para interposición de recursos de reposición contra la resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	9 de septiembre de 2022	22 de septiembre de 2022
Jornada de exhibición	30 de octubre de 2022	30 de octubre de 2022
Ampliación del término para sustentar los recursos de quienes participaron en la exhibición	31 de octubre de 2022	15 de noviembre de 2022
Resolución que resuelve recursos de reposición interpuestos contra la resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	16 de enero de 2023	16 de enero de 2023
Notificación de la resolución que resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	17 de enero de 2023	23 de enero de 2023
Resolución mediante la cual se publica la relación de admitidos	8 de febrero de 2023	8 de febrero de 2023



Notificación de la resolución mediante la cual se publica la relación de admitidos	9 de febrero de 2023	15 de febrero de 2023
Término para efectuar solicitudes de verificación de la documentación	16 de febrero de 2023	20 de febrero de 2023
Resolución que resuelve las solicitudes de verificación de la documentación	21 de marzo de 2023	21 de marzo de 2023
Notificación de la resolución que resuelve las solicitudes de verificación	22 de marzo de 2023	28 de marzo de 2023